

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

98/741/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de diciembre de 1998, por la que se prorroga la Acción común 98/375/PESC relativa al nombramiento de un Representante especial de la Unión Europea para la República Federativa de Yugoslavia** 1

*Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea*

98/742/JAI:

- ★ **Acción común, de 22 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la corrupción en el sector privado** 2

*I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2846/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 2847/98 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, que prorroga para 1999 las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 1416/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo** 17

Reglamento (CE) nº 2849/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países 43

Precio: 25 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

|  |    |
|--|----|
| Reglamento (CE) n° 2850/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países .....   | 44 |
| * Reglamento (CE) n° 2851/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se establece para 1999 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros .....  | 45 |
| Reglamento (CE) n° 2852/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países .....  | 55 |
| Reglamento (CE) n° 2853/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....  | 57 |
| Reglamento (CE) n° 2854/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....  | 59 |
| Reglamento (CE) n° 2855/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....   | 67 |
| Reglamento (CE) n° 2856/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.....   | 69 |
| Reglamento (CE) n° 2857/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....  | 72 |
| Reglamento (CE) n° 2858/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....   | 75 |
| Reglamento (CE) n° 2859/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda .....   | 77 |
| Reglamento (CE) n° 2860/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral .....   | 79 |
| Reglamento (CE) n° 2861/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado.....   | 81 |
| Reglamento (CE) n° 2862/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado .....  | 83 |
| * Reglamento (CE) n° 2863/98 del Consejo, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ..... | 85 |
| * Reglamento (CE) n° 2864/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 1999 del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo en relación con determinados productos del sector de la carne de bovino ....   | 90 |
| * Reglamento (CE) n° 2865/98 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, sobre la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas ácidas transformadas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia.....   | 98 |

Sumario (continuación)

- \* Directiva 98/93/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica la Directiva 68/414/CEE por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos ..... 100
  - \* Directiva 98/94/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 94/4/CE y por la que se prorrogan las medidas de excepción temporales aplicables a Alemania y Austria ..... 105
  - \* Directiva 98/99/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica la Directiva 97/12/CE del Consejo, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ..... 107
- 

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/743/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, sobre las normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero 109

98/744/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, sobre cuestiones cambiarias relativas al escudo de Cabo Verde ..... 111

98/745/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por la que se modifica la Decisión 97/534/CE de la Comisión relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles ..... 113

98/746/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad, de la modificación de los anexos II y III del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, adoptada durante la decimoséptima reunión del comité permanente del Convenio ..... 114

*(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)*

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**de 28 de diciembre de 1998**

**por la que se prorroga la Acción común 98/375/PESC relativa al nombramiento de un Representante especial de la Unión Europea para la República Federativa de Yugoslavia**

(98/741/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo J.3,  
Considerando que el Consejo adoptó el 8 de junio de 1998 la Acción común 98/375/PESC<sup>(1)</sup>;  
Considerando que la mencionada Acción común expira el 31 de diciembre de 1998 y debería ser prorrogada,

DECIDE:

*Artículo 1*

La Acción común 98/375/PESC se prorrogará hasta el 31 de enero de 1999.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SCHÜSSEL

---

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 10. 6. 1998, p. 2.

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

## ACCIÓN COMÚN

de 22 de diciembre de 1998

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la corrupción en el sector privado

(98/742/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 7 de su artículo K.1 y la letra b) del apartado 2 de su artículo K.3,

Visto el Informe del Grupo de alto nivel sobre delincuencia organizada, aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam de los días 16 y 17 de junio de 1997, y, en particular, la recomendación nº 6 del Plan de acción de lucha contra la delincuencia organizada de 28 de abril de 1997<sup>(1)</sup>, que prevé la formulación de una política global de lucha contra la corrupción,

Considerando que los Estados miembros conceden especial interés a la lucha contra la corrupción en el sector privado a escala internacional;

Vistas las conclusiones de la Conferencia «Achieving a corruption-free commercial environment — EU's contribution» (Bruselas, abril de 1998);

Vista la Resolución del Consejo de 21 de diciembre 1998 sobre la prevención de la delincuencia organizada con miras a establecer una estrategia global para combatirla<sup>(2)</sup>;

Considerando que los Estados miembros destacan el hecho de que la prevención resulta igual de importante que la represión en cualquier estrategia integrada en materia de corrupción en el sector privado;

Vistos el Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas<sup>(3)</sup>, adoptado por el Consejo el 27 de septiembre de 1996; el segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas<sup>(4)</sup>, adoptado por el Consejo el 19 de junio de 1997, y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, adoptado por el Consejo el 26 de mayo de 1997<sup>(5)</sup>;

Considerando que la presente Acción común no tiene por objeto la corrupción a la que se refieren los instrumentos anteriores;

Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre una política de la Unión en materia de lucha contra la corrupción, de 21 de mayo de 1997;

Considerando que la corrupción falsea la competencia leal y compromete los principios de apertura y libertad de los mercados, y, en concreto, el correcto funcionamiento del mercado interior, y es contraria a la transparencia y la apertura del comercio internacional;

Considerando que, a efectos de la presente Acción común, es importante que el Derecho nacional de los Estados miembros abarque ampliamente la noción de «incumplimiento de las obligaciones»;

Habiendo examinado el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(6)</sup> tras la consulta celebrada por la Presidencia con arreglo al artículo K.6 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

### Artículo 1

#### Definiciones

A los efectos de la presente Acción común, se entenderá por:

- «persona»: cualquier asalariado o cualquier otra persona cuando desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una persona física o jurídica que opere en el sector privado o en su nombre;
- «persona jurídica»: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho nacional aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos actuando en ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas;

<sup>(1)</sup> DO C 251 de 15. 8. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 408 de 29. 12. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 313 de 23. 10. 1996, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO C 221 de 19. 7. 1997, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO C 195 de 25. 6. 1997, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO C 371 de 8. 12. 1997, p. 193.

— «incumplimiento de las obligaciones»: esta expresión se entenderá conforme al Derecho nacional. El concepto del «incumplimiento de las obligaciones» en el Derecho nacional deberá incluir como mínimo cualquier comportamiento desleal que constituya un incumplimiento de una obligación legal o, en su caso, de las normas o reglamentos profesionales que se aplican en el sector mercantil a una «persona» tal que definida en el primer guión.

#### Artículo 2

##### Corrupción pasiva en el sector privado

1. A efectos de la presente Acción común, constituirá corrupción pasiva en el sector privado el acto intencionado de una persona que, directamente o por medio de terceros, solicite o reciba en el ejercicio de actividades empresariales ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí misma o para un tercero, o acepte la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

2. Con la salvedad contemplada en el apartado 2 del artículo 4, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que la conducta a que se refiere el apartado 1 se tipifique como infracción penal. Dichas medidas se aplicarán, como mínimo, a la conducta que suponga o pueda suponer una distorsión de la competencia, al menos en el marco del mercado común y que cause o pueda causar perjuicios económicos a terceros debido a la adjudicación o la ejecución irregular de un contrato.

#### Artículo 3

##### Corrupción activa en el sector privado

1. A efectos de la presente Acción común, constituirá corrupción activa en el sector privado la acción intencionada de quien prometa, ofrezca o dé, directamente o por medio de terceros, una ventaja indebida de cualquier naturaleza a una persona, para ésta o para un tercero, en el ejercicio de las actividades empresariales de dicha persona, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

2. Con la salvedad contemplada en el apartado 2 del artículo 4, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que la conducta a que se refiere el apartado 1 se tipifique como infracción penal. Dichas medidas se aplicarán, como mínimo, a la conducta que suponga o pueda suponer una distorsión de la competencia, al menos en el marco del mercado común, y que cause o pueda causar perjuicios económicos a terceros debido a la adjudicación o la ejecución irregular de un contrato.

#### Artículo 4

##### Sanciones

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las conductas a que se refieren los artículos 2 y 3, así como la complicidad en dichas conductas o la instigación a las mismas, sean objeto de

sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, que incluyan, al menos en los casos graves, penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición.

2. No obstante, todo Estado miembro podrá establecer, en los casos menos graves de corrupción activa y pasiva en el sector privado, sanciones de naturaleza distinta a las previstas en el apartado 1.

#### Artículo 5

##### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los actos de corrupción activa a los que se refiere el artículo 3 cometidos en su provecho por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica basado en:

- un poder de representación de dicha persona jurídica, o
- una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- una autoridad para ejercer un control en el seno de dicha persona jurídica,

así como por complicidad o instigación en la comisión de dichos delitos.

2. Además de los casos a que se refiere el apartado 1, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que pueda considerarse responsable a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a la autoridad de la persona jurídica cometa en provecho de ésta un acto de corrupción activa del tipo a que se refiere el artículo 3.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 no excluirá el ejercicio de acciones penales contra las personas físicas implicadas como autoras, instigadoras o cómplices en casos de corrupción activa.

#### Artículo 6

##### Sanciones a las personas jurídicas

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o administrativo, y que podrán incluir otras sanciones, tales como:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas,
- b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales,
- c) vigilancia judicial,
- d) medida judicial de disolución.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### *Artículo 7*

##### **Competencia**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia respecto a las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3, cuando la infracción haya sido cometida:

- a) total o parcialmente en su territorio, o
- b) por uno de sus nacionales, siempre que la legislación del Estado miembro permita exigir que dicha conducta sea punible también en el país donde ocurrió, o
- c) en beneficio de una persona jurídica que opere en el sector privado cuya sede se encuentre en el territorio de dicho Estado miembro.

2. Cada Estado miembro podrá decidir que no aplicará, o que sólo aplicará en casos o condiciones específicos, la norma de competencia establecida en:

- la letra b) del apartado 1,
- la letra c) del apartado 1.

3. Los Estados miembros que decidan aplicar el apartado 2 informarán de ello a la Secretaría General del Consejo, indicando, si procede, los casos o condiciones específicos en los que se aplicará la decisión.

4. Cualquier Estado miembro que en virtud de su legislación no extradite a sus propios nacionales tomará las medidas necesarias para establecer su competencia en lo que se refiere a las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 que sean cometidas por sus propios nacionales fuera de su territorio.

#### *Artículo 8*

##### **Aplicación de la Acción común**

1. En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Acción común, cada Estado miembro presentará propuestas adecuadas para la aplicación de la presente Acción común, con objeto de que las autoridades competentes las estudien con vistas a su adopción.

2. El Consejo evaluará, basándose en la información pertinente, el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones derivadas de la presente Acción común al cabo de tres años de su entrada en vigor.

#### *Artículo 9*

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

#### *Artículo 10*

La presente Acción común entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. EINEM

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 2846/98 DEL CONSEJO**  
**de 17 de diciembre de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 por el que se establece un régimen**  
**de control aplicable a la política pesquera común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que han evolucionado las prácticas seguidas en el ejercicio de la pesca y en el transporte y comercialización de los productos pesqueros y que, por tanto, procede adaptar las medidas de control a ellas aplicables; que es preciso, pues, cubrir las lagunas existentes en el Reglamento (CE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(4)</sup>;

Considerando que, por las necesidades de control, es obligación fundamental de los capitanes de buques pesqueros registrar las cantidades de las distintas especies que lleven a bordo; que conviene simplificar este procedimiento; que deben tenerse en cuenta las características específicas de la pesca en el Mediterráneo; que procede, por tanto, modificar el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 y derogar el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control con respecto a las actividades pesqueras <sup>(5)</sup>,

Considerando que, con objeto de coincidir con la entrada en vigor del diario de pesca modificado, procede prorrogar en un año las actuales exenciones de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 por lo que respecta a las operaciones pesqueras en el Mediterráneo;

Considerando que los Estados miembros pueden adoptar medidas más rigurosas de conformidad con el presente Reglamento, incluso en lo referente al control de los desembarques; que con tal fin los Estados miembros pueden designar puertos de desembarque;

Considerando que es necesario reforzar los controles posteriores al desembarque; que la información sobre los productos pesqueros que contempla el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 debe estar disponible desde el momento del desembarque hasta la última fase de la comercialización de esos productos; que, en tal sentido, han de cumplimentarse notas de venta y declaraciones de recogida en las que figuren los datos necesarios para los fines de control;

Considerando que las operaciones de transbordo y, en general, las que implican la acción conjunta de varios buques en aguas comunitarias han planteado graves dificultades de control en algunas pesquerías; que esas operaciones deben supeditarse a la autorización previa de los Estados miembros y al cumplimiento de los procedimientos de control que se establezcan;

Considerando que es conveniente que la nueva regulación de los transbordos y demás operaciones conjuntas de pesca entre distintos buques pesqueros no se aplique hasta la entrada en vigor de las correspondientes normas de desarrollo;

Considerando que, para que la Comisión pueda cumplir eficazmente las tareas de control que le confiere el Reglamento (CE) n° 2847/93, debe velarse por que disponga de acceso remoto a la información contenida en los ficheros informáticos de las bases de datos actualizadas por los Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con los principios de Derecho comunitario, las decisiones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 deberán observar el actual Derecho comunitario y, en particular, las normas de

<sup>(1)</sup> DO C 201 de 27. 6. 1998, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO C 328 de 26. 10. 1998.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 9 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2635/97 (DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 207 de 29. 7. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2847/93 (DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1).



confidencialidad, secreto profesional y las relativas a protección de los datos, dispuestas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(1)</sup>;

Considerando que los medios de control de cada Estado miembro incluyen la intervención en el mar, tanto en los desembarques como después de éstos, teniendo en cuenta al mismo tiempo las particularidades de cada Estado miembro, la importancia relativa del riesgo de diferentes tipos de fraude y, en lo referente a los controles posteriores al desembarque, las disposiciones de control previas al desembarque y en el momento en que se efectúa el mismo;

Considerando que es preciso que las medidas de control, inspección y vigilancia aplicables en virtud del Reglamento (CEE) n° 2847/93 se hagan extensivas a los buques que, enarbolando pabellón de países terceros, ejerzan actividades pesqueras en la zona de pesca comunitaria; que es particularmente oportuno que los buques que, rebasando determinada longitud de eslora, faenen en esa zona estén sujetos a la vigilancia continua por satélite a partir de la fecha en que el sistema *Vessel Monitoring System* (VMS) se aplique a todos los buques de pesca comunitarios; que es necesario también que las operaciones de inspección y vigilancia se intensifiquen para los desembarques efectuados por buques con pabellón de un país tercero y que, habida cuenta de las disposiciones adoptadas por algunas organizaciones regionales de pesca con objeto de aumentar la eficacia de las medidas de conservación de los recursos de las zonas de alta mar, dichas operaciones se apliquen también a las capturas realizadas en esas zonas;

Considerando que, para que la Comisión pueda desempeñar con eficacia sus funciones, es preciso establecer unos procedimientos de observación que permitan a los inspectores designados por ella comprobar la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93; que con tal fin conviene que los inspectores comunitarios tengan acceso a toda la documentación y a los lugares pertinentes de conformidad con las normas de procedimiento del derecho interno y estén acompañados por inspectores nacionales;

Considerando que, para reforzar y facilitar la cooperación entre todas las autoridades que participan en la Comunidad en el control, inspección y vigilancia de las actividades del sector pesquero, es conveniente, por una parte, disponer un marco general de asistencia mutua e intercambio de información entre dichas autoridades y, por otra, establecer programas de control concretos; que es oportuno disponer que se adopten programas específicos de vigilancia en supuestos de trastornos graves e imprevistos;

Considerando, por tanto, que procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2847/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2847/93 se modificará como sigue:

1) Se sustituirá el epígrafe del título I por el siguiente:

#### «TÍTULO I

#### **Control, inspección y vigilancia».**

2) Se sustituirá el artículo 2 por el texto siguiente:

#### *«Artículo 2*

1. Con objeto de garantizar el cumplimiento de todas las normas vigentes, cada Estado miembro controlará, inspeccionará y vigilará en su territorio y en las aguas marítimas sujetas a su soberanía o su jurisdicción todas las actividades del sector pesquero y, en especial, el ejercicio de la pesca y las actividades de transbordo y desembarque y de comercialización, transporte y almacenamiento de pescado, así como el registro de los desembarques y ventas. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar el mejor control posible dentro de su territorio y en las aguas marítimas sujetas a su soberanía o jurisdicción, teniendo en cuenta su situación particular.

2. Cada Estado miembro velará por que las actividades de sus buques en aguas situadas fuera de la zona de pesca comunitaria estén sujetas a un control adecuado y, cuando existan tales obligaciones comunitarias, a inspecciones y vigilancia, con objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria aplicable en esas aguas.».

3) Se suprimirá la última frase del apartado 2 del artículo 3.

4) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

#### *«Artículo 5*

Las normas de desarrollo necesarias par la aplicación del presente título se aprobarán, sin perjuicio de las competencias nacionales, por el procedimiento del artículo 36, en especial las que regulen los extremos siguientes:

- a) la identificación de los inspectores que se hayan designado oficialmente y la de los buques, aeronaves y demás medios de inspección que puedan utilizar los Estados miembros;
- b) el procedimiento de inspección y de vigilancia de las actividades del sector pesquero;
- c) el marcado e identificación de los buques pesqueros y de sus artes;
- d) la certificación de las características de los buques pesqueros que tengan relación con el ejercicio de la pesca.».

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

5) Se sustituirá el apartado 2 del artículo 6 por el texto siguiente:

«2. A partir del 1 de enero de 2000, toda cantidad superior a 50 kg de equivalente en peso vivo de cualquier especie que se conserve a bordo deberá anotarse en el diario de pesca en zonas distintas del Mediterráneo. Para las actividades pesqueras en el mar Mediterráneo, deberá anotarse en el diario de pesca toda cantidad superior a los 50 kg de equivalente en peso vivo de cualquier especie indicada en una lista adoptada con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.»

6) Se sustituirá el apartado 8 del artículo 6 por el texto siguiente:

«8. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 36, con inclusión de:

- una base geográfica distinta del rectángulo estadístico CIEM, en algunos casos particulares; y
- el registro de las capturas efectuadas con artes de malla pequeña y que se conserven a bordo sin clasificar; y
- la lista mencionada en el apartado 2.»

7) Se sustituirá el apartado 1 del artículo 7 por el texto siguiente:

«1. El capitán del buque pesquero comunitario que desee utilizar las instalaciones de desembarque de un Estado miembro distinto del Estado miembro de bandera cumplirá las normas correspondientes a cualquier régimen de puertos designados que dicho Estado miembro haya establecido de conformidad con el artículo 38 o, en caso de que ese Estado miembro no aplique tal régimen, notificará a las autoridades competentes de ese Estado miembro, con una antelación de cuatro horas como mínimo:

- la instalación o instalaciones de desembarque y la hora de llegada prevista;
- las cantidades de cada especie que se vayan a desembarcar.»

8) En el artículo 9:

a) los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Las lonjas u otros organismos o personas autorizados por los Estados miembros, encargados de la primera comercialización de los productos desembarcados en un Estado miembro, presentarán en la primera venta una nota de venta ante las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se efectúe la primera comercialización. La presentación de las notas de venta en que se relacionen todos los datos necesarios de acuerdo con el presente artículo serán responsabilidad de las lonjas u otros organismos o personas autorizados por los Estados miembros.

2. En caso de que la primera comercialización de los productos de la pesca desembarcados en un Estado miembro se efectúe de forma diferente de la contemplada en el apartado 1, dichos productos

no se podrán retirar sin que antes se presente a las autoridades competentes u otros organismos autorizados de los Estados miembros alguno de los documentos siguientes:

- cuando los productos se hayan vendido o se pongan a la venta en el lugar del desembarque, una nota de venta;
- cuando los productos se pongan a la venta en un lugar distinto del de desembarque, una copia de alguno de los documentos previstos en el artículo 13, copia que deberá completarse con una nota de venta cumplimentada en el momento de la transacción efectiva;
- cuando los productos no se pongan a la venta o se destinen a una puesta en venta ulterior, una declaración de recogida de éstos.

La presentación de la nota de venta en que se relacionen todos los datos necesarios en virtud del presente artículo será responsabilidad del comprador.

La presentación de la declaración de recogida en que se relacionen todos los datos necesarios en virtud del presente artículo será responsabilidad del titular de dicha declaración.»

b) en el apartado 3 se añadirán los siguientes guiones primero, tercero y último:

- «— la denominación pertinente de cada especie y su zona geográfica de origen;
- cuando proceda, la talla mínima correspondiente;
- en su caso, el número de referencia del contrato de venta.»

c) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Las notas de venta se presentarán a las autoridades competentes responsables del control de la primera comercialización, incluyendo los datos siguientes:

- la identificación externa y el nombre del buque pesquero del que se hayan desembarcado los productos considerados;
- el nombre del armador o del capitán del buque;
- el puerto y la fecha de desembarque;
- en su caso, la referencia a uno de los documentos previstos en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 4 del artículo 13.»

d) se añaden los apartados 4 *bis*, 4 *ter* y 4 *quater* siguientes:

«4 *bis*. En caso de que la nota de venta no se corresponda con la factura o el documento que haga las veces de ésta de acuerdo con el apartado 3 del artículo 22 de la Sexta Directiva 77/388/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, el Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para que la información referente al precio sin impuestos de los bienes entregados al comprador sea idéntica a la indicada en la factura.

4 *ter*. La declaración de recogida contemplada en el apartado 2, que será formulada por el propietario de los productos pesqueros desembarcados o por su representante, comprenderá al menos los datos siguientes:

- la denominación pertinente de cada especie y su zona geográfica de origen,
- en el caso de todas las especies, el peso desglosado por formas de presentación de los productos,
- cuando proceda, la talla mínima correspondiente,
- la identificación del buque pesquero del que se hayan desembarcado los productos,
- la identidad del capitán del buque,
- el puerto y la fecha de desembarque,
- el lugar o lugares en que los productos se hallen almacenados,
- en su caso, la referencia a los documentos previstos en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 4 del artículo 13.

4 *quater*. Cuando los productos de la pesca desembarcados se destinen a una puesta en venta ulterior y cuando la comercialización de dichos productos haya sido objeto de un precio contractual o de un precio a tanto alzado fijado para un período determinado, el Estado miembro efectuará las comprobaciones pertinentes con el fin de controlar la exactitud de los datos que figuren, respectivamente, en la declaración de recogida y en la nota de venta contempladas en el apartado 2.

(<sup>1</sup>) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1).;

e) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las notas de venta, las declaraciones de recogida y una copia de los documentos de transporte se remitirán, en un plazo de 48 horas a partir de la primera comercialización o del desembarque, a las autoridades competentes o a los otros organismos que haya autorizado el Estado miembro interesado, de acuerdo con la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se hayan efectuado las operaciones. A instancia de un Estado miembro, la Comisión podrá conceder excepciones respecto de este plazo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36.

En caso de que los productos se transporten a un Estado miembro diferente del de desembarque, el transportista remitirá, en un plazo de 48 horas a partir del desembarque, una copia del documento de transporte a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se declara que va a ser efectuada la primera comercialización. El

Estado miembro de la primera comercialización podrá pedir al Estado miembro de desembarque información complementaria a este respecto.»;

f) en el apartado 6 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando la primera comercialización de los productos de la pesca no tenga lugar en el Estado miembro en el que éstos se hayan desembarcado, el Estado miembro responsable del control de la primera comercialización velará por que se presente lo antes posible una copia de la nota de venta a las autoridades responsables de controlar el desembarque de esos productos.»;

g) en el apartado 7 se añadirá la frase siguiente al final del párrafo primero:

«o para cantidades desembarcadas de productos de la pesca que no se superen los 50 kg por especie en equivalente de peso vivo.».

9) Se suprimirá el artículo 10.

10) Se sustituirá el artículo 11 por el texto siguiente:

#### «Artículo 11

1. Las operaciones de transbordo y de pesca que supongan la acción conjunta de dos o más buques y se realicen en puertos o aguas sujetos a la soberanía o la jurisdicción de un Estado miembro, así como los transbordos efectuados en los puertos de un Estado miembro podrán ser autorizados por este último. Los capitanes de los buques de que se trate observarán los procedimientos que se establezcan en virtud del apartado 2 en relación especialmente con:

- la selección de los lugares autorizados;
- los procedimientos de inspección y de vigilancia;
- las formas de registro y de comunicación de las operaciones de transbordo y de las cantidades transbordadas.

La presente disposición no se aplicará a las actividades de arrastre a la pareja efectuadas por buques comunitarios.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán por el procedimiento previsto en el artículo 36, de acuerdo con los Estados miembros interesados.».

11) El artículo 13 se modificará como sigue:

a) se sustituirá el apartado 1 por el texto siguiente:

«1. Todos los productos de la pesca desembarcados o importados en la Comunidad, sin transformar o después de haber sido transformados a bordo, y para los cuales no se ha presentado una nota de venta ni una declaración de recogida conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 9, y que se transporten a un lugar distinto del de desembarque o importación, deberán ir acompañados de un documento redactado por el transportista hasta que se efectúe la primera venta. El transportista será responsable de la presentación de dicho

documento de transporte, en el que se relacionarán todos los datos necesarios de acuerdo con el presente artículo.»;

b) se sustituirá el apartado 2 por el texto siguiente:

«2. En dicho documento:

a) se indicará, por lo que se refiere al envío, el nombre y marcas externas de identificación del buque de procedencia. En el caso de las importaciones no realizadas por barco, dicho documento indicará el lugar en el que se realizó la importación del envío;

b) se hará constar el lugar de destino del envío o envíos y la identificación del vehículo de transporte;

c) se señalarán las cantidades (en kilogramos de peso transformado) de pescado de cada especie transportadas, el nombre del consignatario, el lugar y la fecha de carga, así como la denominación pertinente de cada especie, su zona geográfica de origen y, cuando proceda, la talla mínima correspondiente.»;

c) se añadirá el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Cuando los productos pesqueros que se hayan declarado vendidos de acuerdo con el artículo 9 se transporten a un lugar distinto del de desembarque o la importación, el transportista deberá probar documentalmente en todo momento la realización efectiva de la venta.»;

d) el apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Cada Estado miembro efectuará en su territorio controles por muestreo con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo. La intensidad de dichos controles podrá tener en cuenta la intensidad de los controles realizados en etapas anteriores.»;

e) se añadirá el apartado 7 *bis* siguiente:

«7 *bis*. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán por el procedimiento previsto en el artículo 36.».

12) En el artículo 18 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán por el procedimiento previsto en el artículo 36.».

13) El artículo 19 se modificará como sigue:

a) se sustituirá el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los datos mencionados en el apartado 1 se registren lo antes posible en su base de datos.

La información referente a los recursos que se regulen en virtud del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 <sup>(1)</sup>, consignada en el diario de pesca, en la declaración de desembarque, en la nota de venta y en la declaración de recogida, se registrará en la base de datos mencionada en el apartado 2 dentro de los quince días laborables siguientes a la fecha de recepción de esa información por las autoridades competentes. Cuando el porcentaje de utilización de una cuota sobrepase el 85 %, el plazo mencionado se limitará a cinco días laborables.

<sup>(1)</sup> DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.».

b) se suprimirá el apartado 4;

c) se sustituirá el apartado 5 por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de facilitar la recogida de los datos. La Comisión tendrá acceso a distancia, previa solicitud específica, a los ficheros informatizados duplicados que contengan la información pertinente.».

14) El artículo 21 se modificará como sigue:

a) se añadirá la frase siguiente al párrafo primero del apartado 3:

«La Comisión notificará sin demora dicha fecha a los Estados miembros.»;

b) se sustituirá el último párrafo del apartado 3 por el texto siguiente:

«El Estado miembro del pabellón prohibirá con carácter provisional, a partir de la fecha establecida en el párrafo primero, la pesca de peces de esa población o grupo de poblaciones por parte de los buques que enarboles su pabellón, así como su mantenimiento a bordo, su transbordo y su desembarque después de esa fecha, y fijará la fecha hasta la que estarán autorizados los transbordos y desembarques y las declaraciones definitivas de capturas. Esta medida será notificada sin demora a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros al respecto.».

15) Se añadirá el siguiente apartado 2 *bis* al artículo 28:

«2 *bis*. En caso de que se haya establecido una talla mínima para una especie determinada en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, todo agente responsable de la venta, almacenamiento o transporte de productos de la pesca de esa especie de talla inferior a la mínima deberá estar en condiciones de demostrar en todo momento la zona geográfica de origen o la procedencia de acuicultura de esos productos. Los Estados miembros llevarán a cabo todos los controles necesarios para evitar los problemas que pudieran suscitarse en su territorio debido al transporte o a la comercialización de especies de talla inferior a la mínima.».

16) Después del artículo 28 se añadirá el título VI *bis* siguiente:

«TÍTULO VI *BIS*

**Control de las actividades de pesca de los buques de países terceros**

*Artículo 28 bis*

A efectos del presente título, se entenderá por "buque de pesca de un país tercero":

- un buque de cualquier dimensión que se utilice de forma principal o accesoria para la captura de productos de la pesca;
- un buque que, aun cuando no se utilice para realizar capturas por sus propios medios, lleve productos de la pesca transbordados de otros buques;
- un buque a bordo del cual se someta a productos de la pesca a una o más de las siguientes operaciones previas a su envasado: fileteado o loncheado, pelado, picado, congelación o elaboración,

y que navegue bajo el pabellón de un país y esté registrado en dicho país.

*Artículo 28 ter*

1. Dentro de la zona de pesca comunitaria, los buques de pesca de países terceros no estarán autorizados a capturar, mantener a bordo ni transformar productos de la pesca, a no ser que les hayan sido expedidos una licencia de pesca y un permiso de pesca especial de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1627/94 (1).

2. Además, los buques de pesca de países terceros sólo podrán efectuar operaciones de transbordo o transformación cuando hayan recibido autorización previa del Estado miembro en cuyas aguas vaya a llevarse a cabo la operación. Los buques de pesca de países terceros sólo podrán efectuar operaciones de transbordo o actividades de pesca que supongan la intervención conjunta de dos o más buques si han recibido autorización previa de transbordar o procesar del Estado miembro correspondiente y reúnen las condiciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento del artículo 36.

*Artículo 28 quater*

Los buques de pesca de países terceros que faenen en la zona comunitaria estarán sometidos a las obligaciones siguientes:

- registrar en un diario de pesca los datos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento;

- a partir del 1 de enero de 2000 a más tardar, para los buques de más de 20 m entre perpendiculares o de más de 24 m de eslora total, estar equipados de un sistema de localización VMS autorizado por la Comisión;
- hasta la aplicación del sistema VMS, ajustarse a un régimen de comunicación de los desplazamientos del buque;
- ajustarse a un régimen de comunicación de las capturas efectuadas y mantenidas a bordo;
- acatar las instrucciones de las autoridades competentes en materia de control, especialmente en lo que atañe a las inspecciones antes de salir de la zona de pesca comunitaria;
- ajustarse a las normas relativas al mercado y a la identificación de los buques de pesca y sus aparejos.

*Artículo 28 quinquies*

La Comisión fijará la fecha en la que, para una población determinada o un grupo de poblaciones sometidas a cuotas, se considerará que han agotado la cuota las capturas efectuadas por buques de países terceros. La Comisión informará sin demora de esa fecha al país tercero y a los Estados miembros interesados.

A partir de esa fecha, la pesca de peces de esa población o de ese grupo de poblaciones por los citados buques quedará prohibida con carácter provisional, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo y el desembarque de las capturas efectuadas después de esa fecha. La Comisión fijará también la fecha hasta la que estarán autorizados los transbordos y los desembarques o las declaraciones definitivas de capturas.

*Artículo 28 sexties*

1. Al menos 72 horas antes de la hora prevista de llegada al puerto, el capitán de un buque de pesca de un país tercero o su representante deberá comunicar a las autoridades competentes del Estado miembro cuyos puertos o puntos de desembarque desee utilizar:

- la hora de su llegada al puerto de desembarque,
- las capturas mantenidas a bordo,
- la zona o las zonas en las que se ha efectuado la pesca, ya sea en la zona de pesca comunitaria, en una zona bajo jurisdicción o soberanía de un país tercero o en alta mar.

La operación de desembarque no podrá iniciarse hasta que las autoridades competentes de ese Estado miembro la autoricen.

2. Salvo en caso de fuerza mayor o de emergencia, los buques de pesca de países terceros sólo podrán atracar en los puertos elegidos por el Estado miembro cuyo puerto o puntos de desembarque deseen utilizar.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36, la Comisión podrá eximir determinadas categorías de buques de pesca de países terceros de la obligación a que se refiere el apartado 1 durante un período limitado y prorrogable o establecer otro plazo de notificación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la distancia entre los caladeros, los puntos de desembarque y los puertos en los que estén registrados o matriculados los buques en cuestión.

4. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y determinados países terceros.

#### Artículo 28 septies

El capitán de un buque de pesca de un país tercero, o su representante, deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro cuyos puertos o puntos de desembarque utilice, lo antes posible, y a más tardar 48 horas después del desembarque, una declaración de cuya veracidad deberá dar fe dicho capitán y en la que consten las cantidades de productos de la pesca por especies desembarcados, así como la fecha y el lugar de cada captura.

A petición de la Comisión, cada Estado miembro comunicará la información relativa a los desembarques efectuados por los buques de pesca de países terceros.

#### Artículo 28 octies

Cuando el capitán de un buque de pesca de un país tercero, o su representante, declare las capturas como efectuadas en alta mar, las autoridades competentes sólo autorizarán el desembarque en caso de que el capitán del buque o su representante hayan demostrado a su entera satisfacción que:

- las especies mantenidas a bordo han sido capturadas fuera de la zona de regulación de alguna organización internacional competente de la que es miembro la Comunidad; o que
- las especies mantenidas a bordo han sido capturadas de conformidad con las medidas de conservación y gestión adoptadas por la organización regional competente de la que es miembro la Comunidad.

#### Artículo 28 nonies

Las normas de desarrollo del presente título, incluidas las listas de los puertos elegidos, se adoptarán de conformidad con el procedimiento en el artículo 36, previa concertación con los Estados miembros interesados.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales para los permisos de pesca especiales (DO L 171 de 6.7.1994, p. 7).»

17) Se añadirá el apartado 3 *bis* siguiente al artículo 29:

«3 *bis*. En el marco de las verificaciones sin previo aviso, los inspectores comunitarios podrán presentar observaciones acerca de la aplicación del presente Reglamento.

En el marco de sus misiones de observación, los inspectores comunitarios, acompañados por inspectores nacionales y, sin perjuicio al respeto a las normas de procedimiento establecidas en la legislación del Estado miembro de que se trate, tendrán acceso a los ficheros y documentos pertinentes, a los locales y lugares públicos, a los buques y a los locales privados, a los terrenos y a los medios de transporte en los que se desarrollen actividades reguladas por el presente Reglamento, a fin de recopilar los datos de carácter no nominativo necesarios para llevar a cabo su cometido.

Tras las verificaciones sin previo aviso, la Comisión transmitirá sin demora al Estado miembro el informe fruto de esas observaciones.»

18) Se sustituirá el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 30 por el texto siguiente:

«A más tardar tres meses a partir de la posición de la Comisión, los Estados miembros interesados informarán a la Comisión de los resultados del expediente y le facilitarán una copia del informe que haya sido elaborado. La Comisión podrá prolongar este plazo durante un período razonable previa solicitud motivada de un Estado miembro.»

19) Se añadirá el apartado 2 *bis* siguiente al artículo 31:

«2 *bis*. El Consejo, basándose en el artículo 43 del Tratado, podrá elaborar la lista de los tipos de conducta que infrinjan gravemente la normativa comunitaria a que se refiere el artículo 1 y contra los cuales los Estados miembros se comprometen a aplicar sanciones proporcionadas, disuasorias y eficaces.»

20) Se añadirá el título siguiente con su correspondiente epígrafe después del artículo 33:

#### «TÍTULO VIII BIS

#### **Colaboración entre las autoridades de los Estados miembros encargadas del control y entre éstas y la Comisión».**

21) El artículo 34 se sustituirá por los artículos siguientes:

#### «Artículo 34

Las condiciones en las que vaya a desarrollarse la colaboración entre las autoridades competentes encargadas del control de la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y entre dichas autoridades y la Comisión para garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la política pesquera común serán las que se establecen a continuación.

*Artículo 34 bis*

1. Los Estados miembros se prestarán recíprocamente la asistencia necesaria para la ejecución de los controles previstos en el presente título.

2. En caso de que, durante una inspección u operación de vigilancia, las autoridades competentes de un Estado miembro comprueben que determinados buques de pesca comunitarios o que enarbolan el pabellón de un país tercero y estén registrados en un país tercero ejercen las actividades de pesca a que se refiere el artículo 2 y éstas pueden infringir la normativa comunitaria, dicho Estado miembro comunicará sin demora todas las informaciones pertinentes al Estado miembro del pabellón del (de los) buque(s) interesado(s), a los demás Estados miembros interesados y a la Comisión. Se considerarán Estados miembros interesados los Estados miembros en cuyo territorio se desarrollen o pueden desarrollarse las actividades o bajo cuya jurisdicción o soberanía se encuentren las aguas en las que se desarrollen o pueden desarrollarse las actividades.

El Estado miembro en cuestión podrá solicitar a los demás Estados miembros interesados que efectúen controles especiales, indicando los motivos específicos de tal solicitud.

Los Estados miembros se mantendrán mutuamente informados e informarán a la Comisión del curso dado a las solicitudes antes citadas, incluidos, en su caso, los resultados del control y de la represión de posibles infracciones.

3. Los Estados miembros se informarán mutuamente de las medidas nacionales adoptadas a tal fin, especialmente las que se adopten en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 3760/92.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36.

*Artículo 34 ter*

1. En caso de comprobaciones sin previo aviso en un Estado miembro podrá hacer acompañar a sus inspectores enviados a un Estado miembro determinado por uno o varios inspectores de pesca de otro Estado miembro como observadores, siempre que el Estado miembro donde se realice la inspección dé su visto bueno. A petición de la Comisión, el Estado miembro que envía inspectores podrá designar de forma acelerada a los inspectores de pesca nacionales seleccionados como observadores.

Los Estados miembros podrán asimismo elaborar una lista de inspectores de pesca nacionales cuya presencia podrán solicitar la Comisión en las comprobaciones antes citadas. La Comisión podrá invitar a los inspectores nacionales incluidos en dicha lista o a los que le hayan sido notificados a su petición.

Cuando proceda, la Comisión mantendrá la lista a disposición de todos los Estados miembros.

2. Los Estados miembros también podrán elaborar entre sí y por propia iniciativa, programas de control, inspección y vigilancia en lo referente a las actividades pesqueras.

*Artículo 34 quater*

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36 y previa concertación con los Estados miembros de que se trate, la Comisión determinará las pesquerías en las que participen dos o más Estados miembros que vayan a someterse a un programa de control específico cuya duración no sobrepasará dos años, así como las condiciones particulares de tales programas. Dichos programas establecerán los objetivos y los resultados esperados de las acciones indicadas, así como la estrategia que garantice que las inspecciones sean lo más eficaces y económicas posible.

2. Los Estados miembros de que se trate adoptarán las medidas adecuadas para facilitar la aplicación de los programas de control específicos, especialmente en lo que respecta a los recursos humanos y materiales necesarios, así como a los períodos y zonas en que deben emplearse.

3. La Comisión evaluará el funcionamiento de cada programa de control específico y comunicará al Consejo y al Parlamento Europeo el resultado de dicha evaluación.»

22) El artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 35*

1. El 30 de abril de cada año, a más tardar, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año civil transcurrido.

2. Sobre la base de los informes de los Estados miembros y de sus propias observaciones, la Comisión establecerá un informe fáctico anualmente y un informe de evaluación cada tres años, que se presentarán al Consejo y al Parlamento Europeo. Publicará dicho informe de evaluación junto con la respuesta de los Estados miembros y, en su caso, una serie de medidas y propuestas destinadas a paliar las deficiencias detectadas.

3. Las normas de desarrollo relativas al suministro de información para cumplir los requisitos del presente artículo se aprobarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 36, especialmente en lo relativo a la información que atañe a:

- los medios técnicos y humanos para el control de la pesca, y el tiempo dedicado efectivamente al mismo;
- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que los Estados miembros adopten para prevenir y reprimir las irregularidades;

- los resultados de las inspecciones o controles efectuados en virtud del presente Reglamento, especialmente el número y la clase de infracciones detectadas, así como las consecuencias que se deriven y, en particular, en lo que se refiere a los tipos de conducta a que se hace mención en el apartado 2 *bis* del artículo 31;
- las medidas de aplicación y las acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, en particular por lo que se refiere a la evaluación de la fiabilidad de los datos.»

23) El artículo 40 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 40*

Hasta el 1 de enero de 2000, los Estados miembros estarán exentos de la obligación de aplicar las disposiciones de los artículos 6 y 8 siempre y cuando se refieran a operaciones de pesca en el mar Mediterráneo.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

*Artículo 2*

El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo quedará derogado a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999. No obstante, el artículo 11 y el apartado 2 del artículo 28 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, tal como han sido modificados por el presente Reglamento, serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas de desarrollo a que se refiere el apartado 2 del artículo 11. El artículo 40 del Reglamento (CE) n° 2847/93, tal como ha sido modificado por el presente Reglamento, será aplicable a partir del 1 de enero de 1999 y el artículo 6, tal como ha sido modificado por el presente Reglamento, será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.



**REGLAMENTO (CE) N° 2847/98 DEL CONSEJO**  
**de 22 de diciembre de 1998**

**que prorroga para 1999 las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1416/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1416/95 del Consejo, de 19 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados<sup>(1)</sup> concedió contingentes arancelarios en favor de Suiza y Noruega de acuerdo con las condiciones estipuladas en los anexos I y II;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1416/95 ha sido prorrogado en 1996, en 1997 y en 1998 por los Reglamentos (CE) n° 106/96<sup>(2)</sup>, (CE) n° 306/97<sup>(3)</sup> y (CEE) n° 560/98<sup>(4)</sup>, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario<sup>(5)</sup> codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica;

Considerando que no ha sido posible celebrar protocolos adicionales antes del 1 de enero de 1999; que, por consiguiente, y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación;

que, por tanto, es necesario prorrogar para 1999 las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1416/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las medidas establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1416/95 se prorrogarán para 1999.

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1416/95 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

2. Si Suiza y Noruega dejan de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93<sup>(6)</sup>, podrá suspender la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1.

*Artículo 2*

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refieren los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1416/95 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. EINEM

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 19 de 25. 1. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 51 de 21. 2. 1997, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/98 (DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 18).

<sup>(6)</sup> DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

## ANEXO I

## Contingentes arancelarios preferenciales abiertos para 1999

## SUIZA

| Nº de partida | Código NC  | Designación de la mercancía   | Contingentes autónomos | Tipo de derecho aplicable |
|---------------|------------|---|------------------------|---------------------------|
| 09.0911       | 1302 20 10 | Materias pécticas, pectinatos y pectatos secos  | 550 t                  | Exención                  |
| 09.0912       | 2101 11 11 | Extractos, esencias y concentrados con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso  | 1 700 t                | Exención                  |
| 09.0913       | 2101 20 20 | Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate  | 120 t                  | Exención                  |
| 09.0914       | 2106 90 92 | Preparaciones alimenticias/las demás, sin grasa de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin glucosa o almidón o fécula o con menos del 5 % en peso | 850 t                  | Exención                  |

## ANEXO II

## Contingentes arancelarios preferenciales abiertos para 1999

## NORUEGA

| Nº de partida | Código NC  | Designación de la mercancía   | Contingentes autónomos | Tipo de derecho aplicable |
|---------------|--|---|------------------------|---------------------------|
| 09.0765       | 1517 10 90   | Margarinas, excepto la margarina líquida<br>Las demás   | 2 470 t                | Exención                  |
| 09.0766       | 2102 30 00   | Levaduras artificiales (polvos para hornear)  | 150 t                  | Exención                  |
| 09.0767       | 2103 90 90<br>(código Taric 90/11-90/19-90/98-90/99) | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos, del código NC 2103 90 90, que no sean para mahonesa   | 130 t                  | Exención                  |
| 09.0768       | 2104 10  | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados   | 390 t                  | Exención                  |
| 09.0769       | 2106 90 92   | Preparaciones alimenticias/las demás sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso | 510 t                  | Exención                  |
| 09.0770       | 2203 00  | Cerveza de malta  | 4 800 hl               | Exención                  |
| 09.0771       | 2207 10 00<br>(código Taric 90)                      | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 %vol/las demás obtenidas a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo II del Tratado CE       | 134 000 hl             | Exención                  |
| 09.0772       | 2207 20 00<br>(código Taric 90)                      | Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación/los demás obtenidos a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo II del Tratado CE                                 | 3 340 hl               | Exención                  |
| 09.0773       | 2208 90 57<br>(código Taric 20)                      | Aquavit   | 300 hl                 | Exención                  |
| 09.0774       | 2403 10  | Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción   | 370 t                  | Exención                  |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2848/98 DE LA COMISIÓN****de 22 de diciembre de 1998****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1636/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, el apartado 5 de su artículo 9, sus artículos 11 y 14 *bis*, el apartado 5 de su artículo 17, y su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1636/98 reforma de manera fundamental el sector del tabaco crudo para mejorar su situación económica; que en dicha reforma se modula la ayuda comunitaria en función de la calidad de la producción, se flexibiliza y simplifica el régimen de cuotas, se facilita la intensificación de los controles y se mejora el cumplimiento de las condiciones de salud pública y de la protección del medio ambiente;

Considerando que, tras dicha reforma, se deben establecer disposiciones de aplicación; que, en el contexto de la simplificación de la legislación agraria, procede sustituir los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 3478/92 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1578/98 <sup>(4)</sup>, (CEE) nº 84/93 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 621/96 <sup>(6)</sup>, y (CE) nº 1066/95 <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1578/98 por un solo Reglamento;

Considerando que, en lo que respecta a las condiciones de reconocimiento de las agrupaciones de productores, procede fijar su tamaño mínimo, como porcentaje de las cantidades de los certificados de cuotas con respecto al umbral de garantía de cada Estado miembro; que, a efectos del reconocimiento de las agrupaciones de productores, procede asimismo ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de aumentar en su territorio el porcentaje de los certificados de cuotas y fijar condiciones mínimas aplicables al número de productores;

Considerando que procede definir las condiciones bajo las cuales las agrupaciones de productores serán reconocidas, a fin de que puedan disfrutar la ayuda específica;

Considerando que, a fin de respetar las estructuras del mercado, procede precisar que un productor sólo pueda pertenecer a una única agrupación; que, por consiguiente, procede establecer de forma transitoria la posibilidad de que un productor que pertenezca a varias agrupaciones de productores renuncie a su calidad de miembro de ellas a más tardar el 31 de enero de 1999;

Considerando que, para responder adecuadamente a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y, en particular, para evitar distorsiones en la competencia y dificultades en los controles, conviene precisar que las agrupaciones de productores no puedan ejercer actividades de primera transformación;

Considerando que, para garantizar una cierta uniformidad del procedimiento administrativo, conviene regular determinados detalles relativos a la solicitud, concesión y retirada del reconocimiento, así como al control de sus condiciones;

Considerando que procede establecer un mecanismo de autorización de las empresas de transformación que pueden firmar contratos de cultivo, la retirada de la autorización en caso de que dichas empresas no cumplan la normativa, así como determinar las condiciones específicas que rigen la transformación de tabaco en un Estado miembro;

Considerando que, para cada grupo de variedades de tabaco, procede fijar las zonas de producción reconocidas con vistas a la concesión de la prima basándose en las zonas de producción tradicionales; que, habida cuenta de la superficie relativamente reducida de los municipios, en Francia conviene limitar dichas zonas a los cantones y no a los municipios; que, no obstante, los Estados miembros deben quedar autorizados para restringir estas zonas, concretamente con objeto de mejorar la calidad de la producción;

Considerando que debe precisarse la información fundamental de los contratos de cultivo; que estos contratos deben celebrarse para una sola cosecha para poder adaptarse a la posterior evolución del mercado; que, por otro lado, procede fijar con suficiente antelación las fechas límite de celebración y registro de dichos contratos para poder garantizar simultáneamente desde el principio del año de la cosecha una salida estable de la misma a los productores y un abastecimiento regular a las empresas de transformación;

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 20. 7. 1998, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 12 de 20. 1. 1993, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 108 de 13. 5. 1995, p. 5.

Considerando que, para poder llevar una gestión y control correctos, cuando el contrato de cultivo se celebre con una agrupación de productores, deben comunicarse también los datos fundamentales de cada productor individual;

Considerando que procede ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de poner en marcha un sistema de subasta de los contratos de cultivo para que los precios contractuales se adapten a las condiciones del mercado;

Considerando que el tabaco crudo que puede optar a la prima debe ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de determinadas características que impiden una comercialización normal;

Considerando que la prima comprende una parte fija, una parte variable y una ayuda específica, y que la relación entre las distintas partes de la prima puede variar según las variedades y los Estados miembros de producción; que la parte fija debe pagarse por la cantidad de tabaco en hoja entregado por el productor a la empresa de primera transformación, independientemente de las distintas calidades, a condición de que se respete la calidad mínima; que, con objeto de fomentar la mejora de la calidad y el valor de la producción comunitaria, procede que la agrupación de productores pague la parte variable a sus miembros comparando el precio del mercado obtenido por cada lote entregado por cada productor individual miembro de la agrupación; que, para que el sistema sea eficaz, conviene conceder una prima variable igual a cero a los lotes por los que se haya pagado un precio comprendido entre el precio mínimo y el precio mínimo incrementado en un 50 % para cada grupo de variedades;

Considerando que conviene adaptar la prima cuando haya una diferencia del 4 % como máximo entre el grado de humedad del tabaco entregado y el que se fije para cada grupo de variedades con arreglo a unos requisitos cualitativos razonables; que, para simplificar el control en el momento de la entrega, procede fijar los niveles y frecuencias de la toma de muestras y la forma de cálculo del peso adaptado establecidos para determinar el grado de humedad;

Considerando que es preciso limitar el período de entrega del tabaco a las empresas de transformación respetando las necesidades de los distintos grupos de variedades para impedir la transferencia fraudulenta de una cosecha a otra;

Considerando que, para evitar fraudes, conviene precisar las condiciones de pago de la prima y del precio de compra; que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, es responsabilidad de los Estados miembros determinar las modalidades de gestión y control del excedente;

Considerando que la prima solamente puede abonarse después de haber efectuado un control de las entregas con el fin de cerciorarse de que las operaciones se han realizado realmente y que se ha respetado el régimen de cuotas; que, no obstante, procede establecer el pago a los productores de anticipos equivalentes al 50 % de la prima que se deba pagar, a condición de que se constituya una garantía suficiente; que, a fin de dar la posibilidad del pago de los anticipos también a aquellas agrupaciones

para las que resulten excesivos los costes de las garantías, es preciso que éstos sean subvencionables mediante la utilización de la ayuda específica;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2075/92 establece que los Estados miembros paguen directamente la prima a los productores y que éstos pueden transferir a la cosecha siguiente su producción excedente, dentro del límite del 10 % de la cuota que se les haya asignado;

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 establece un régimen de cuotas para los distintos grupos de variedades de tabaco; que se deben fijar los plazos de distribución de las cuotas con la antelación suficiente para que, en la medida de lo posible, los productores puedan tener en cuenta esos datos a la hora de producir el tabaco;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 establece que la distribución de las cuotas de producción entre los productores debe efectuarse proporcionalmente a la media de las cantidades entregadas durante los tres años anteriores al año de la última cosecha, y que dicha distribución debe ser válida durante un período de tres años; que la asignación de una determinada cantidad por la que se adquiere el derecho al pago de la prima para una cosecha determinada no implica que se adquiera derecho alguno en lo que respecta a las cosechas posteriores;

Considerando que procede crear una reserva nacional de cuotas en cada Estado miembro para que el sistema de distribución de las mismas sea más flexible y se favorezca así la reconversión de los productores y la reestructuración de las explotaciones agrarias en los Estados miembros; que procede abastecer dicha reserva nacional mediante una reducción lineal del conjunto de las cuotas asignadas a los productores y proporcionando a los Estados miembros la posibilidad de aplicar una reducción lineal a las cantidades inscritas en los certificados de cuotas de producción que se hayan cedido definitivamente, así como mediante las cuotas que no se hayan utilizado para celebrar contratos de cultivo y que comprendan, asimismo las cantidades inscritas en los certificados de cuotas de producción que se hayan cedido temporalmente;

Considerando que es necesario determinar el procedimiento para calcular la cuota de los productores que comiencen a cultivar tabaco o que hayan aumentado su cuota;

Considerando que es necesario establecer disposiciones relativas a la transformación de tabaco en un Estado miembro distinto del de producción; que, en este caso, procede tener en cuenta la cantidad de tabaco crudo de que se trate en el Estado miembro en el que se produjo en favor de los productores de dicho Estado miembro;

Considerando que procede establecer que se entreguen a los productores certificados de cuota de producción en función de sus entregas de tabaco durante las cosechas de las campañas de referencia; que los Estados miembros deben estar autorizados para adaptar al alza las cantidades que deban tenerse en cuenta para reflejar la situación concreta de determinados productores;

Considerando que las cantidades de umbral aplicables a una cosecha pueden ser superiores a las fijadas para la cosecha anterior para determinados grupos de variedades, e inferiores para otros; que procede distribuir las cantidades adicionales entre los productores interesados en función de criterios objetivos y teniendo en cuenta prioridades que deberán fijar los Estados miembros según su situación concreta;

Considerando que procede permitir la transmisión y cesión de cuotas de producción dentro de un mismo grupo de variedades, tanto para un año concreto como definitivamente, y fijar un derecho de prioridad entre productores para favorecer la cesión de cuotas entre productores de una misma agrupación; considerando que no procede tener en cuenta las cantidades entregadas en virtud de la cesión anual para el cálculo de la cuota de cada productor;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades mínimas por certificado de cuota de producción y a la prevención de fraudes, ha de tenerse en cuenta que una unidad de producción puede ser explotada conjuntamente por los miembros de una misma familia;

Considerando que los intercambios voluntarios de cuotas de producción entre los productores interesados en ello puede facilitar una racionalización de la producción;

Considerando que conviene establecer disposiciones que permitan resolver los litigios que puedan surgir mediante comisiones paritarias;

Considerando que procede crear un programa de readquisición de cuotas con una reducción correspondiente de los umbrales de garantía para facilitar la reconversión de los productores que, voluntariamente, decidan abandonar el sector de manera individual; que conviene fijar los importes a los que tendrán derecho los productores cuyas cuotas vayan a ser readquiridas, sin perjuicio de posibles modificaciones futuras; que procede fijar un derecho de prioridad entre productores para la adquisición de las cuotas ofrecidas en virtud del programa de readquisición para mantener la producción, en la medida de lo posible, dentro de la misma cadena productiva;

Considerando que, con objeto de llevar una gestión correcta y de que exista una transparencia y un control, el productor que no pertenezca a una agrupación de productores debe entregar el tabaco de un grupo de variedades concreto de la misma cosecha a una sola empresa de transformación, los pagos a las agrupaciones de productores y el precio de compra pagado al productor por una empresa de primera transformación deben efectuarse únicamente mediante transferencia bancaria o giro postal a una sola cuenta vinculada al pago a los productores individuales, y debe hacerse pública la cuota de producción asignada a cada productor;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se establece la concesión a las agrupaciones de productores de una ayuda específica

que no puede rebasar el 2 % del total de la prima; que debe aplicarse el porcentaje máximo para que las agrupaciones de productores puedan realizar correctamente las tareas que se les asignan, entre las que se encuentran las medidas destinadas a mejorar el respeto del medio ambiente;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, es responsabilidad de los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones comunitarias en el sector del tabaco crudo; que, sin embargo, es necesario que las medidas de control cumplan determinados requisitos que garantizan una aplicación en gran medida uniforme en los Estados miembros inspirados en el sistema integrado de gestión y control establecido en el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 820/97<sup>(2)</sup>, y en el Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1678/98<sup>(4)</sup>;

Considerando que en algunos Estados miembros los controles se realizan en la práctica, no en el lugar de transformación del tabaco, sino en el de entrega; que estos controles no se consideran suficientes; que conviene definir los lugares en que debe ser entregado el tabaco y precisar qué controles deben llevarse a cabo;

Considerando que debe controlarse de manera eficaz el respeto de las disposiciones aplicables a las ayudas comunitarias; que, en este sentido, procede determinar detalladamente los criterios y las modalidades técnicas para la ejecución de los controles administrativos y sobre el terreno; que, habida cuenta de la experiencia adquirida en materia de control sobre el terreno, procede completar los porcentajes mínimos de control mediante el instrumento de análisis de riesgos y determinar los elementos que deben tenerse en cuenta;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, la concesión de la prima está supeditada a la condición de que el tabaco en hoja proceda de una zona de producción determinada y que se entregue en virtud de un contrato de cultivo; que puede evitarse fácilmente el cumplimiento de estas condiciones si no existe un control cuyo objeto sea comprobar que las superficies declaradas en el contrato se cultivan efectivamente con la variedad indicada; que, por tanto, debe fijarse un nivel mínimo de control de las superficies cultivadas por parte de los Estados miembros, así como las consecuencias derivadas de la detección de posibles irregularidades; que, para evitar falsas declaraciones, dichas consecuencias deben ser suficientemente disuasorias, respetando, no obstante, el principio de proporcionalidad;

<sup>(1)</sup> DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 212 de 30. 7. 1998, p. 23.

Considerando que, con objeto de evitar posibles fraudes, el tabaco en hoja debe controlarse en el momento en que el productor lo entrega a la empresa de primera transformación; que debe mantenerse bajo control hasta que se hayan completado las fases de transformación y embalaje; que también es necesario controlar el tabaco en hoja importado de terceros países sometido a actividades de primera transformación y embalaje en una empresa de transformación de tabaco en hoja de origen comunitario;

Considerando que debe establecerse que los datos y documentos de las empresas de transformación y de los productores sean accesibles y utilizables a la hora de efectuar los controles;

Considerando que deben fijarse las consecuencias derivadas de la comprobación de posibles irregularidades; que dichas consecuencias deben ser suficientemente disuasorias, para evitar toda utilización ilegal de las ayudas comunitarias, respetando no obstante el principio de proporcionalidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Definiciones

#### Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «entrega», toda actividad que tenga lugar durante un mismo día y que suponga la cesión del tabaco crudo a una empresa de transformación por parte de un productor en virtud de un contrato de cultivo,
  - «agrupación de productores», toda agrupación de productores reconocida por el Estado miembro en aplicación del artículo 4,
  - «cesión temporal», la cesión de las cantidades estipuladas en los certificados de cuota de producción durante un período máximo de un año no renovable durante el período trienal de distribución de las cuotas,
  - «cesión definitiva», la cesión de las cantidades estipuladas en los certificados de cuota de producción durante un período superior a un año dentro del período trienal de distribución de cuotas,
  - «primer comprador», la empresa de primera transformación que haya firmado en primer lugar el contrato de cultivo,
  - «lote», la parte o la totalidad de la producción que haya sido objeto de una entrega por cada productor, dividida de manera que forme una o varias partes diferenciadas por grado cualitativo, separadas realmente o sin separar, con un peso y un grado de humedad bien definidos, y numerada de manera que se pueda determinar el precio de compra pagado y el productor individual,
- «certificado de control», el documento expedido por el organismo de control competente que certifique la recepción de la cantidad de tabaco en cuestión por parte de la empresa de primera transformación, la entrega de esta cantidad en lo que respecta a los certificados de cuotas asignadas a los productores y la conformidad de estas actividades con las disposiciones vigentes.

## TÍTULO II

### Agrupaciones de productores

#### CAPÍTULO I

#### Reconocimiento

##### Artículo 2

1. Los Estados miembros reconocerán las agrupaciones de productores cuando éstas lo soliciten.
2. La agrupación de productores no podrá ejercer la actividad de primera transformación del tabaco.
3. Un productor de tabaco no podrá pertenecer a varias agrupaciones.

##### Artículo 3

1. Las agrupaciones de productores deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a) estar constituidas por iniciativa de sus miembros;
  - b) estar constituidas con el objetivo de adaptar en común la producción de sus miembros a las necesidades del mercado;
  - c) establecer normas comunes de producción y comercialización, y hacerlas aplicar por sus miembros, principalmente en lo que respecta a la calidad de los productos y a la utilización de prácticas de cultivo, así como, en su caso, comprar semillas, abonos y otros medios de producción;
  - d) disponer de un estatuto que regule su funcionamiento y que limite sus objetivos únicamente al sector del tabaco crudo; el estatuto debe establecer al menos la obligación de que sus miembros:
    - comercialicen la totalidad de la producción destinada a esa finalidad través de la agrupación,
    - se ajusten a las normas comunes de producción;
  - e) disponer de certificados de cuotas expedidos por el Estado miembro en el que esté establecida la agrupación de productores por una cantidad mínima expresada en toneladas igual o superior al porcentaje fijado en el anexo I del umbral de garantía; los Estados miembros podrán fijar un porcentaje más elevado y establecer condiciones mínimas en lo que respecta al número de productores;

f) incluir en sus estatutos disposiciones que garanticen que los miembros de la agrupación que quieran renunciar a su calidad de tales puedan hacerlo:

— tras haber participado en la agrupación durante un año como mínimo a partir del momento de su reconocimiento,

y

— a condición de que lo notifiquen por escrito a la agrupación a más tardar el 31 de octubre, con efectos a partir de la cosecha siguiente; estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger en determinados casos a la agrupación o a sus acreedores frente a las consecuencias financieras que pudieren derivarse de la partida de un miembro, o impedir la partida de un miembro durante el ejercicio presupuestario;

g) excluir, en su constitución y en todas sus actividades, cualquier discriminación contraria al funcionamiento del mercado común y a la realización de los objetivos generales del Tratado y, en particular, toda discriminación en función de la nacionalidad o del lugar de establecimiento:

— de los productores o de las agrupaciones de productores que pudieran convertirse en miembros,

o

— de sus socios económicos;

h) tener personalidad jurídica o capacidad suficiente para ser sujeto de derechos y obligaciones con arreglo a la legislación nacional;

i) llevar una contabilidad que deberá permitir a las autoridades competentes controlar exhaustivamente la utilización de la ayuda específica por parte de la agrupación;

j) no ocupar una posición dominante en la Comunidad, a menos que ello sea necesario para la consecución de los objetivos fijados en el artículo 38 del Tratado;

k) incluir, además, en sus estatutos, la obligación de imponer a sus miembros el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras c) y d), a más tardar a partir de la fecha:

— en la que surta efecto el reconocimiento,

o

— de su entrada en la agrupación, en caso de que sea posterior al reconocimiento.

2. La comercialización de la producción por parte de la agrupación a que se refiere la letra d) del apartado 1 comprenderá al menos las siguientes actividades:

— la celebración por parte de la agrupación, en su nombre y por su cuenta, de los contratos de cultivo para toda la producción de los miembros de la agrupación,

— la aportación a la agrupación de la totalidad de la producción de sus miembros, preparada según normas comunes para su entrega a los transformadores.

#### Artículo 4

1. El Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede estatutaria la agrupación de productores será competente para el reconocimiento de la misma.

2. El Estado miembro en cuestión tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la misma en función de las condiciones de reconocimiento recogidas en el artículo 3.

3. El Estado miembro determinará la fecha a partir de la cual surtirá efecto el reconocimiento. Ésta no podrá ser anterior a la del inicio del funcionamiento efectivo de la agrupación.

#### Artículo 5

1. Cada agrupación de productores presentará anualmente antes del 15 de noviembre la actualización de los datos necesarios para el reconocimiento y comunicará al Estado miembro las posibles modificaciones que se hubieren producido con respecto al período anterior.

2. La agrupación de productores que cumpla las condiciones de reconocimiento el 15 de noviembre podrá mantener el reconocimiento para la cosecha del año siguiente.

3. La agrupación de productores que deje de cumplir las condiciones de reconocimiento el 15 de noviembre podrá presentar una solicitud de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, antes del vencimiento del plazo para la celebración de los contratos de cultivo fijado en el apartado 1 del artículo 10, con objeto de poder mantener el reconocimiento para la cosecha del mismo año.

### CAPÍTULO II

#### Retirada del reconocimiento

#### Artículo 6

1. El Estado miembro en cuestión retirará el reconocimiento a una agrupación de productores en los siguientes casos:

a) si la ayuda específica se utiliza para fines distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 40;

b) si dejan de cumplirse las condiciones de reconocimiento;

c) si el reconocimiento se basa en datos erróneos;

d) si la agrupación ha obtenido su reconocimiento de forma irregular;



e) si la Comisión comprueba que el apartado 1 del artículo 85 del Tratado es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas;

f) si se aplican los casos establecidos en el artículo 51.

2. El Estado miembro retirará el reconocimiento a la agrupación con efectos a partir de la fecha en la que dejen de cumplirse las condiciones de reconocimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 5.

Se recuperarán las ayudas pagadas a partir de esta fecha, incrementadas con un interés que se aplicará desde la fecha de pago de las ayudas hasta la de su devolución. El tipo de interés aplicable será el vigente para devoluciones similares en aplicación de la legislación nacional.

3. En caso de que el reconocimiento haya sido retirado por faltas graves, el importe de las ayudas por recuperar será incrementado en un 30 %.

En tal supuesto, y en los casos establecidos en el artículo 51, no se podrá volver a reconocer la agrupación antes de que haya transcurrido un plazo de doce meses a partir de la fecha de la retirada del reconocimiento.

4. Una vez que el reconocimiento es retirado, la agrupación de productores debe reintroducir una nueva demanda de reconocimiento.

### TÍTULO III

#### Empresa de primera transformación

##### Artículo 7

1. El Estado miembro en cuyo territorio tenga su sede la empresa de primera transformación será competente para reconocer a las empresas de primera transformación autorizadas para firmar contratos de cultivo.

2. El Estado miembro en cuestión tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 y con las condiciones fijadas por dicho Estado, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y fijará la fecha a partir de la cual surtirá efecto el reconocimiento en caso de que se acepte la solicitud. El reconocimiento de una empresa de primera transformación no podrá ser anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

3. El Estado miembro retirará la autorización a la empresa de primera transformación con efectos durante la cosecha siguiente a partir de la fecha en la que se compruebe que han dejado de cumplirse una o varias de las condiciones de autorización, o en los casos contemplados en el artículo 53.

### TÍTULO IV

#### Régimen de primas

##### CAPÍTULO I

#### Zonas de producción

##### Artículo 8

Las zonas de producción de cada grupo de variedades, a que se refiere la letra a) del artículo 5 del Reglamento

(CEE) n° 2075/92, aparecen recogidas en el anexo II del presente Reglamento.

Los Estados miembros definirán zonas de producción más restringidas en función, sobre todo, de criterios cualitativos. Una zona de producción restringida no podrá contar con una superficie superior a la de un municipio administrativo o, en el caso de Francia, un cantón.

### CAPÍTULO II

#### Contrato de cultivo

##### Artículo 9

1. El contrato de cultivo mencionado en la letra c) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se celebrará entre una empresa de primera transformación de tabaco, por una parte, y una agrupación de productores o un productor individual que no sea miembro de una agrupación, por otra.

2. El contrato de cultivo se celebrará por grupos de variedades. Dicho contrato obligará a la empresa de primera transformación a hacerse cargo de la cantidad de tabaco en hoja que figure en el contrato, y al productor individual o que no sea miembro de una agrupación o a la agrupación de productores, a entregar esta cantidad a la empresa de primera transformación, dentro de los límites de su producción real.

3. El contrato de cultivo deberá comprender al menos los siguientes datos:

- a) las partes del contrato;
- b) la referencia al certificado de cuota del productor;
- c) el grupo de variedades que sea objeto del contrato y, cuando proceda, la variedad de tabaco;
- d) la cantidad máxima que deba suministrarse;
- e) el lugar exacto de producción del tabaco (zona de producción a que se refiere el artículo 8, provincia, municipio, identificación de la parcela mediante el sistema de control contemplado en el artículo 43);
- f) la superficie de la parcela en cuestión, excluidos los caminos de servicio y los cercados;
- g) el precio de compra por grado cualitativo, excluidos los importes de la prima, los posibles servicios y los impuestos;
- h) los requisitos cualitativos mínimos acordados por grado cualitativo, con un número mínimo de tres grados, así como el compromiso del productor de entregar a la empresa de transformación tabaco crudo que responda al menos a dichos requisitos cualitativos;
- i) el compromiso de la empresa de primera transformación de pagar al productor el precio de compra por grado cualitativo;

- j) el plazo de pago del precio de compra, que no podrá ser superior a 30 días a partir del final de cada entrega;
- k) la cláusula que contemple la subasta de los contratos en caso en que el Estado miembro decida aplicar el artículo 12.

Cuando el Estado miembro decida pagar las primas a los productores a través de las empresas de primera transformación en aplicación del segundo guión del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, en el contrato de cultivo deberá figurar asimismo el compromiso de la empresa de primera transformación de pagar al productor, además del precio, un importe equivalente a la prima por la cantidad recogida en el contrato y efectivamente entregada.

4. La duración del contrato no podrá sobrepasar una cosecha.

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, las partes interesadas de un contrato de cultivo podrán incrementar, mediante una cláusula adicional escrita, las cantidades inicialmente recogidas en dicho contrato, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la cláusula deberá especificar la producción excedente del productor, desglosada por grupos de variedades, cosechada en los lugares mencionados en el contrato y de la cosecha recogida en el mismo, dentro de un límite máximo del 10 % de la cuota asignada al productor para dicha cosecha;
- b) la cláusula se presentará ante la autoridad competente para su registro a más tardar el décimo día siguiente a la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento.

La autoridad competente registrará la cláusula adicional contemplada en el párrafo primero tras haber comprobado que el productor no ha transferido excedentes durante la cosecha precedente.

#### *Artículo 10*

1. Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo deberán celebrarse, a más tardar, el 30 de mayo del año de la cosecha.
2. Salvo en caso de fuerza mayor, los contratos de cultivo celebrados deberán enviarse al organismo competente para su registro a más tardar diez días después de la fecha límite fijada para su celebración.
3. Si el plazo para la firma del contrato contemplado en el apartado 1 o para el envío del contrato de cultivo contemplado en el apartado 2 se rebasa hasta un máximo de quince días, la prima que deberá reembolsarse se reducirá en un 20 %.
4. El organismo competente será el del Estado miembro en el que tenga lugar la transformación. Cuando la transformación se realice en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya cultivado el tabaco, el

organismo competente del Estado miembro de transformación transmitirá inmediatamente una copia del contrato registrado al organismo competente del Estado miembro de producción.

En caso de que este organismo no efectúe por sí mismo los controles del régimen de primas; enviará una copia de los contratos registrados al servicio encargado del control.

#### *Artículo 11*

Cuando el contrato de cultivo se celebre entre una empresa de transformación y una agrupación de productores, irá acompañado de una lista nominativa de los productores y de sus superficies respectivas, de conformidad con las letras e) y f) del apartado 3 del artículo 9, así como de una lista recapitulativa de sus cuotas.

#### *Artículo 12*

1. Los Estados miembros decidirán, antes del 31 de enero del año de cosecha, si aplican un sistema de subasta a los contratos de cultivo para todos los contratos firmados en su territorio.

2. El sistema de subasta de contratos de cultivo obligará a la redacción de una cláusula que ha de incluirse en el contrato contemplado en el apartado 1 del artículo 9 en la que se establezca la posibilidad de que el productor sustituya al primer comprador por otra empresa de primera transformación antes de un plazo de veinte días precedentes a la fecha en la que se comience a entregar el tabaco.

La sustitución podrá realizarse en caso de que otra empresa de primera transformación presente una o varias ofertas formales y se declare dispuesta a hacerse cargo de la totalidad del contrato de que se trate. Los nuevos precios, a excepción del importe de la prima, de los posibles servicios y de los impuestos, deberán ser al menos un 10 % más elevados que los precios indicados en el contrato.

3. El productor que haya recibido las ofertas formales comunicará al primer comprador por carta certificada los nuevos precios, a excepción del importe de la prima, de los posibles servicios y de los impuestos.

4. El primer comprador no será sustituido en el contrato si comunica al productor, en un plazo de siete días contados a partir de la recepción de la comunicación contemplada en el apartado 3, que acepta los nuevos precios derivados de la subasta. En caso de que el primer comprador no acepte los nuevos precios o no responda en el plazo previsto, quedará sustituido en el contrato por la empresa de primera transformación que haya presentado al productor la oferta formal más elevada.

5. Antes de la fecha de comienzo de la entrega de tabaco, el productor informará de la sustitución al primer comprador y al Estado miembro, enviando a este último una copia actualizada del contrato original firmado por las partes interesadas.

6. Cuando el tabaco producido en un Estado miembro se transforme en otro Estado miembro, el sistema de subasta de los contratos se aplicará basándose en las disposiciones adoptadas por el Estado miembro en el que el tabaco se haya producido.

### CAPÍTULO III

#### Requisitos cualitativos mínimos

##### *Artículo 13*

El tabaco que se entregue a la empresa de transformación deberá ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de las características que figuran en el anexo III. Las partes contratantes podrán acordar requisitos cualitativos más estrictos.

##### *Artículo 14*

Los Estados miembros podrán disponer que los litigios que surjan por la calidad del tabaco entregado a la empresa de primera transformación se sometan a un organismo de arbitraje. Asimismo, los Estados miembros determinarán las normas que regularán la composición y las deliberaciones de dichos organismos en los que participarán uno o varios representantes de los productores y de las empresas de transformación, en igual número.

### CAPÍTULO IV

#### Pago de las primas y anticipos

##### *Artículo 15*

1. En el anexo V del presente Reglamento quedan fijadas las modalidades de distribución de la prima contemplada en el apartado 1 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2075/92, la relación mínima entre la parte variable y la prima, así como las modalidades de cálculo de la parte variable de ésta. Los Estados miembros podrán aumentar la relación entre la parte variable y la prima hasta alcanzar un 45 %.

2. Los importes de la parte fija de la prima que deban pagarse a la agrupación de productores, que, a su vez, la redistribuye integralmente a cada miembro de la agrupación, o a cada productor individual que no pertenezca a una agrupación, así como las cantidades que deban cargarse al certificado de cuota de producción del interesado, se calcularán en función del peso del tabaco en hoja del grupo de variedades en cuestión que corresponda a la calidad mínima exigida y recibida por la empresa de primera transformación.

Si el grado de humedad es superior o inferior al grado fijado en el anexo IV para la variedad en cuestión, se adaptará el peso por cada punto de diferencia, dentro de un límite máximo de un 4 % de humedad.

3. En el anexo VI se recogen los métodos para determinar el grado de humedad, los niveles y frecuencias de la toma de muestras y el modo de cálculo del peso adaptado.

4. Para cada lote entregado, el importe de la parte variable de la prima pagadera a una agrupación de productores, que, a su vez, la redistribuirá integralmente a cada miembro de la agrupación, se calculará en función del precio de compra pagado por la empresa de primera transformación para la adquisición de dicho lote.

##### *Artículo 16*

1. Salvo en caso de fuerza mayor, el productor deberá entregar toda su producción a la empresa de primera transformación, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de la cosecha, en el caso de los grupos de variedades VI, VII y VIII, y el 15 de abril del año siguiente, en el caso de los demás grupos, so pena de perder su derecho al cobro de la prima.

La entrega se efectuará directamente en el mismo lugar en el que se transformará el tabaco o, en caso de que el Estado miembro lo autorice, en un centro de compra autorizado. El organismo de control competente autorizará los centros de compra que, a su vez, deberán disponer de instalaciones y de instrumentos de pesaje, así como de locales adecuados.

2. Cada uno de los productores indicará por escrito al organismo de control competente a más tardar el 10 de mayo para los grupos de variedades VI, VII y VIII, y el 25 de abril para todos los demás grupos de variedades, todas las cantidades de tabaco en hoja que no se hayan entregado a una empresa de primera transformación en las fechas fijadas en el apartado 1, así como el lugar en el que dicho tabaco se encuentre almacenado. El organismo competente adoptará las medidas necesarias para evitar que el tabaco que no se haya entregado a una empresa de primera transformación en las fechas fijadas en el apartado 1 pueda declararse como procedente de la cosecha siguiente.

##### *Artículo 17*

Los productores que no sean miembros de una agrupación de productores únicamente podrán entregar tabaco de un grupo de variedades dado de la misma cosecha a una única empresa de transformación.

##### *Artículo 18*

1. Basándose en un certificado de control expedido por el organismo de control competente que demuestre la entrega del tabaco y en una prueba del pago del precio de compra contemplado en la letra i) del apartado 3 del artículo 9 del presente Reglamento, el Estado miembro abonará:

- la parte fija de la prima, a la agrupación de productores y a los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación,
- la parte variable de la prima y la ayuda específica, a la agrupación de productores.

2. El Estado miembro deberá abonar al productor los importes de la parte fija de la prima y de la ayuda específica en un plazo de treinta días siguientes a la fecha de presentación de los documentos mencionados en el apartado 1.

El importe de la parte variable de la prima se deberá abonar a la agrupación de productores en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de los documentos mencionados en el apartado 1 y de una declaración expedida por la agrupación de que se trate que confirme el final de las entregas de cada grupo de variedades.

3. La agrupación de productores abonará mediante transferencia bancaria o giro postal la parte fija y la parte variable de la prima al productor miembro de la agrupación en un plazo de treinta días siguientes a la fecha de recepción de dicho importe.

4. Los pagos a las agrupaciones de productores de los importes contemplados en los apartados 1 y 2, así como el precio de compra abonado al productor por una empresa de primera transformación, sólo podrán efectuarse por transferencia bancaria o giro postal a una única cuenta que debe estar vinculada en la agrupación de productores con el pago de los productores individuales miembros de la agrupación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 en relación con el pago del precio de compra contemplado en la letra i) del apartado 3 del artículo 9, no se exigirá la prueba de dicho pago cuando se compruebe que la empresa de primera transformación signataria del contrato es objeto de un procedimiento o juicio de declaración de quiebra o de un procedimiento equivalente.

#### *Artículo 19*

1. Los Estados miembros aplicarán un sistema de anticipos de la prima en favor de los productores, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 2 a 8.

2. El anticipo contemplado en el apartado 1 se abonará, previa petición del productor, sobre la base de un certificado en el que conste que el productor tiene derecho al anticipo, expedido por el organismo competente de control.

3. Los siguientes documentos se presentarán junto con la solicitud de anticipo de la prima, salvo que el Estado miembro disponga lo contrario por tenerlos ya en su poder:

- a) copia del contrato de cultivo celebrado por el productor, emitida a su nombre;
- b) copia del certificado de la cuota entregada al productor y cubierta por el contrato de cultivo;
- c) una declaración escrita del productor en la que deberá indicar las cantidades de tabaco de la cosecha en curso que podrá entregar.

4. Los organismos de control expedirán el certificado contemplado en el apartado 2 tras comprobar los documentos mencionados en el apartado 3 y la legitimidad de la declaración escrita presentada por el productor.

5. El pago del anticipo, cuyo importe máximo será igual al 50 % de la prima que haya de abonarse, estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del anticipo, incrementado un 15 %.

El anticipo se pagará a partir del 16 de octubre del año de la cosecha y deberá abonarse, a más tardar, treinta días después de la presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2 y de la prueba de la constitución de la garantía, a menos que dicha solicitud se haya presentado antes del 16 de septiembre, en cuyo caso el plazo se ampliará a sesenta días.

6. Cuando el anticipo se conceda a una agrupación de productores y, en un plazo de treinta días a partir de su recepción, el importe del anticipo no se haya abonado a los miembros que tengan derecho a él o no se haya devuelto al Estado miembro, el importe restante disponible dará lugar al pago de intereses cuyo tipo fijará el Estado miembro. Dichos intereses, calculados a partir de la fecha de recepción del anticipo, se inscribirán en el haber del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

7. El importe del anticipo abonado se deducirá del importe de la prima que haya de pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18, a partir de la primera entrega que se efectúe.

La garantía constituida se devolverá previa presentación del certificado de control de la cantidad de tabaco en cuestión y de la prueba del pago del importe en concepto de prima a los productores que tengan derecho a ella. Los Estados miembros determinarán las condiciones complementarias y los períodos de entrega de tabaco o las cantidades mínimas que puedan dar lugar a la expedición de un certificado de control. Una parte igual al 50 % de la garantía constituida se devolverá cuando se haya alcanzado el 50 % de la prima por pagar.

La garantía constituida se devolverá cuando se haya deducido del importe de las primas por pagar la totalidad del anticipo concedido.

8. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 16 un productor no haya efectuado las entregas que permitan deducir la totalidad del anticipo concedido del importe de las primas por pagar, la garantía constituida por ese productor se ejecutará por el importe del anticipo no recuperado.

9. Los Estados miembros determinarán las condiciones complementarias que regularán la concesión de los anticipos, en particular la fecha límite para la presentación de solicitudes. Un productor no podrá presentar ninguna solicitud de anticipo una vez haya comenzado las entregas.

*Artículo 20*

1. En las cosechas de 1999 y 2000, los Estados miembros podrán proceder al pago de las primas a los productores a través de empresas de primera transformación. En ese caso, sobre la base del certificado de control y de una prueba del pago del precio de compra contemplado en la letra i) del apartado 3 del artículo 9, el organismo competente del Estado miembro pagará al transformador:

- el importe de la parte fija de la prima correspondiente a las agrupaciones de productores y a los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación,
- el importe de la parte variable de la prima y la ayuda específica correspondiente a las agrupaciones de productores.

2. Dentro de los plazos que figuran a continuación, el Estado miembro abonará a la empresa de primera transformación lo siguiente:

- a) treinta días a partir de la fecha de presentación de los documentos mencionados en el apartado 1, la parte fija de la prima y la ayuda específica;
- b) treinta días a partir de la fecha de presentación de una declaración expedida por la agrupación de productores de que se trate y de los documentos mencionados en el apartado 1, la parte variable de la prima.

3. La empresa de primera transformación abonará al productor de que se trate la parte fija de la prima y, en su caso, la parte variable, así como la ayuda específica en un plazo de diez días a partir de la fecha de recepción de dichos importes.

4. Los pagos de los importes contemplados en el apartado 1 sólo podrán realizarse por transferencia bancaria o giro postal a una única cuenta que tendrá relación, en el caso de las agrupaciones de productores, con el pago de los productores individuales miembros de la agrupación.

*Artículo 21*

1. El Estado miembro en el que se haya producido el tabaco deberá pagar las primas o los anticipos. Tanto las primas como los anticipos deberán abonarse al productor en la moneda del Estado miembro en el que se haya producido el tabaco.

2. Cuando el tabaco se transforme en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya producido, el Estado miembro de transformación comunicará, tras efectuar un control, todos los datos que permitan al Estado miembro de producción proceder al pago de las primas o a la devolución de las garantías.

**TÍTULO V****Régimen de cuotas de producción**

## CAPÍTULO I

## Distribución de cuotas

*Artículo 22*

1. Dentro del límite de los umbrales de garantía, establecidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92, los Estados miembros distribuirán las cuotas de producción correspondientes a cada grupo de variedad para tres cosechas consecutivas, a los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación y a las agrupaciones de productores, de forma proporcional a la media de las cantidades entregadas para la transformación por cada productor individual o agrupación de productores durante los tres años anteriores al año de la última cosecha.

2. Los Estados miembros podrán repartir directamente las cuotas de producción entre los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación y las agrupaciones de productores, o bien exigir que los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación y las agrupaciones de productores les envíen solicitudes para obtener una cuota de producción.

3. Los Estados miembros expedirán a los productores individuales que no sean miembros de ninguna agrupación y a las agrupaciones de productores los certificados de cuota, a más tardar, el 31 de enero del año de la cosecha.

*Artículo 23*

La asignación de una cuota de producción no condicionará la asignación de cuotas para los años siguientes.

*Artículo 24*

1. La cuota de cada productor será igual al porcentaje que represente su cantidad media en relación con las cantidades medias calculadas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y con los artículos 22 y 25 del presente Reglamento; dicho porcentaje se aplicará al umbral de garantía específico del Estado miembro para el grupo de variedades de que se trate.

2. En el caso de las agrupaciones de productores, cada productor miembro de una agrupación, cuando abandone ésta, conservará el derecho a su propia cuota, resultante del cálculo contemplado en el apartado 1.

3. Las cuotas de producción de los productores que hayan iniciado el cultivo del tabaco o que hayan aumentado sus cuotas en aplicación del apartado 3 del artículo 29, se calcularán de la siguiente manera:

- cuando se trate de cosechas posteriores a la distribución realizada en virtud del apartado 3 del artículo 29 y hasta la distribución sucesiva de las cuotas de producción trienales, no se alterarán las cuotas modificadas,
- cuando se distribuyan las cuotas, el productor obtendrá una cuota de producción de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

4. Los productores cuya cuota haya aumentado a raíz de una cesión temporal obtendrán, cuando se distribuyan las cuotas, una cuota de producción proporcional a la media de las cantidades entregadas, con excepción de las cuotas de producción correspondientes a la cesión.

5. Los productores cuya cuota haya aumentado a raíz de una cesión definitiva obtendrán, cuando se distribuyan las cuotas, una cuota de producción proporcional a la media de las cantidades entregadas, incluidas las cuotas de producción correspondientes a la cesión.

6. El porcentaje del productor se expresará con cuatro decimales como mínimo; las cuotas se fijarán en kilogramos.

#### *Artículo 25*

1. Para calcular la media de las cantidades entregadas a la transformación, todo el tabaco de una cosecha se considerará entregado durante el año civil de la cosecha de que se trate. No obstante, las cantidades entregadas a la transformación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9, se considerarán entregadas durante el año de la cosecha en el que tuvieron derecho a la prima. Sólo se tendrá en cuenta el tabaco entregado efectivamente que haya dado derecho a la prima.

2. Las cantidades de tabaco entregadas por productores establecidos fuera de las zonas de producción reconocidas de conformidad con la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 no se tendrán en cuenta en el cálculo mencionado en el apartado 1.

#### *Artículo 26*

1. Cuando el tabaco producido en un Estado miembro se transforme en otro, la distribución de las cuotas se efectuará según lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.

2. El Estado miembro de transformación comunicará al Estado miembro de producción de que se trate, por cada productor y grupo de variedades, las cantidades de tabaco bruto procedente del Estado miembro de producción entregadas a la transformación durante los años de referencia que deberán utilizarse para calcular las cuotas de producción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

3. La comunicación se efectuará, a más tardar, el 15 de noviembre del año anterior a la cosecha en cuestión.

4. El Estado miembro de producción asignará la cantidad correspondiente de su cantidad de umbral de garantía específica a los productores que hayan entregado tabaco a transformadores establecidos en otro Estado miembro durante los años de referencia contemplados en el apartado 2.

En lo que respecta a la asignación de su cuota de producción, los productores que hayan entregado tabaco a transformadores establecidos en otro Estado miembro durante los años de referencia se asimilarán a los productores que

hayan entregado su producción a una empresa establecida en su Estado miembro.

## CAPÍTULO II

### Certificación de las cuotas

#### *Artículo 27*

1. Por cada grupo de variedades y dentro del límite de las cantidades de los umbrales de garantía, los Estados miembros expedirán certificados de cuotas de producción a los productores establecidos en una zona de producción reconocida de conformidad con la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

En los certificados de cuotas de producción se indicará el derechohabiente, el grupo de variedades y las cantidades para las que son válidos.

2. Los Estados miembros determinarán el procedimiento de expedición de los certificados de cuota de producción y las medidas de prevención de fraudes, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

3. Los Estados miembros podrán establecer cantidades mínimas, que no podrán ser superiores a 500 kilogramos, para la expedición de certificados de cuota de producción.

4. Cuando un productor demuestre que, debido a circunstancias excepcionales, su producción fue anormalmente baja durante una cosecha de su período de referencia, el Estado miembro determinará, a petición del interesado, la cantidad que se tendrá en consideración en virtud de esa cosecha para elaborar su certificado de cuota; dicha cantidad no podrá ser superior a las cantidades que figuren en los certificados de cuota asignados al productor por la cosecha en cuestión.

## CAPÍTULO III

### Modificación del umbral de garantía

#### *Artículo 28*

1. Cuando, en una cosecha y un Estado miembro, el umbral de garantía fijado para un grupo de variedades sea superior al umbral de garantía aplicable a la cosecha anterior, la cantidad que rebase ese último umbral de garantía se distribuirá según criterios objetivos y coherentes que serán adoptados y publicados por el Estado miembro.

Los Estados miembros podrán establecer, entre otras cosas, que las cantidades suplementarias se asignen prioritariamente a los productores:

- a) que vean reducirse, en relación con la cosecha anterior, las cantidades de sus certificados de cuota para otro grupo de variedades;
- b) que, gracias a la cantidad suplementaria, puedan racionalizar de manera significativa su producción de tabaco del grupo de variedades en cuestión.

2. Cuando, en una cosecha y un Estado miembro, el umbral de garantía fijado para un grupo de variedades sea inferior al umbral de garantía aplicable a la cosecha anterior, la reducción se distribuirá entre los productores en proporción a la media de las cantidades entregadas a la transformación de cada productor individual durante los tres años anteriores al año de la última cosecha, sin perjuicio de los casos en que se aplique el programa de readquisición de cuotas, establecidos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

#### CAPÍTULO IV

##### Reserva nacional

###### *Artículo 29*

1. Con el fin de favorecer la reconversión de los productores y la reestructuración de las explotaciones agrarias, los Estados miembros constituirán en cada cosecha una reserva nacional de cuotas por grupos de variedades.

2. Dicha reserva se abastecerá mediante las cuotas liberadas en virtud de una reducción lineal de todas las cuotas asignadas a los productores individuales y a las agrupaciones de productores que fijará el Estado miembro dentro de un margen comprendido entre el 0,5 % y el 2 % del umbral de garantía fijado cada año en el mismo grupo de variedades.

Asimismo, los Estados miembros podrán recurrir a las siguientes vías:

- una reducción lineal que deberá fijar cada Estado miembro dentro de un límite del 2 % de las cantidades registradas en los certificados de cuota de producción que se hayan cedido definitivamente, o
- las cuotas de producción que no se hayan utilizado para la celebración de contratos de cultivo en la fecha fijada para su celebración.

3. La reserva nacional se distribuirá, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el capítulo I del presente título y de acuerdo con las zonas de producción reconocidas de conformidad con la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, entre productores, o aquellos que deseen convertirse en productores, en función de criterios objetivos definidos por cada Estado miembro.

#### CAPÍTULO V

##### Transferencia y cesión de cuotas

###### *Artículo 30*

Las cuotas podrán transferirse o cederse de forma temporal o definitiva.

###### *Artículo 31*

1. Cuando una explotación de producción de tabaco se transfiera a un tercero, sean cuales fueren sus modalidades, el nuevo productor obtendrá el derecho al certificado de cuota de producción a partir de la fecha de la transferencia para todo el período de referencia, salvo disposiciones contractuales contrarias.

2. Cuando se transfiera a un tercero sólo una parte de una explotación de producción de tabaco, el nuevo productor obtendrá el derecho al certificado de cuota de producción de forma proporcional a las superficies agrarias adquiridas. No obstante, las partes interesadas podrán acordar que ese derecho pertenezca en su totalidad al antiguo o al nuevo derechohabiente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de cuota obtenidos por un productor, arrendatario de las superficies explotadas, le corresponderán hasta que finalice el contrato de arrendamiento.

4. Cuando varios miembros de una familia exploten o hayan explotado en común una explotación de tabaco, deberán solicitar la expedición de un único certificado de cuota de producción basado en la suma de las cantidades a las que tengan derecho.

###### *Artículo 32*

1. Previa autorización del Estado miembro de que se trate, los productores podrán intercambiar entre ellos sus derechos a un certificado de cuota de producción para un grupo de variedades por el de otro grupo de variedades.

2. El intercambio del derecho a un certificado de cuota de producción, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, equivaldrá a una cesión definitiva, entre los productores interesados, de las cantidades de referencia que hayan servido para establecer el certificado de cuota de producción.

###### *Artículo 33*

1. Dentro de un Estado miembro, un productor individual podrá ceder a otro productor individual, de forma temporal o definitiva, la totalidad o parte de las cantidades inscritas en los certificados de cuota de producción que le hayan sido asignados, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el certificado de cuota todavía no esté cubierto por un contrato de cultivo;
- b) que el beneficiario de la cesión disponga ya de una cuota de producción para el grupo de variedades de que se trate;
- c) que la cesión haya sido objeto de un acuerdo escrito entre las partes interesadas, en el que se haga referencia al certificado de cuota de producción en el que estén inscritas una parte o todas las cantidades objeto de la cesión;

- d) que el acuerdo escrito contemplado en la letra c) haya sido presentado para su registro a la autoridad competente en un plazo de treinta días a partir de la fecha mencionada en el apartado 3 del artículo 22 del presente Reglamento;
- e) que el original del certificado de cuota de producción, en el que figuren una parte o todas las cantidades objeto de la cesión, se devuelva a la autoridad competente cuando se entregue el acuerdo de cesión;
- f) que si el cesionario del certificado de cuota es miembro de una agrupación de productores, la cesión haya sido autorizada por la agrupación en caso de que el beneficiario de la cesión no pertenezca a la misma agrupación de productores; la autorización deberá ser concedida por la agrupación de productores en caso de que ninguno de sus miembros haya mostrado interés en utilizar las cantidades objeto de cesión en las condiciones ofrecidas; si la cesión se efectúa entre productores de la misma agrupación de productores, se deberá informar a la misma de la cesión;
- g) la cesión definitiva se aplicará exclusivamente a los productores que aporten la prueba de haber celebrado contratos de cultivo durante los tres años anteriores utilizando las cuotas objeto de la cesión.

2. La autoridad competente del Estado miembro registrará el acuerdo contemplado en la letra c) del apartado 1 en un plazo de veinte días a partir de su presentación, tras comprobar que se cumplen las condiciones contempladas en las letras a), b), d), e), f) y g). En la misma fecha, la autoridad competente del Estado miembro expedirá:

- al cesionario, un certificado de cuota de producción complementaria, correspondiente a las cantidades de cuota de producción que hayan sido objeto de la cesión,
- al productor que haya cedido solamente una parte de las cantidades que figuren en su certificado de cuota, un certificado de cuota de producción sustitutivo, correspondiente a las cantidades que no hayan sido objeto de la cesión.

3. Las cesiones de cuota de producción contempladas en el apartado 1 no podrán hacerse por cantidades inferiores a 100 kilogramos.

## CAPÍTULO VI

### Readquisición de cuotas

#### *Artículo 34*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 y con exclusión de las zonas de producción sensibles y de los grupos de variedades de alta calidad, definidos de conformidad con el apartado 2, se aplicará un programa de readquisi-

ción de cuotas con reducción correspondiente a los umbrales de garantía contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 para facilitar la reconversión de los productores que, de forma individual y voluntaria, decidan abandonar el sector.

2. A partir de las propuestas que los Estados miembros deberán presentar ante del 30 de mayo de cada campaña de cosecha y dentro del límite del 25 % del umbral de garantía de cada Estado miembro, la Comisión determinará las zonas de producción sensibles o los grupos de variedades de alta calidad que estarán exentos de la aplicación del apartado anterior.

3. El apartado 1 se aplicará exclusivamente a los productores que presenten la prueba de haber celebrado contratos de cultivo durante los tres años anteriores utilizando las cuotas objeto del programa de readquisición.

#### *Artículo 35*

1. El productor que decida abandonar el sector en aplicación del artículo 34 deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente del Estado miembro, al igual que la agrupación de productores cuando se trate de productores individuales que pertenezcan a una agrupación, antes del 1 de septiembre de cada cosecha.

2. Del 1 de septiembre al 31 de diciembre, el Estado miembro hará pública la intención de venta de modo que otros productores puedan comprar la cuota antes de la readquisición efectiva.

Los productores individuales que pertenezcan a la misma agrupación que el productor que haya decidido abandonar el sector y la propia agrupación tendrán prioridad, por ese orden, sobre los demás productores para la compra de las cuotas ofrecidas con motivo del programa de readquisición.

3. Una vez transcurrido el período de cuatro meses, si los productores no han comprado las cuotas, se procederá a su readquisición definitiva. La autoridad competente del Estado miembro informará a la Comisión de las cantidades readquiridas por grupo de variedades.

4. A partir del año de cosecha siguiente a la fecha de comunicación del productor que haya decidido abandonar el sector, al umbral de garantía del grupo de variedades de que se trate se le reducirá la cantidad readquirida.

#### *Artículo 36*

Los productores cuyas cuotas hayan sido readquiridas en virtud de la cosecha de 1999 tendrán derecho a recibir, anualmente con ocasión del pago de las primas por las cosechas de 2000, 2001 y 2002, el pago de los importes siguientes:



- cuotas del grupo I 0,67741 EUR/kg,
- cuotas del grupo II 0,54187 EUR/kg,
- cuotas del grupo III 0,54187 EUR/kg,
- cuotas del grupo IV 0,59591 EUR/kg,
- cuotas del grupo V 0,54187 EUR/kg,
- cuotas del grupo VI 0,93854 EUR/kg,
- cuotas del grupo VII 0,79635 EUR/kg,
- cuotas del grupo VIII 0,56904 EUR/kg.

## CAPÍTULO VII

### Otras disposiciones

#### Artículo 37

Los Estados miembros podrán establecer que los litigios sobre la distribución o la transferencia de cuotas de producción se presenten a un organismo de arbitraje. Los Estados miembros establecerán las normas que regularán la composición y las deliberaciones de dichos organismos.

#### Artículo 38

1. Los Estados miembros crearán una base de datos informatizada en la que se registrarán, respecto de cada una de las empresas de transformación, de cada productor y de las agrupaciones de productores, los datos que permitan identificar sus establecimientos o explotaciones, las cuotas o cantidades que figuren en los certificados de cuota de producción que les hayan sido asignadas y cualquier otro dato útil para el control del régimen de cuotas.

2. Los Estados miembros garantizarán:

- la conservación de los datos que figuren en la base de datos informatizada,
- la utilización exclusiva de la base de datos para la aplicación del apartado 1,
- la aplicación de medidas para la protección de datos, en particular, contra el robo o las manipulaciones,
- el acceso de los interesados a sus expedientes sin demora ni gastos excesivos,
- el derecho de los interesados a que se tenga en cuenta toda modificación justificada de la información que les concierne y, concretamente, el derecho a que se supriman periódicamente los datos que dejen de ofrecer interés.

3. Las empresas de transformación y los productores:

- no deberán obstaculizar en modo alguno la creación de la base de datos informatizada por parte de los agentes cualificados para ello,
- deberán facilitar a esos agentes todos los datos requeridos en aplicación del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros garantizarán, sin perjuicio de su legislación nacional en materia de protección de datos personales, la publicación de la cuota de cada productor individual utilizada para la celebración de los contratos de cultivo o, en su caso, de la cuota de cada productor

miembro de una agrupación de productores, a más tardar un mes después de la fecha límite prevista para la devolución de los certificados de cuota no utilizados, de modo que dicha cuota pueda ser conocida por los productores interesados de una zona de producción restringida, definida en el artículo 9 del presente Reglamento.

#### Artículo 39

Cuando las cuotas de producción se establezcan en favor de una agrupación de productores que tenga la calidad de productor, el Estado miembro velará por que se distribuya equitativamente la cantidad de que se trate entre todos los miembros de la agrupación. Los Estados miembros deberán disponer asimismo de datos exactos acerca de la producción de todos los productores individuales, de manera que, llegado el caso, se puedan asignar a éstos las cuotas de producción.

En tal caso, las disposiciones del capítulo I se aplicarán *mutatis mutandis* a la distribución entre los miembros de la agrupación; no obstante, con el acuerdo de todos los miembros de la agrupación, ésta podrá llevar a cabo una distribución diferente con el fin de mejorar la organización de la producción.

## TÍTULO VI

### Ayuda específica

#### Artículo 40

1. La ayuda específica contemplada en el apartado 5 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2075/92 será igual al 2 % de la prima.

2. La ayuda específica sólo podrá ser utilizada por las agrupaciones para los siguientes fines y, a más tardar, el 30 de junio del año siguiente al de la cosecha para los grupos de variedades VI, VII, VIII, y el 15 de junio siguiente al de la cosecha para los demás grupos de variedades:

- emplear personal técnico de asistencia a los productores para la mejora cualitativa de su producción y el respeto del medio ambiente,
- proporcionar a los miembros de la agrupación semillas o plantones certificados y otros medios de producción para la mejora de la calidad del producto,
- aplicar medidas de protección del medio ambiente,
- aplicar medidas de infraestructura que permitan valorar mejor los productos aportados por los productores miembros, sobre todo, instalaciones de clasificación de tabaco,
- emplear personal administrativo para gestionar la prima y garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria dentro de la agrupación,
- reembolsar los costes de las garantías constituidas de conformidad con el artículo 42.

3. Los gastos contemplados en el primer, segundo y tercer guiones del apartado 2 deberán corresponder, como mínimo, al 50 % del importe total de la ayuda específica.

#### Artículo 41

Si la ayuda específica es abonada por un Estado miembro distinto de aquél en el que haya tenido lugar la transformación, este último enviará al Estado miembro encargado del pago de la ayuda, previa petición de éste último, las pruebas, documentos y justificantes contemplados en el apartado 1 del artículo 18.

#### Artículo 42

1. Los Estados miembros abonarán un anticipo de la ayuda específica a la agrupación de productores que lo solicite. El importe del anticipo se determinará en función de la cantidad de tabaco que la agrupación haya entregado a la empresa de transformación en el momento de presentación de la solicitud. Los Estados miembros determinarán las condiciones complementarias para el pago del anticipo.

2. El pago del anticipo de la ayuda específica estará supeditado a la constitución de una garantía cuyo importe será al menos igual al del anticipo, incrementado en un 15 %.

3. La garantía será liberada previa presentación de las pruebas contempladas en el apartado 1 del artículo 18 del presente Reglamento para el pago de la ayuda específica.

### TÍTULO VII

#### Controles y sanciones

##### CAPÍTULO I

##### Controles

#### Artículo 43

Para el control del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, se aplicarán los siguientes artículos del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión:

- el apartado 1 del artículo 6, en lo que respecta a la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones para la concesión de las ayudas,
- el artículo 11, en lo que respecta a las sanciones suplementarias a escala nacional y los casos de fuerza mayor,
- el artículo 12, en lo que respecta al informe de las visitas de control,
- el artículo 13, en lo que respecta a los controles *in situ*,
- el artículo 14, en lo que respecta a los pagos indebidos.

#### Artículo 44

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de control que garantice una comprobación eficaz del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) n° 2075/92, y adoptarán toda medida adicional pertinente para la aplicación de dichos Reglamentos.

Los controles comprenderán:

- a) controles administrativos;
- b) controles *in situ*;
- c) controles de las entregas de tabaco en hoja;
- d) controles en la etapa de la primera transformación y acondicionamiento del tabaco.

2. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua en función de las necesidades para efectuar los controles establecidos en el presente Reglamento, así como en caso de que el tabaco en hoja sea objeto de intercambio comercial entre ellos.

#### Artículo 45

Los controles administrativos comprenderán controles cruzados de las siguientes características:

- a) en las parcelas de tabaco declaradas y en la base de datos mencionada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3508/92, con el fin de evitar las concesiones de ayuda por partida doble sin justificación por la misma cosecha; todas las parcelas de tabaco declaradas deberán someterse a estos controles;
- b) para comprobar el cumplimiento del apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento.

Los controles de la cosecha de 1999 podrán efectuarse a partir de una muestra.

#### Artículo 46

1. Los controles *in situ* se realizarán tras un análisis de riesgo. Los Estados miembros efectuarán controles imprevisos *in situ* para comprobar lo siguiente:

- a) Los datos que figuran en los contratos de cultivo, en particular, la superficie y el grupo de variedades cultivadas, así como las cantidades de tabaco almacenado contempladas en el apartado 2 del artículo 16.

La determinación de la superficie se efectuará mediante los instrumentos pertinentes definidos por la autoridad competente que garanticen una exactitud de la medición al menos equivalente a la exigida en las mediciones oficiales por las disposiciones nacionales. Dicha autoridad determinará un margen de tolerancia en función, sobre todo, de la técnica de medida utilizada, de la precisión de los documentos oficiales disponibles y de la situación local (por ejemplo, de la existencia de una pendiente o de la forma de las parcelas).

En cada empresa de transformación, este control se realizará en un 5 % como mínimo de los productores individuales que hayan celebrado un contrato por grupo de variedades; la autoridad competente determinará la muestra que deba inspeccionarse en función de un análisis de riesgo y de la representatividad de los diferentes volúmenes de contratos. El Estado miembro podrá decidir controlar por teledetección la totalidad o parte de dicha muestra.

- b) El cumplimiento de los apartados 2 y 3 del artículo 40 y de los apartados 3 y 4 del artículo 18 del presente Reglamento.

En cada Estado miembro, este control se llevará a cabo cada año en un 30 % como mínimo de las agrupaciones de productores. La autoridad competente determinará la muestra que deba inspeccionarse en función de la representatividad de las diferentes dimensiones de las agrupaciones de productores.

2. El análisis de riesgo tendrá en cuenta:
- la cantidad de tabaco crudo contratado en relación con las superficies de tabaco declaradas,
  - los resultados de controles de los años anteriores,
  - otros parámetros que establecerán los Estados miembros.
3. En caso de que, con ocasión de las visitas *in situ* se detecten irregularidades importantes en una zona de producción o en parte de ella, las autoridades competentes realizarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de controles al año siguiente en toda la zona de producción o parte de la misma.

#### Artículo 47

1. El organismo de control competente deberá controlar todas las entregas. Las entregas deberán ser autorizadas por el organismo de control competente, que habrá sido previamente informado para poder conocer la fecha de entrega. Durante el control, se comprobará que el organismo de control competente ha autorizado previamente la entrega.

2. Cuando la entrega se realice en un centro de compra autorizado, tal como se menciona en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 16, el tabaco sin transformar, después de haber sido controlado, sólo podrá salir del centro de compra si se transfiere a la fábrica de transformación. Una vez controlado, el tabaco se ordenará en cantidades diferenciadas. La transferencia de dichas cantidades a la fábrica de transformación deberá recibir la autorización escrita del organismo de control competente, que habrá sido informado de ello con anterioridad, para poder conocer con precisión el medio de transporte utilizado, el trayecto, la hora de salida y de llegada y las cantidades diferenciadas de tabaco transportadas.

3. Cuando se reciba ese tabaco en la fábrica de transformación, el organismo de control competente comprobará, por ejemplo pesándolos, que se trata efectivamente

de la entrega de las cantidades diferenciadas controladas en los centros de compra.

El organismo de control competente establecerá las condiciones específicas que considere necesarias para los controles de las operaciones.

#### Artículo 48

1. Los controles en la fase de la primera transformación y acondicionamiento del tabaco se efectuarán tras un análisis de riesgo. Los Estados miembros realizarán controles imprevistos para comprobar si se cumplen el artículo 7, el plazo para el pago del precio de compra contemplado en la letra j) del apartado 3 del artículo 9 y el plazo para el pago del importe mencionado en el apartado 3 del artículo 20 del presente Reglamento.

2. Los controles en la fase de la primera transformación y acondicionamiento del tabaco deberán permitir además comprobar, respecto de cada empresa controlada, la cantidad de tabaco en hoja producida en la Comunidad, u originaria o procedente de terceros países sujetas a control, y garantizar que ese tabaco no eluda el control durante todo el tiempo que duren las operaciones de primera transformación y acondicionamiento, así como que ningún tabaco se presente varias veces al control. Dichos controles incluirán:

- a) un control imprevisto de las existencias de la empresa de transformación;
- b) un control a la salida del lugar donde se haya controlado el tabaco que haya sufrido las operaciones de primera transformación y acondicionamiento;
- c) todas las medidas de control complementarias que el Estado miembro considere necesarias, sobre todo para evitar que se paguen primas por el tabaco crudo originario o procedente de terceros países.

3. Los controles en la fase de la primera transformación y acondicionamiento del tabaco se realizarán en el 5 % como mínimo de las empresas de primera transformación; la autoridad competente determinará la muestra que deba controlarse en función de un análisis de riesgo y de la representatividad de las diferentes dimensiones de las empresas.

4. El análisis de riesgo tendrá en cuenta lo siguiente:
- los resultados de los controles de los años anteriores,
  - la evolución en comparación con el año anterior,
  - otros parámetros que establecerán los Estados miembros.

Los controles mencionados en el apartado 2 se realizarán en el mismo lugar donde se transforme el tabaco. En un plazo que establecerá el Estado miembro, las empresas interesadas indicarán por escrito a los organismos competentes de los que dependan, los lugares donde se efectuará la transformación. Para ello, los Estados miembros podrán determinar la información que las empresas de primera transformación deberán facilitar a los organismos competentes.

## CAPÍTULO II

## Sanciones

*Artículo 49*

Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables en caso de fuerza mayor.

*Artículo 50*

1. Si el productor individual no cultiva tabaco, perderá cualquier derecho a beneficiarse de la prima para la cosecha en curso y a recibir una cuota de producción para la cosecha siguiente.

2. Si la superficie efectivamente cultivada es inferior en más de un 10 % a la superficie declarada, la prima que se abonará al productor en cuestión por la cosecha en curso y la cuota que hipotéticamente se le debería atribuir para la cosecha siguiente se reducirán el doble de la diferencia comprobada.

3. Si se aplican las sanciones contempladas en los apartados 1 y 2, y si el productor individual pertenece a una agrupación de productores, las cuotas de producción recogidas en el certificado de cuota sufrirán en la cosecha afectada una reducción equivalente a las cantidades exactas afectadas por la sanción correspondientes a la cuota de producción del productor que deba ser sancionado sin que exista la posibilidad de efectuar una repartición diferente entre los miembros de la agrupación de productores.

4. Si no puede realizarse el control por causas imputables al productor, la superficie se considerará no cultivada.

Las sanciones previstas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el productor, o el transformador, ha notificado por escrito a los organismos competentes las divergencias antes de la realización de los controles, y si, para la determinación de la superficie, el propietario demuestra que se ha basado correctamente en la información reconocida por la autoridad competente para determinar la superficie de la parcela en cuestión, excepto los caminos de servicio y los cercados.

5. En caso de que el organismo de control competente constata la presencia de tabaco que no haya sido objeto de la declaración a que se refiere el apartado 2 del artículo 16, la cantidad que debe figurar en el certificado de cuota al que tenga derecho el productor por la cosecha siguiente se reducirá en una cantidad igual al doble de la cantidad no declarada.

*Artículo 51*

1. Si la agrupación de productores no cumple las normas para la concesión de las primas contempladas en el anexo V del presente Reglamento, perderá cualquier derecho a beneficiarse de la ayuda específica para la cosecha en curso. El reconocimiento se retirará a la agru-

pación de productores que, en un segundo control, reincida.

Los errores materiales implicarán una reducción de la ayuda específica para la cosecha en curso. Dicha reducción, fijada por el Estado miembro, se situará entre el 1 % y el 20 %, dependiendo de la gravedad del error. La agrupación de productores deberá corregir las consecuencias de los errores observados.

2. Si la agrupación de productores no cumple las normas contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 40, la ayuda específica se reducirá entre el 20 % y el 50 % dependiendo de la gravedad del error. El reconocimiento se retirará a la organización de productores que reincida.

Si el plazo para el pago al productor miembro de una agrupación de productores del importe total de la parte fija de la prima y de la parte variable de la misma, contemplado en el apartado 3 del artículo 18 del presente Reglamento, supera los treinta días, la ayuda específica se reducirá un 20 %. Cada período adicional de treinta días, hasta ciento cincuenta días como máximo, implicará una reducción suplementaria de un 20 % de la ayuda específica.

3. Los administradores de una agrupación de productores responsables deliberadamente o por negligencia grave de la retirada del reconocimiento en aplicación de los apartados 1 y 2 no podrán administrar otras agrupaciones de productores ni presentar una solicitud de reconocimiento durante el año de aplicación de la sanción.

4. La retirada del reconocimiento se aplicará sobre la base de las disposiciones establecidas en el artículo 6.

*Artículo 52*

Si el tabaco sin transformar no ha sido entregado en los lugares previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 16 o si, durante el traslado de las cantidades diferenciadas de tabaco contempladas en el apartado 2 del artículo 47 desde el centro de compra a la fábrica de transformación, el transportista no posee autorización de transporte, la empresa de transformación que se haya hecho cargo del tabaco en situación de infracción deberá abonar al Estado miembro una suma de dinero igual a las primas correspondientes a la cantidad de tabaco en cuestión. Esta suma se abonará en la cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA).

*Artículo 53*

1. En caso de que el plazo para el pago del precio de compra, previsto en la letra j) del apartado 3 del artículo 9, y el plazo para el abono del importe previsto en el apartado 3 del artículo 20 se sobrepasen en treinta días, se retirará durante un año la autorización de la empresa de primera transformación. Cada período adicional de treinta días provocará la retirada de la autorización durante un año más hasta un máximo de tres años.

2. Tras un período de retirada, la empresa de primera transformación deberá presentar una nueva solicitud de autorización.

3. Los administradores de una empresa de primera transformación responsables deliberadamente o por negligencia grave de la retirada de la autorización no podrán administrar otras empresas de primera transformación autorizadas ni presentar solicitudes de autorización durante el primer año de aplicación de la sanción.

## TÍTULO VIII

### Comunicaciones a la Comisión

#### *Artículo 54*

Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión:

- a) la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo de la letra f) del apartado 1 del artículo 3;
- b) el rechazo o la retirada del reconocimiento de una agrupación de productores, indicando las razones del rechazo o de la retirada;
- c) los nombres y direcciones de los organismos competentes para el registro de los contratos de cultivo, así como de las empresas de primera transformación autorizadas por cada Estado miembro; la Comisión publicará la lista de dichos organismos y empresas de primera transformación autorizadas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;
- d) la aplicación del apartado 1 del artículo 12;
- e) la aplicación del apartado 1 del artículo 20;
- f) las decisiones que tenga previsto adoptar para la aplicación del apartado 4 del artículo 27;
- g) las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 28;
- h) la modalidades de alimentación de la reserva nacional y los criterios objetivos de distribución de dicha reserva adoptados en aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 29;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

- i) las cantidades cedidas definitivamente por grupo de variedades en aplicación del artículo 33;
- j) las cantidades que hayan sido objeto de una solicitud de readquisición de cuotas y las cantidades readquiridas por grupo de variedades en aplicación del artículo 35;
- k) las medidas nacionales adoptadas en aplicación del presente Reglamento;
- l) cualquier otra información solicitada por la Comisión para la correcta gestión del régimen.

La base de datos informatizados creada por el sistema integrado servirá de soporte para la comunicación de los datos especificados en el presente artículo.

## TÍTULO IX

### Disposiciones transitorias y finales

#### *Artículo 55*

No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra f) del apartado 1 del artículo 3, para la cosecha de 1999, el productor que pertenezca a varias agrupaciones de productores podrá notificar por escrito la renuncia a su calidad de miembro a la agrupación a más tardar el 31 de enero de 1999.

#### *Artículo 56*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n<sup>os</sup> 3478/92, 84/93 y (CE) 1066/95 con efecto a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

#### *Artículo 57*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1999.

## ANEXO I

**PORCENTAJES DEL UMBRAL DE GARANTÍA POR ESTADO MIEMBRO O REGIÓN ESPECÍFICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES**

| Estados miembros o regiones específicas de establecimiento de la agrupación de productores  | Porcentaje |
|---|------------|
| Alemania. España (salvo Castilla y León, Navarra y zona de Campezo en el País Vasco), Francia (salvo Nord-Pas-de-Calais y Picardía), Italia, Portugal (salvo la región autónoma de las Azores), Bélgica y Austria | 2 %        |
| Grecia (salvo Epiro), Región Autónoma de las Azores (Portugal), Nord-Pas-de-Calais y Picardía (Francia)   | 1 %        |
| Castilla y León (España), Navarra (España), zona de Campezo en el País Vasco (España), Epiro (Grecia)   | 0,4 %      |

## ANEXO II

## ZONAS DE PRODUCCIÓN RECONOCIDAS

| Grupo de variedades según el anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92 | Estado miembro                                   | Zonas de producción   |
|--|--|---|
| I. Flue-cured  | Alemania   | Schleswig-Holstein, Baja Sajonia, Baviera, Renania-Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia   |
|  | Grecia   | Tracia, Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental y Peloponeso  |
|  | Francia  | Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Champaña-Ardenas, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Provenza-Alpes-Costa Azul, País del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Languedoc-Rosellón, Normandía, Borgoña, Nord-Pas-de-Calais, Picardía e Île-de-France |
|  | Italia   | Friul, Véneto, Lombardía, Piamonte, Toscana, Marcas, Umbría, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Calabria  |
|  | España   | Extremadura, Andalucía, Castilla y León y Castilla-La Mancha  |
|  | Portugal   | Beira Interior, Ribatejo Oeste, Alentejo y Región Autónoma de las Azores  |
|  | Austria  | Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria  |
| II. Light air-cured  | Bélgica  | Flandes, Henao, Namur y Luxemburgo  |
|  | Alemania   | Renania-Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia   |
|  | Grecia   | Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental y Tesalia   |
|  | Francia  | Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia-Lemosín, Alsacia-Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, País del Loira, Centro, Poitou-Charente, Bretaña, Borgoña y Languedoc-Rosellón, Champaña-Ardenas e Île-de-France  |
|  | Italia   | Véneto, Lombardía, Piamonte, Umbría, Emilia-Romaña, Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia, Sicilia, Friul, Toscana y Marcas  |
|  | España   | Extremadura, Andalucía, Castilla y León y Castilla-La Mancha  |
|  | Portugal   | Beiras, Ribatejo Oeste, Entre Duero y Miño, Tras-Os-Montes y Región autónoma de las Azores  |
| Austria  | Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria |   |
| III. Dark air-cured  | Bélgica  | Flandes, Henao, Namur y Luxemburgo  |
|  | Alemania   | Renania-Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia   |

| Grupo de variedades según el anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92        | Estado miembro   | Zonas de producción   |
|---|------------------|---|
|   | Francia          | Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia-Lemosín, Poitou-Charentes, Bretaña, País del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia-Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Nord-Pas-de-Calais, Normandía, Borgoña e Isla de la Reunión |
|   | Italia           | Friul, Trento, Véneto, Toscana, Lacio, Molise, Campania, Apulia y Sicilia   |
|   | España           | Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra, Rioja, Cataluña, Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo en el País Vasco y La Palma (islas Canarias)   |
|   | Austria          | Burgenland, Baja Austria, Alta Austria y Estiria  |
| IV. Flue-cured  | Italia<br>España | Venecia, Toscana, Umbría, Lacio, Campania y Marcas<br>Extremadura y Andalucía   |
| V. Sun-cured  | Grecia<br>Italia | Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental, Peloponeso, Tracia y las Islas<br>Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Sicilia  |
| VI. Basmás  | Grecia           | Tracia, Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia y Grecia Continental Occidental  |
| VII. Katerini y variedades similares                                      | Grecia           | Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental y Grecia Continental Occidental  |
| VIII. Kaba Koulak clásico, Elassona, Myrodata de Agrinion, Zichnomyrodata | Grecia           | Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Sterea Hellas Oriental, Sterea Hellas Occidental, Peloponeso y las islas y Tracia  |



## ANEXO III

## REQUISITOS CUALITATIVOS MÍNIMOS

Podrá optar a la prima establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 el tabaco de calidad sana, cabal y comercial que reúna las características típicas de la variedad de que se trate y no presente ninguna de las características siguientes:

- a) trozos de hojas;
- b) hojas muy dañadas por el granizo;
- c) hojas que presenten graves defectos de integridad y tengan más de un tercio de su superficie dañada;
- d) hojas atacadas en más del 25 % de superficie por enfermedades o por daños causados por insectos;
- e) hojas que presenten residuos de plaguicidas;
- f) hojas inmaduras o de color totalmente verde;
- g) hojas heladas;
- h) hojas enmohecidas o podridas;
- i) hojas con nervios no curados, húmedas o afectadas por la podredumbre o con nervios centrales abultados o no reducidos;
- j) hojas de las yemas axilares;
- k) hojas que tengan un olor anormal para la variedad de que se trate;
- l) hojas sucias con tierra adherida;
- m) hojas cuyo grado de humedad supere en más de 4 puntos el grado de humedad fijado en el anexo IV.

## ANEXO IV

## GRADOS DE HUMEDAD A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 15

| Grupo de variedades  | Grado de humedad (%) |
|--|----------------------|
| I. Tabaco curado al aire   | 16                   |
| II. Tabaco rubio curado al aire  |                      |
| Alemania, Francia, Bélgica, Austria, Portugal-región autónoma de Azores    | 22                   |
| Otros Estados miembros y otras zonas de producción reconocidas en Portugal | 20                   |
| III. Tabaco negro curado al aire   |                      |
| Bélgica, Alemania, Francia, Austria  | 26                   |
| Otros Estados miembros   | 22                   |
| IV. Tabaco curado al fuego   | 22                   |
| V. Tabaco curado al sol  | 16                   |
| VI. Basmás   | 16                   |
| VII. Katerini  | 16                   |
| VIII. Kaba Koulak clásico, Elassona, Myrodata de Agrinion, Zichnomyrodata  | 16                   |

## ANEXO V

## A. Modalidad de reparto de la prima

## 1. La prima incluye:

- Ayuda específica = 2 % de la prima.
- Parte variable de la prima = porcentaje de la prima adaptado por grupo de variedades y por Estado miembro tal como se fija en la letra B siguiente y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del presente Reglamento.
- Parte fija de la prima = diferencia entre la prima una vez descontada la retención del Fondo y la suma de la ayuda específica a la parte variable de la prima.

## 2. El importe suplementario fijado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 se añade a la parte fija de la prima.

## B. Relación entre la parte variable y la prima

1999

|          | I<br>Flue-cured | II<br>Light<br>air-cured | III<br>Dark<br>air-cured | IV<br>Fire-cured | V<br>Sun-cured | Otros        |                 |                   |
|----------|-----------------|--------------------------|--------------------------|------------------|----------------|--------------|-----------------|-------------------|
|          |                 |                          |                          |                  |                | VI<br>Basmás | VII<br>Katerini | VIII<br>K. Koulak |
| Italia   | 20 %            | 20 %                     | 20 %                     | 20 %             | 25 %           |              |                 |                   |
| Grecia   | 20 %            | 20 %                     |                          |                  | 25 %           | 15 %         | 15 %            | 15 %              |
| España   | 20 %            | 20 %                     | 20 %                     | 20 %             |                |              |                 |                   |
| Portugal | 20 %            | 20 %                     |                          |                  |                |              |                 |                   |
| Francia  | 20 %            | 20 %                     | 20 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Alemania | 20 %            | 20 %                     | 20 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Bélgica  |                 | 20 %                     | 20 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Austria  | 20 %            | 20 %                     | 20 %                     |                  |                |              |                 |                   |

2000

|          | I<br>Flue-cured | II<br>Light<br>air-cured | III<br>Dark<br>air-cured | IV<br>Fire-cured | V<br>Sun-cured | Otros        |                 |                   |
|----------|-----------------|--------------------------|--------------------------|------------------|----------------|--------------|-----------------|-------------------|
|          |                 |                          |                          |                  |                | VI<br>Basmás | VII<br>Katerini | VIII<br>K. Koulak |
| Italia   | 25 %            | 25 %                     | 25 %                     | 25 %             | 35 %           |              |                 |                   |
| Grecia   | 25 %            | 25 %                     |                          |                  | 35 %           | 20 %         | 20 %            | 20 %              |
| España   | 25 %            | 25 %                     | 25 %                     | 25 %             |                |              |                 |                   |
| Portugal | 25 %            | 25 %                     |                          |                  |                |              |                 |                   |
| Francia  | 25 %            | 25 %                     | 25 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Alemania | 25 %            | 25 %                     | 25 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Bélgica  |                 | 25 %                     | 25 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Austria  | 25 %            | 25 %                     | 25 %                     |                  |                |              |                 |                   |

## 2001 y cosechas siguientes

|          | I<br>Flue-cured | II<br>Light<br>air-cured | III<br>Dark<br>air-cured | IV<br>Fire-cured | V<br>Sun-cured | Otros        |                 |                   |
|----------|-----------------|--------------------------|--------------------------|------------------|----------------|--------------|-----------------|-------------------|
|          |                 |                          |                          |                  |                | VI<br>Basmás | VII<br>Katerini | VIII<br>K. Koulak |
| Italia   | 35 %            | 35 %                     | 40 %                     | 32 %             | 45 %           |              |                 |                   |
| Grecia   | 35 %            | 35 %                     |                          |                  | 45 %           | 30 %         | 30 %            | 30 %              |
| España   | 35 %            | 35 %                     | 40 %                     | 32 %             |                |              |                 |                   |
| Portugal | 35 %            | 35 %                     |                          |                  |                |              |                 |                   |
| Francia  | 35 %            | 35 %                     | 40 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Alemania | 35 %            | 35 %                     | 40 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Bélgica  |                 | 35 %                     | 40 %                     |                  |                |              |                 |                   |
| Austria  | 35 %            | 35 %                     | 40 %                     |                  |                |              |                 |                   |

## C. Parte variable de la prima

La parte variable de la prima será igual a:

$$[A/\text{suma } (QL \times PP)] \times (QL \times PP).$$

Dado que A es el importe total de la prima variable a disposición de la agrupación de productores para un grupo de variedades. QL es la cantidad entregada por lote y PP el precio de compra de cada lote del miembro de la agrupación de productores en el caso del grupo en cuestión.

Para cada grupo de variedades la agrupación de productores deberá dividir el importe total de la prima variable a disposición para el grupo de variedades considerado por la suma de las cantidades entregadas por lote multiplicado por el precio de compra de cada lote. El resultado de esta división debe multiplicarse por el producto de la cantidad de cada lote multiplicado por su precio de compra. Una prima variable igual a cero se abonará a los lotes que hayan recibido un precio comprendido entre el precio mínimo y el precio mínimo aumentado en un 40 % por cada grupo de variedades de la agrupación de productores.

## ANEXO VI

## MÉTODOS COMUNITARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE HUMEDAD DEL TABACO CRUDO

## I. PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN UTILIZARSE

A. *Procedimiento Beaudesson*

## 1. Aparatos

Estufa Beaudesson EM 10

Secador eléctrico de aire caliente en el que el aire atraviesa la muestra que debe secarse por convección forzada mediante un ventilador *ad hoc*. El grado de humedad se determina por pesada antes y después del curado, estando graduada la balanza de resorte de modo que la indicación dada para la masa de 10 gramos sobre la que se opera corresponda directamente al valor en % del grado de humedad.

## 2. Modo de operar

Se pesa una dosis de 10 gramos en una copa pequeña de fondo perforado y se coloca en la columna de curado, donde se mantiene mediante una abrazadera. Se pone en marcha la estufa durante cinco minutos, tiempo en el que el aire caliente provoca el curado de la muestra a una temperatura cercana a los 100 grados celsius. Al cabo de los cinco minutos, un mecanismo de relojería detiene el proceso. Se observa la temperatura alcanzada por el aire al finalizar el curado en un termómetro incorporado. Se pesa la muestra; su humedad viene dada directamente y, si procede, se corrige en algunas décimas de % en más o en menos, según la temperatura observada y de acuerdo con un baremo situado en el aparato.

B. *Procedimiento Brabender*

## 1. Aparatos

Estufa Brabender

Secador eléctrico constituido por un núcleo cilíndrico termorregulado y ventilado por convección forzada, en el que se colocan simultáneamente diez copas pequeñas metálicas con 10 gramos de tabaco cada una. Las copas se colocan en un platillo giratorio con diez posiciones que permite, gracias a un volante de maniobra central, llevar sucesivamente, después del curado, cada una de las copas a un punto de pesada incluido en el aparato; un sistema de palanca permite colocar sucesivamente las copas sobre el fiel de una balanza incorporados sin tener que sacar la muestras del núcleo. La balanza posee un indicador óptico y proporciona una lectura directa del grado de humedad. El aparato lleva una segunda balanza que se utiliza únicamente para preparar las dosis iniciales.

## 2. Modo de operar

Regulación del termómetro a 110 grados celsius.

Calentamiento previo del núcleo, como mínimo durante 15 minutos.

Preparación por pesada de diez dosis de 10 gramos cada una.

Colocación de las dosis en la estufa.

Curado durante 50 minutos.

Lectura de los pesos para determinar el grado de humedad bruto.

C. *Otros métodos*

Los Estados miembros podrán utilizar otros métodos de medida, basados en particular en la determinación de la resistencia eléctrica o la propiedad dieléctrica del lote, a condición de cotejar estos resultados con el examen de una muestra representativa utilizando el método A o B.

## II. TOMA DE MUESTRAS

Para la toma de muestras del tabaco en hoja, con el fin de determinar su grado de humedad según el método A o B, se procederá del modo siguiente:

### 1. Estratificación del lote

Extraer de cada uno de los paquetes un número de hojas proporcional a su peso respectivo. El número de hojas debe ser suficiente para representar correctamente el paquete.

Debe extraerse un número igual de hojas del borde, del centro y del medio.

### 2. Homogeneización

Se mezclan todas las hojas extraídas en un saco de plástico y se procede al picado de algunos kilogramos (ancho de corte de 0,4 a 2 milímetros).

### 3. Toma de submuestras

Después del picado, mezclar con mucho cuidado el tabaco picado y extraer una muestra representativa.

### 4. Medidas

Las medidas deben efectuarse sobre la totalidad de la muestra reducida, cuidando de que:

- no se produzcan variaciones de humedad (recipiente o saco estanco),
- no se produzca la destrucción de la homogeneidad por decantación (desechos).

## III. NIVELES Y FRECUENCIAS DE LAS TOMAS DE MUESTRAS Y MODO DE CÁLCULO DEL PESO ADAPTADO

- El número de muestras que deberán tomarse para determinar el grado de humedad del tabaco crudo deberá ser por cada entrega como mínimo de 3 por productor y por grupo de variedades. El productor y la empresa de primera transformación podrán solicitar en el momento de la entrega del tabaco aumentar el número de muestras que deben tomarse.
  - El peso del tabaco entregado durante un mismo día por grupo de variedades se adaptará sobre la base de la media del grado de humedad registrado. No habrá adaptación del peso primado si el grado medio de humedad registrado es inferior o superior en menos de 1 punto con relación a la humedad de referencia.
  - El peso adaptado será el peso total neto del tabaco entregado en un día por grupo de variedad  $\times (100 - \text{índice de humedad medio}) / (100 - \text{índice de humedad de referencia para la variedad en cuestión})$ . El índice de humedad medio deberá ser un valor entero, redondeado hacia el número entero inferior para los decimales comprendidos entre 0,01 y 0,49 o hacia el número entero superior para los decimales comprendidos entre 0,50 y 0,99.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2849/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 1998**  
**relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95<sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación; que este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado;

Considerando que, dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en España.
2. La licitación estará abierta hasta el 25 de febrero de 1999. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2850/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 1998**  
**relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 <sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación; que este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado portugués del producto transformado;

Considerando que, dadas las necesidades del mercado en Portugal, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en Portugal.
2. La licitación estará abierta hasta el 29 de abril de 1999. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 2851/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de diciembre de 1998****por el que se establece para 1999 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1239/98<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros, y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3407/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que en la letra c) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 894/97 se establece la elaboración de una lista anual de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros a los que se autoriza la pesca del lenguado dentro de las zonas mencionadas en la letra a) de este apartado utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros;

Considerando que la inclusión en la lista se efectuará sin perjuicio de otras medidas destinadas a la conservación de los recursos pesqueros que se hayan establecido o adop-

tado en cumplimiento del Reglamento (CE) n° 894/97 o del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1181/98<sup>(6)</sup>;

Considerando que es necesario confeccionar dicha lista según el procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) n° 3554/90 citado anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo figura la lista de barcos a los que se autoriza, para 1999, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 894/97, a utilizar artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros en las zonas mencionadas en la letra a) de este apartado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 132 de 23. 5. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 17. 6. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 310 de 14. 12. 1993, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 164 de 9. 6. 1998, p. 1.



ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

|  |                       |                                  |                           |                         |
|--|-----------------------|----------------------------------|---------------------------|-------------------------|
| Matrícula y folio  | Nombre del barco      | Indicativo de llamada de radio   | Puerto de registro        | Potencia del motor (kW) |
| Havnekendingsbogstaver og -nummer                        | Fartøjets navn        | Radio-kaldesignal                | Registreringshavn         | Maskineffekt (kW)       |
| Äußere Identifizierungskennbuchstaben und -nummern       | Name des Schiffes     | Rufzeichen                       | Registrierhafen           | Motorstärke (kW)        |
| Εξωτερικά αναγνωριστικά στοιχεία<br>Γράμματα και αριθμοί | Όνομα του σκάφους     | Αριθμός κλήσεως (μέσω ασύρματου) | Λιμένας νηολόγησης        | Ισχύς μηχανών (kW)      |
| External identification letters + numbers                | Name of vessel        | Radio call sign                  | Port of registry          | Engine power (kW)       |
| Numéro d'immatriculation lettres + chiffres              | Nom du bateau         | Indicatif d'appel radio          | Port d'attache            | Puissance motrice (kW)  |
| Identificazione esterna lettere + numeri                 | Nome del peschereccio | Indicativo di chiamata           | Porto di immatricolazione | Potenza motrice (kW)    |
| Op de romp aangebrachte identificatieletters en -cijfers | Naam van het vaartuig | Roepletters                      | Haven van registratie     | Motorvermogen (kW)      |
| Identificação externa letras + números                   | Nome do navio         | Indicativo de chamada            | Porto de registo          | Potência motriz (kW)    |
| Rekisteröintinnumero kirjaimet + numerot                 | Aluksen nimi          | Radioliikenteen tunnus           | Kotisatama                | Konetehto (kW)          |
| Registreringsnummer bokstaver + nummer                   | Fartygets namn        | Anropsnummer                     | Fartygets hemort          | Motoreffekt (kW)        |
| 1  | 2                     | 3                                | 4                         | 5                       |

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / БЕЛГІО / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIË / BÉLGICA / BELGIA / BELGIEN

|     |    |               |      |            |     |
|-----|----|---------------|------|------------|-----|
| BOU | 7  | De Enige Zoon | OPAG | Boekhoute  | 218 |
| BOU | 24 | Beatrix       | OPAX | Boekhoute  | 202 |
| N   | 64 | Black Jack    | OPCL | Nieuwpoort | 143 |
| N   | 86 | Surcouf       | OPDH | Nieuwpoort | 144 |
| N   | 88 | Nova Cura     | OPDJ | Nieuwpoort | 104 |

|   | 1   | 2                 | 3    | 4         | 5   |
|---|-----|-------------------|------|-----------|-----|
| O | 2   | Nancy             | OPAB | Oostende  | 213 |
| O | 20  | Goewind           | OPAT | Oostende  | 110 |
| O | 62  | Dini              | OPCJ | Oostende  | 221 |
| O | 82  | Nautilus          | OPDD | Oostende  | 221 |
| O | 100 | Emilie            | OPDV | Oostende  | 176 |
| O | 101 | Benny             | OPDW | Oostende  | 184 |
| O | 110 | Jeaninne Margaret | OPEF | Oostende  | 192 |
| O | 211 | Zeester           | OPIC | Oostende  | 216 |
| O | 533 | Virtus            | OPVC | Oostende  | 147 |
| O | 700 | Bi-Si-Ti          | OQBV | Oostende  | 176 |
| O | 782 | Nancy             | OQFD | Oostende  | 110 |
| Z | 8   | Aquarius          | OPAH | Zeebrugge | 220 |
| Z | 582 | Asannat           | OPWZ | Zeebrugge | 221 |

DINAMARCA / DANMARK / DÄNEMARK / ΔANIA / DENMARK / DANEMARK / DANIMARCA /  
DENEMARKEN / DINAMARCA / TANSKA / DANMARK

|    |     |                  |        |             |     |
|----|-----|------------------|--------|-------------|-----|
| E  | 4   | Ho Bugt          | OU7149 | Esbjerg     | 213 |
| E  | 35  | Karen Lund       | OUIB   | Esbjerg     | 200 |
| E  | 45  | Jette Susanne    | OXDU   | Esbjerg     | 201 |
| E  | 61  | Di-Je            | OWFZ   | Esbjerg     | 125 |
| E  | 64  | Albatros         | OU5578 | Esbjerg     | 221 |
| E  | 129 | Lissy Krarup     | OWGC   | Esbjerg     | 147 |
| E  | 223 | Maibrit Thygesen | OU3102 | Esbjerg     | 128 |
| E  | 385 | Bianca           | OXRV   | Esbjerg     | 125 |
| E  | 562 | Helle Nymann     | OWCU   | Esbjerg     | 220 |
| E  | 641 | Rune Egholm      | OXAO   | Esbjerg     | 214 |
| E  | 708 | Elkana           | OXYB   | Esbjerg     | 176 |
| HV | 2   | Heidi            | 5PVZ   | Havneby     | 94  |
| HV | 3   | Vinnie Runge     | OVIT   | Havneby     | 165 |
| HV | 6   | Hansine          | XP2750 | Havneby     | 148 |
| HV | 35  | Svend Åge        | OZNX   | Havneby     | 169 |
| HV | 41  | Havsand          | XP3685 | Haderslev   | 147 |
| HV | 42  | Janni            | OU7573 | Havneby     | 165 |
| HV | 58  | Komet            | XP2918 | Haderslev   | 197 |
| HV | 67  | Juvredyb         | XP3614 | Haderslev   | 104 |
| HV | 73  | Roem             | OXTW   | Haderslev   | 165 |
| HV | 80  | Nordlyset        | XP4787 | Haderslev   | 144 |
| L  | 157 | Arkona           | OXOO   | Oddesund    | 220 |
| L  | 425 | Klazina Vera     | OXMN   | Thyborøn    | 220 |
| L  | 476 | Sara-Christina   | OWAC   | Thyborøn    | 210 |
| RI | 320 | Laisiry          | OYCI   | Hvide Sande | 127 |
| RI | 75  | Connie Vinther   | OYFH   | Hvide Sande | 220 |
| RI | 78  | Lasse Stensberg  | XP5820 | Hvide Sande | 196 |
| RI | 426 | Mette Janni      | OYCG   | Hvide Sande | 125 |
| RI | 450 | Perkredes        | OXUL   | Hvide Sande | 213 |

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA /  
DUITSLAND / ALEMANHA / SAKSA / TYSKLAND

|     |   |          |      |             |     |
|-----|---|----------|------|-------------|-----|
| ACC | 2 | Uranus   | DCGK | Accumersiel | 175 |
| ACC | 3 | Harmonie | DCRK | Accumersiel | 221 |
| ACC | 4 | Freya    | DCGU | Accumersiel | 175 |
| ACC | 5 | Anita    | DCPF | Accumersiel | 146 |

| 1   |    | 2                  | 3      | 4              | 5   |
|-----|----|--------------------|--------|----------------|-----|
| ACC | 6  | Goodewind          | DCCA   | Accumersiel    | 175 |
| ACC | 8  | Orion              | DCFM   | Accumersiel    | 221 |
| ACC | 9  | Ozean              | DCHI   | Accumersiel    | 221 |
| ACC | 10 | Komet              | DCWK   | Accumersiel    | 221 |
| ACC | 11 | Tina               | DCDN   | Accumersiel    | 110 |
| ACC | 12 | Poseidon           | DCFL   | Accumersiel    | 221 |
| ACC | 14 | Gerda-Katharina    | DIUO   | Accumersiel    | 221 |
| ACC | 16 | Edelweiß           | DCPJ   | Accumersiel    | 144 |
| AG  | 8  | Eltje Looden       | DCKC   | Greetsiel      | 146 |
| BOR | 1  | Friesland          | DIRQ   | Borkum         | 107 |
| BÜS | 4  | Adler              | DJIC   | Büsum          | 100 |
| CUX | 1  | Cuxi               | DFNB   | Cuxhaven       | 169 |
| CUX | 2  | Jan Janshen Bruhns | DCSR   | Cuxhaven       | 151 |
| CUX | 3  | Fortuna            | DJEN   | Cuxhaven       | 130 |
| CUX | 4  | Nordergründe       | DFPD   | Cuxhaven       | 220 |
| CUX | 5  | Troll              | DFMX   | Cuxhaven       | 93  |
| CUX | 6  | Heimkehr           | DEKY   | Cuxhaven       | 130 |
| CUX | 7  | Edelweiß           | DFBO   | Cuxhaven       | 162 |
| CUX | 8  | Johanna            |        | Cuxhaven       | 92  |
| CUX | 9  | Ramona             | DFNZ   | Cuxhaven       | 146 |
| CUX | 10 | Aldebaran          | DJGW   | Cuxhaven       | 132 |
| CUX | 11 | Seehund            | DERF   | Cuxhaven       | 184 |
| CUX | 12 | Anne K.            | DIRJ   | Cuxhaven       | 136 |
| CUX | 13 | Seerose            | DISP   | Cuxhaven       | 183 |
| CUX | 14 | Saphir             | DFAX   | Cuxhaven       | 216 |
| CUX | 15 | Bastian            | DITD   | Cuxhaven       | 151 |
| CUX | 16 | Crangon            | DJIV   | Cuxhaven       | 165 |
| CUX | 17 | Osteriff           | DDGE   | Cuxhaven       | 210 |
| DAN | 3  | Seestern           |        | Dangast        | 68  |
| DIT | 1  | Henriette          | DQQJ   | Ditzum         | 221 |
| DIT | 3  | Stiene Bruhns      | DQNX   | Ditzum         | 221 |
| DIT | 5  | Mathilde Bruhns    | DQQY   | Ditzum         | 221 |
| DIT | 6  | Amisia             | DQNW   | Ditzum         | 221 |
| DIT | 9  | Condor             | DCVS   | Ditzum         | 180 |
| DIT | 18 | Jan Bruhns         | DETV   | Ditzum         | 217 |
| DOR | 1  | Sturmvogel         | DCGR   | Dorum          | 140 |
| DOR | 2  | Hoffnung           | DESX   | Dorum          | 161 |
| DOR | 8  | Delphin            | DEUP   | Dorum          | 151 |
| DOR | 10 | Wangerland         | DCVZ   | Dorum          | 175 |
| DOR | 12 | Sirius             | DESC   | Dorum          | 162 |
| DOR | 13 | Dithmarschen       | DIZM   | Dorum          | 125 |
| DOR | 15 | Else               |        | Dorum          | 124 |
| DOR | 16 | Poseidon           | DFCS   | Dorum          | 220 |
| FED | 1  | Orion              | DDMP   | Fedderwardsiel | 184 |
| FED | 3  | Venus              | DLIL   | Fedderwardsiel | 217 |
| FED | 4  | Christine          | DLIG   | Fedderwardsiel | 221 |
| FED | 5  | Butjadingen        | DDHN   | Fedderwardsiel | 183 |
| FED | 7  | Seestern           | DB2505 | Fedderwardsiel | 110 |
| FED | 9  | Bianca             | DLIX   | Fedderwardsiel | 191 |
| FED | 10 | Edelweiß           | DDJB   | Fedderwardsiel | 180 |
| FED | 12 | Rubin              | DDIT   | Fedderwardsiel | 183 |
| FRI | 18 | Adler              | DIQL   | Friedrichskoog | 134 |
| FRI | 20 | Falke              | DIQT   | Friedrichskoog | 130 |

|      | 1   | 2                 | 3      | 4                | 5   |
|------|-----|-------------------|--------|------------------|-----|
| FRI  | 23  | Godewind          | DIRK   | Friedrichskoog   | 151 |
| FRI  | 35  | Zenit             | DCGN   | Friedrichskoog   | 175 |
| FRI  | 36  | Heimatland        | DIUP   | Friedrichskoog   | 131 |
| FRI  | 75  | Luise             | DIYK   | Friedrichskoog   | 184 |
| FRI  | 86  | Sirius            | DB5381 | Friedrichskoog   | 151 |
| GRE  | 1   | Edde              | DCSJ   | Greetsiel        | 146 |
| GRE  | 2   | Erna              | DCOH   | Greetsiel        | 110 |
| GRE  | 3   | Horizont          | DCMU   | Greetsiel        | 184 |
| GRE  | 4   | Magellan          | DMXQ   | Greetsiel        | 184 |
| GRE  | 5   | Oberon            | DCIL   | Greetsiel        | 186 |
| GRE  | 6   | Albatros          | DCJJ   | Greetsiel        | 145 |
| GRE  | 8   | Gretje            | DJMP   | Greetsiel        | 214 |
| GRE  | 9   | Odin              | DCBG   | Greetsiel        | 184 |
| GRE  | 10  | Jan Ysker         | DDAY   | Greetsiel        | 165 |
| GRE  | 11  | Korsar            | DCEJ   | Greetsiel        | 184 |
| GRE  | 12  | Condor            | DCVO   | Greetsiel        | 188 |
| GRE  | 13  | Jan Looden        | DCRA   | Greetsiel        | 145 |
| GRE  | 14  | Wangerland        | DCEQ   | Greetsiel        | 180 |
| GRE  | 15  | Zwei Gebrüder     | DCEP   | Greetsiel        | 186 |
| GRE  | 16  | Angelika          | DCEY   | Greetsiel        | 184 |
| GRE  | 17  | Odysseus          | DCFP   | Greetsiel        | 206 |
| GRE  | 19  | Flamingo          | DCFV   | Greetsiel        | 184 |
| GRE  | 20  | Sechs Gebrüder    | DCGO   | Greetsiel        | 190 |
| GRE  | 22  | Frieda-Luise      | DCPU   | Greetsiel        | 199 |
| GRE  | 23  | Merlan            | DJHL   | Greetsiel        | 183 |
| GRE  | 24  | Friedrich Conradi | DCVW   | Greetsiel        | 221 |
| GRE  | 25  | Delphin           | DCME   | Greetsiel        | 190 |
| GRE  | 29  | Paloma            | DCEL   | Greetsiel        | 219 |
| HAR  | 1   | Gesine Albrecht   | DCQM   | Harlesiel        | 220 |
| HAR  | 2   | Jens Albrecht II  |        | Harlesiel        | 121 |
| HAR  | 3   | Sperber           | DCVF   | Harlesiel        | 146 |
| HAR  | 5   | Ruth Albrecht     | DCMJ   | Harlesiel        | 175 |
| HAR  | 7   | Poseidon          | DCWF   | Harlesiel        | 132 |
| HAR  | 20  | Marion Albrecht   | DCGF   | Harlesiel        | 175 |
| HOO  | 1   | De Liekedeelers   | DJIS   | Hooge            | 184 |
| HOO  | 3   | Nantiane          | DLYL   | Hooge            | 132 |
| HOO  | 50  | Sturmvogel        | DDAX   | Hooksiel         | 175 |
| HOO  | 52  | Aggi              | DDAE   | Hooksiel         | 198 |
| HOO  | 61  | Samland           | DDEP   | Hooksiel         | 206 |
| HOR  | 1   | Falke             | DEPJ   | Horumersiel      | 110 |
| HUS  | 7   | Gila              | DDFA   | Nordstrand       | 183 |
| HUS  | 18  | Friesland         | DJGB   | Husum            | 184 |
| HUS  | 19  | Marion            | DJGF   | Husum            | 184 |
| HUS  | 28  | Zukunft           | DLYQ   | Husum            | 184 |
| LIST | 2   | Stör              | DFAT   | List             | 165 |
| NEU  | 225 | Antares           | DJES   | Neuharlingersiel | 221 |
| NEU  | 226 | Keen Tied         | DCBQ   | Neuharlingersiel | 147 |
| NEU  | 227 | Störtebeker       | DLYJ   | Neuharlingersiel | 175 |
| NEU  | 228 | Gorch Fock        | DCMO   | Neuharlingersiel | 147 |
| NEU  | 229 | Falke             | DCGQ   | Neuharlingersiel | 174 |
| NEU  | 230 | Polaris           | DCCX   | Neuharlingersiel | 110 |
| NEU  | 231 | Medusa            | DCFU   | Neuharlingersiel | 184 |
| NEU  | 232 | Möwe              | DCET   | Neuharlingersiel | 190 |

| 1   |     | 2               | 3      | 4                | 5   |
|-----|-----|-----------------|--------|------------------|-----|
| NEU | 233 | Jan Van Gent    | DGWK   | Neuharlingersiel | 176 |
| NEU | 234 | Beluga          | DFCQ   | Neuharlingersiel | 164 |
| NEU | 235 | Nordlicht       |        | Neuharlingersiel | 126 |
| NEU | 236 | Albatros        | DISO   | Neuharlingersiel | 182 |
| NEU | 240 | Anna I          | DDFS   | Neuharlingersiel | 135 |
| NEU | 245 | Seestern        | DCKM   | Neuharlingersiel | 221 |
| NOR | 202 | Johanne         | DD3833 | Norddeich        | 107 |
| NOR | 203 | Sperber         | DFND   | Norddeich        | 169 |
| NOR | 205 | Annette         | DCEM   | Norddeich        | 161 |
| NOR | 207 | Seestern        | DCJS   | Norddeich        | 146 |
| NOR | 208 | Erika           | DCHU   | Norddeich        | 191 |
| NOR | 211 | Helga           | DCPP   | Norddeich        | 175 |
| NOR | 213 | Nordsee         | DCPV   | Norddeich        | 161 |
| NOR | 223 | Nordlicht       | DCTH   | Norddeich        | 110 |
| NOR | 225 | Nordmeer        | DCBD   | Norddeich        | 206 |
| NOR | 228 | Nordstern       | DCWV   | Norddeich        | 185 |
| NOR | 231 | Nordstrom I     | DCJO   | Norddeich        | 219 |
| NOR | 232 | Nordstrand      | DCIO   | Norddeich        | 110 |
| ON  | 180 | Jupiter         | DLHG   | Fedderwardsiel   | 213 |
| OTT | 1   | Mareike         | DIRQ   | Otterndorf       | 107 |
| PEL | 1   | Yvonne          | DJIG   | Pellworm         | 184 |
| PEL | 2   | Annemarie       | DJFK   | Pellworm         | 176 |
| PEL | 9   | Norderoog       | DLZC   | Pellworm         | 182 |
| POG | 1   | Jan             | DQQH   | Pogum            | 221 |
| SC  | 2   | Stolperbank II  | DIVQ   | Büsum            | 221 |
| SC  | 5   | Atlantis        | DIXG   | Büsum            | 183 |
| SC  | 6   | Keen Tied       | DISU   | Büsum            | 184 |
| SC  | 7   | Seefuchs        | DIUQ   | Büsum            | 184 |
| SC  | 8   | Birgit I        | DIYR   | Büsum            | 179 |
| SC  | 9   | Wotan           | DIZO   | Büsum            | 184 |
| SC  | 10  | Amrum Bank      | DIRT   | Büsum            | 220 |
| SC  | 11  | Anne-Gret       | DIYM   | Büsum            | 221 |
| SC  | 12  | Damkerort       | DERT   | Büsum            | 221 |
| SC  | 13  | Condor          | DISD   | Büsum            | 184 |
| SC  | 14  | Maret           | DJIJ   | Büsum            | 184 |
| SC  | 15  | Martina         | DIWD   | Büsum            | 184 |
| SC  | 18  | Gaby Egel       | DITV   | Büsum            | 221 |
| SC  | 19  | Bonafide        | DIYT   | Büsum            | 221 |
| SC  | 20  | Wiking Bank     | DISA   | Büsum            | 220 |
| SC  | 21  | Maren           | DFPN   | Büsum            | 221 |
| SC  | 28  | Doggerbank      | DIZL   | Büsum            | 220 |
| SC  | 30  | Evert-Jan       | DITY   | Büsum            | 220 |
| SC  | 32  | Cornelia        | DIUE   | Büsum            | 184 |
| SC  | 33  | Joke Sabine     | DJGS   | Büsum            | 221 |
| SC  | 34  | Dithmarschen I  | DIRV   | Büsum            | 184 |
| SC  | 35  | Jakob Senior    | DIRY   | Büsum            | 221 |
| SC  | 36  | Achat           | DIVU   | Büsum            | 100 |
| SC  | 40  | Klaasje         | DFMP   | Büsum            | 221 |
| SC  | 41  | Osterems        | DIQR   | Büsum            | 220 |
| SC  | 42  | Westerems       | DIQN   | Büsum            | 220 |
| SC  | 44  | Klaus Groth I   | DIUC   | Büsum            | 221 |
| SC  | 45  | Marijtje Keuter | DIYU   | Büsum            | 221 |
| SC  | 52  | Sabine          | DJHT   | Büsum            | 184 |

| 1   |    | 2              | 3    | 4              | 5   |
|-----|----|----------------|------|----------------|-----|
| SC  | 57 | Südwind        | DJRS | Büsum          | 184 |
| SC  | 58 | Oderbank       | DIXM | Büsum          | 221 |
| SD  | 1  | Hornsriff      | DIZQ | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 3  | Germania       | DITK | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 4  | Wattenmeer     | DITO | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 5  | Hoffnung       | DISX | Friedrichskoog | 151 |
| SD  | 6  | Cap Arkona     | DIRF | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 7  | Delphin        | DIUY | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 8  | Rugenort       | DIWK | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 9  | Dieksand       | DIRB | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 10 | Christine      | DJCH | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 11 | Hindenburg     | DISC | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 12 | Wiking         | DISE | Friedrichskoog | 172 |
| SD  | 13 | Antares        | DITA | Friedrichskoog | 147 |
| SD  | 14 | Edelweiß       | DJGC | Friedrichskoog | 180 |
| SD  | 15 | Hanseat        | DIVW | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 16 | Polli          | DIUZ | Friedrichskoog | 178 |
| SD  | 22 | Kormoran       | DITZ | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 23 | Odin I         | DIRI | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 24 | Venus          | DITW | Friedrichskoog | 182 |
| SD  | 26 | Paloma G       | DIWG | Friedrichskoog | 147 |
| SD  | 30 | Cormoran       | DFOC | Friedrichskoog | 140 |
| SD  | 31 | Utholm         | DJEE | Friedrichskoog | 182 |
| SD  | 32 | Tümmeler       | DIXU | Friedrichskoog | 165 |
| SD  | 33 | Marlies        | DCQD | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 34 | Keen Tied      | DDEW | Friedrichskoog | 184 |
| SD  | 35 | Marschenland   | DIQK | Friedrichskoog | 184 |
| SH  | 3  | Stella Polaris | DMJZ | Heiligenhafen  | 220 |
| SH  | 9  | Glaube         | DMJY | Heiligenhafen  | 220 |
| SK  | 18 | Frans Willem   | DFOL | Kiel           | 220 |
| SK  | 20 | Unternehmung   |      | Kiel           | 219 |
| SM  | 18 | Capella        | DITL | Maasholm       | 221 |
| SPI | 1  | Sonny-Boy      | DFBI | Spieka         | 138 |
| SPI | 2  | Skua           | DERI | Spieka         | 183 |
| SPI | 3  | Atlantis       | DFDX | Spieka         | 147 |
| SPI | 4  | Polarstern     | DIRH | Spieka         | 151 |
| SPI | 5  | Nixe II        |      | Spieka         | 184 |
| ST  | 1  | Seeburg        | DJEZ | Tönning        | 162 |
| ST  | 2  | Boreas         | DJBC | Tönning        | 184 |
| ST  | 3  | Nordland       | DJBB | Tönning        | 182 |
| ST  | 4  | Möwe           | DCSP | Tönning        | 184 |
| ST  | 5  | Friesland      | DJDU | Tönning        | 176 |
| ST  | 6  | Hilke-maritta  | DNHA | Tönning        | 221 |
| ST  | 7  | Heimatland     | DLXW | Tönning        | 184 |
| ST  | 8  | Sigrid         | DJEP | Tönning        | 184 |
| ST  | 9  | Nordfriesland  | DJHW | Tönning        | 153 |
| ST  | 11 | Birgitt-R      | DJDF | Tönning        | 184 |
| ST  | 18 | Atlantik       | DISR | Tönning        | 180 |
| ST  | 20 | Poseidon       | DJHQ | Tönning        | 165 |
| ST  | 21 | Maria          | DJED | Tönning        | 220 |
| ST  | 22 | Korona         | DIQJ | Tönning        | 169 |
| ST  | 24 | Karolin        | DJIF | Tönning        | 184 |
| ST  | 26 | Wega II        | DJCE | Tönning        | 184 |

| 1   |    | 2              | 3      | 4        | 5   |
|-----|----|----------------|--------|----------|-----|
| ST  | 28 | Glück Auf      | DLZP   | Tönning  | 184 |
| SU  | 1  | Stefanie       | DDEJ   | Husum    | 175 |
| SU  | 2  | Jupiter        | DD6372 | Husum    | 131 |
| SU  | 3  | Theodor Storm  | DJDM   | Husum    | 184 |
| SU  | 5  | Andrea         | DJIM   | Husum    | 184 |
| SU  | 6  | Ostpreußen     | DJEL   | Husum    | 184 |
| SU  | 7  | Holstein       | DIRM   | Husum    | 110 |
| SU  | 9  | Stella Mare    | DLWN   | Husum    | 184 |
| SU  | 10 | Argus          | DCCH   | Husum    | 221 |
| SU  | 11 | Schippi        |        | Husum    | 129 |
| SU  | 12 | Marianne       | DJDS   | Husum    | 182 |
| SW  | 1  | Elfriede       | DLZV   | Wyk-Föhr | 125 |
| SW  | 2  | Claudia        | DJIO   | Wyk-Föhr | 182 |
| SW  | 3  | Rungholdt      | DLYA   | Wyk-Föhr | 182 |
| SW  | 4  | Hartje         | DJGO   | Wyk-Föhr | 184 |
| SW  | 6  | Alk            | DCJG   | Wyk-Föhr | 198 |
| VAR | 6  | Hein Godenwind | DDBL   | Varel    | 180 |
| VAR | 7  | Falke I        | DJDW   | Varel    | 151 |
| VAR | 18 | Helga          |        | Varel    | 109 |
| WIT | 1  | Christina      | DIQQ   | Wittdün  | 124 |
| WRE | 1  | Apollo         | DFCM   | Wremen   | 183 |
| WRE | 3  | Falke          | DESJ   | Wremen   | 184 |
| WRE | 4  | Wremen         | DFAZ   | Wremen   | 184 |
| WRE | 5  | Land Wursten   | DEQW   | Wremen   | 221 |
| WRE | 6  | Condor         | DETZ   | Wremen   | 110 |
| WRE | 7  | Seerose        | DEQX   | Wremen   | 151 |
| WRE | 8  | Luise          | DCMN   | Wremen   | 91  |
| WRE | 9  | Neptun         | DISK   | Wremen   | 221 |

FRANCIA / FRANKRIG / FRANKREICH / ΓΑΛΛΙΑ / FRANCE / FRANCE / FRANCIA /  
FRANKRIJK / FRANÇA / RANSKA / FRANKRIKE

|    |        |            |         |           |     |
|----|--------|------------|---------|-----------|-----|
| DK | 659450 | Daisy      | FU 4888 | Dunkerque | 182 |
| DK | 779894 | Manoot Che | FG 8312 | Dunkerque | 162 |
| DK | 780634 | Schooner   | FQOI    | Dunkerque | 220 |

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI  
BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS / ALANKOMAAAT / NEDERLÄNDERNA

|    |    |                     |      |                   |     |
|----|----|---------------------|------|-------------------|-----|
| BR | 7  | Res Nova            | PHAI | Oostburg-Breskens | 221 |
| DZ | 3  | Alina               | PCMH | Delfzijl          | 174 |
| GO | 27 | Marjo               |      | Goedereede        | 220 |
| GO | 57 | Johanna Maria       | PFDS | Goedereede        | 221 |
| GO | 58 | Jakoriwi            | PEZC | Goedereede        | 221 |
| GO | 65 | Maartje             | PDGH | Goedereede        | 221 |
| HA | 13 | Wobbegien           |      | Harlingen         | 158 |
| HA | 14 | Grietje             |      | Harlingen         | 134 |
| HA | 41 | Antje               | PCMP | Harlingen         | 158 |
| HA | 50 | Zeevalk             | PIXY | Harlingen         | 165 |
| HA | 62 | Willem Tjitsche     |      | Harlingen         | 126 |
| HA | 75 | Elizabeth           | PDWR | Harlingen         | 221 |
| HD | 5  | Albertina Willemina | PCKE | Den Helder        | 221 |
| KG | 9  | Pieterella          | PGTD | Kortgene          | 221 |
| LO | 5  | Eeltje Jan          |      | Ulrum-Lauwersoog  | 125 |

| 1   |     | 2                  | 3    | 4                     | 5   |
|-----|-----|--------------------|------|-----------------------|-----|
| LO  | 8   | Trijntje           | PIBJ | Ulrum-Lauwersoog      | 221 |
| NZ  | 21  | Magdalena          | PFSK | Terneuzen             | 99  |
| OD  | 3   | Adrienne           | PFWH | Goedereede-Ouddorp    | 221 |
| SL  | 22  | Nooitgedacht       |      | Goedereede-Stellendam | 125 |
| TX  | 25  | Everdina           | PEAH | Texel                 | 221 |
| UK  | 186 | Klaas Jelle Pieter | PFJY | Urk                   | 221 |
| UQ  | 2   | Nooitgedacht       | PGID | Usquert               | 220 |
| WL  | 8   | Albatros           |      | Westdongeradeel       | 92  |
| WL  | 15  | Monte Tjerk        |      | Westdongeradeel       | 200 |
| WON | 24  | Elisabeth          | PDWL | Wonseradeel           | 221 |
| WON | 43  | Vaya Con Dios      | PDBI | Wonseradeel           | 221 |
| WON | 77  | Wietske            | PIRC | Wonseradeel           | 162 |
| WR  | 10  | Petrina            | PGSD | Wieringen             | 220 |
| WR  | 12  | Dirk               | PDQD | Wieringen             | 158 |
| WR  | 17  | Bona Spes          | PDEY | Wieringen             | 221 |
| WR  | 20  | Elisabeth          | PDXH | Wieringen             | 221 |
| WR  | 21  | Jente              | PGUX | Wieringen             | 221 |
| WR  | 34  | Leendert Jan       | PFNU | Wieringen             | 221 |
| WR  | 40  | Jogina             | PEZH | Wieringen             | 221 |
| WR  | 54  | Cornelis-Nan       | PDJG | Wieringen             | 221 |
| WR  | 57  | Jacoba             | PEYI | Wieringen             | 220 |
| WR  | 68  | Jan Cornelis       | PEXR | Wieringen             | 221 |
| WR  | 71  | Marry-An           | PFVJ | Wieringen             | 220 |
| WR  | 75  | Sandra Petra       | PHIG | Wieringen             | 176 |
| WR  | 88  | Rana               | PGYN | Wieringen             | 220 |
| WR  | 89  | Geja Anjo          |      | Wieringen             | 208 |
| WR  | 98  | Else Jeanette      | PDWC | Wieringen             | 221 |
| WR  | 102 | Limanda            | PFOW | Wieringen             | 221 |
| WR  | 106 | Alida Catharina    | PCLM | Wieringen             | 221 |
| WR  | 123 | Jitske             | PFDO | Wieringen             | 221 |
| WR  | 131 | Twee Gebroeders    | PIPB | Wieringen             | 220 |
| WR  | 189 | Grietje            | PIZO | Wieringen             | 221 |
| WR  | 212 | Rikjelle           | PDFN | Wieringen             | 208 |
| WR  | 213 | Tini Simone        | PHZA | Wieringen             | 221 |
| WR  | 244 | Margretha Hendrika | PEYY | Wieringen             | 221 |
| YE  | 31  | Jozias Jannetje    | PFFU | Reimerswaal-Yerseke   | 221 |
| YE  | 52  | Adriana            | PCEB | Reimerswaal-Yerseke   | 221 |
| YE  | 76  | Tobber             | PHAU | Reimerswaal-Yerseke   | 221 |
| YE  | 138 | Maatje Helena      | PDAU | Reimerswaal-Yerseke   | 221 |
| ZK  | 2   | Vertrouwen         | PIFW | Ulrum-Zoutkamp        | 221 |
| ZK  | 14  | Tamme Sr           | PHWT | Ulrum-Zoutkamp        | 221 |
| ZK  | 15  | Lambert            | PHXZ | Ulrum-Zoutkamp        | 220 |
| ZK  | 18  | Liberty            |      | Ulrum-Zoutkamp        | 138 |
| ZK  | 40  | Morgenster         | PGAQ | Ulrum-Zoutkamp        | 221 |
| ZK  | 41  | Bornrif            |      | Ulrum-Zoutkamp        | 97  |
| ZK  | 49  | Twee Gebroeders    | PHXM | Ulrum-Zoutkamp        | 220 |
| ZK  | 54  | Goede Verwachting  |      | Ulrum-Zoutkamp        | 138 |
| ZK  | 185 | Noorderlicht       |      | Ulrum-Zoutkamp        | 184 |



| 1  | 2   | 3                | 4     | 5           |     |
|--|-----|------------------|-------|-------------|-----|
| REINO UNIDO / DET FORENEDE KONGERIGE / VEREINIGTES KÖNIGREICH / ΗΝΩΜΕΝΟ ΒΑΣΙΛΕΙΟ / UNITED KINGDOM / ROYAUME-UNI / REGNO UNITO / VERENIGD KONINKRIJK / REINO UNIDO / YHDISTYNYT KUNINGASKUNTA / FÖRENADE KUNGARIKET |     |                  |       |             |     |
| BM   | 23  | Carhelmar        | MHWD8 | Brixham     | 220 |
| BM   | 28  | Sea Lady         | MMNL9 | Brixham     | 219 |
| BM   | 30  | Sara Lena        | MRKH  | Brixham     | 212 |
| BM   | 51  | Harm Johannes    | 27ZH  | Brixham     | 221 |
| BM   | 56  | Charmaine M      | 2MCJ  | Brixham     | 221 |
| BM   | 148 | Margaretha Maria | 2PLE  | Brixham     | 221 |
| BM   | 180 | Arie Dirk        | 2GER  | Brixham     | 177 |
| BM   | 188 | Sola Gratia      | 2JXX  | Brixham     | 177 |
| BM   | 261 | Susanna D        | GAVZ6 | Brixham     | 220 |
| BS   | 101 | Cowrie Bay       | MMOG  | Beaumaris   | 172 |
| CK   | 134 | Diana            | MUAZ  | Colchester  | 170 |
| CK   | 179 | Gandalf          | 2GYY  | Colchester  | 111 |
| CK   | 299 | Marina 1         | MJIM  | Colchester  | 114 |
| FD   | 357 | Susan Bird       | 2EDX  | Fleetwood   | 220 |
| FD   | 367 | Willem           | ZETU  | Fleetwood   | 231 |
| FH   | 36  | Auldgrith II     | 2JZU  | Falmouth    | 82  |
| FR   | 460 | Brothers         | MCWX7 | Fraserburgh | 216 |
| GY   | 119 | Giant John       | MPFV5 | Grimsby     | 220 |
| NN   | 215 | Seafalke         | MKMJ5 | Newhaven    | 220 |
| P  | 336 | Zuiderzee        | 2MHY  | Portsmouth  | 210 |
| PH   | 5   | Nauru            | 2HWW  | Plymouth    | 214 |
| PH   | 330 | Admiral Gordon   | MKXW3 | Plymouth    | 221 |
| PH   | 412 | Aleyna           | MSAF  | Plymouth    | 220 |
| PH   | 440 | Admiral Blake    | MHPR6 | Plymouth    | 221 |
| PW   | 14  | Hannah Christine | MNED4 | Padstow     | 172 |
| TH   | 29  | Two Sisters      | MJOM  | Teignmouth  | 140 |
| TH   | 50  | Elly Gerda       | 2GFT  | Teignmouth  | 221 |
| TH   | 106 | Mattanga         | GDVZ  | Teignmouth  | 221 |
| TH   | 186 | Niblick          | 2GAR  | Teignmouth  | 221 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2852/98 DE LA COMISIÓN**

de 30 de diciembre de 1998

**relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de sorgo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95<sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación; que este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90<sup>(5)</sup>, prevé una disminución del 60 % del derecho aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente; que dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede causar perturbaciones en el mercado español de cereales; que es oportuno evitar, en

aras del buen funcionamiento de la licitación, que concurren ambos factores;

Considerando que, dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo en el marco de este régimen de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de sorgo en España.
2. En el marco de dicha licitación no será aplicable la reducción del derecho por importación de sorgo prevista en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1706/98.
3. La licitación estará abierta hasta el 25 de febrero de 1999. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
4. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2853/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben

fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(5)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

| Código NC                                      | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|--|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                                     | 052                                | 108,8                       |
|  | 204                                | 62,8                        |
|  | 999                                | 85,8                        |
| 0709 90 70                                     | 052                                | 87,9                        |
|  | 204                                | 90,0                        |
|  | 999                                | 89,0                        |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50             | 052                                | 55,0                        |
|  | 204                                | 39,2                        |
|  | 220                                | 30,5                        |
|  | 999                                | 41,6                        |
| 0805 20 10                                     | 052                                | 80,9                        |
|  | 204                                | 56,8                        |
|  | 999                                | 68,9                        |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90 | 052                                | 63,1                        |
|  | 999                                | 63,1                        |
| 0805 30 10                                     | 052                                | 60,3                        |
|  | 600                                | 68,0                        |
|  | 999                                | 64,1                        |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90             | 052                                | 64,5                        |
|  | 400                                | 78,3                        |
|  | 404                                | 66,6                        |
|  | 999                                | 69,8                        |
|  | 052                                | 127,1                       |
| 0808 20 50                                     | 064                                | 52,5                        |
|  | 400                                | 96,2                        |
|  | 720                                | 66,2                        |
|  | 999                                | 85,5                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2854/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de diciembre de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2184/98 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(6)</sup>; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

<sup>(3)</sup> DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 275 de 10. 10. 1998, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 EUR/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del

euro <sup>(3)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 022, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución | Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0401 10 10 9000     | 970         | 2,327                     | 0402 21 91 9900     | +           | 151,96                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 21 99 9100     | +           | 114,82                    |
| 0401 10 90 9000     | 970         | 2,327                     | 0402 21 99 9200     | +           | 115,61                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 21 99 9300     | +           | 117,04                    |
| 0401 20 11 9100     | 970         | 2,327                     | 0402 21 99 9400     | +           | 125,09                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 21 99 9500     | +           | 127,88                    |
| 0401 20 11 9500     | 970         | 3,597                     | 0402 21 99 9600     | +           | 138,59                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 21 99 9700     | +           | 144,87                    |
| 0401 20 19 9100     | 970         | 2,327                     | 0402 21 99 9900     | +           | 151,96                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 29 15 9200     | +           | 0,8250                    |
| 0401 20 19 9500     | 970         | 3,597                     | 0402 29 15 9300     | +           | 1,0060                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 29 15 9500     | +           | 1,0598                    |
| 0401 20 91 9100     | 970         | 4,551                     | 0402 29 15 9900     | +           | 1,1402                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 29 19 9200     | +           | 0,8250                    |
| 0401 20 91 9500     | +           | —                         | 0402 29 19 9300     | +           | 1,0060                    |
| 0401 20 99 9100     | 970         | 4,551                     | 0402 29 19 9500     | +           | 1,0598                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 29 19 9900     | +           | 1,1402                    |
| 0401 20 99 9500     | +           | —                         | 0402 29 91 9100     | +           | 1,1482                    |
| 0401 30 11 9100     | +           | —                         | 0402 29 91 9500     | +           | 1,2509                    |
| 0401 30 11 9400     | 970         | 10,50                     | 0402 29 99 9100     | +           | 1,1482                    |
|                     | ***         | —                         | 0402 29 99 9500     | +           | 1,2509                    |
| 0401 30 11 9700     | 970         | 15,77                     | 0402 91 11 9110     | +           | —                         |
|                     | ***         | —                         | 0402 91 11 9120     | +           | —                         |
| 0401 30 19 9100     | +           | —                         | 0402 91 11 9310     | +           | 11,31                     |
| 0401 30 19 9400     | +           | —                         | 0402 91 11 9350     | +           | 13,85                     |
| 0401 30 19 9700     | 970         | 15,77                     | 0402 91 11 9370     | +           | 16,84                     |
|                     | ***         | —                         | 0402 91 19 9110     | +           | —                         |
| 0401 30 31 9100     | +           | 38,32                     | 0402 91 19 9120     | +           | —                         |
| 0401 30 31 9400     | +           | 59,85                     | 0402 91 19 9310     | +           | 11,31                     |
| 0401 30 31 9700     | +           | 66,00                     | 0402 91 19 9350     | +           | 13,85                     |
| 0401 30 39 9100     | +           | 38,32                     | 0402 91 19 9370     | +           | 16,84                     |
| 0401 30 39 9400     | +           | 59,85                     | 0402 91 31 9100     | +           | —                         |
| 0401 30 39 9700     | +           | 66,00                     | 0402 91 31 9300     | +           | 19,91                     |
| 0401 30 91 9100     | +           | 75,22                     | 0402 91 39 9100     | +           | —                         |
| 0401 30 91 9400     | +           | 110,55                    | 0402 91 39 9300     | +           | 19,91                     |
| 0401 30 91 9700     | +           | 129,01                    | 0402 91 51 9000     | +           | —                         |
| 0401 30 99 9100     | +           | 75,22                     | 0402 91 59 9000     | +           | —                         |
| 0401 30 99 9400     | +           | 110,55                    | 0402 91 91 9000     | +           | 63,94                     |
| 0401 30 99 9700     | +           | 129,01                    | 0402 91 99 9000     | +           | 63,94                     |
| 0402 10 11 9000     | +           | 82,50                     | 0402 99 11 9110     | +           | —                         |
| 0402 10 19 9000     | +           | 82,50                     | 0402 99 11 9130     | +           | —                         |
| 0402 10 91 9000     | +           | 0,8250                    | 0402 99 11 9150     | +           | —                         |
| 0402 10 99 9000     | +           | 0,8250                    | 0402 99 11 9310     | +           | 0,2689                    |
| 0402 21 11 9200     | +           | 82,50                     | 0402 99 11 9330     | +           | 0,3228                    |
| 0402 21 11 9300     | +           | 100,60                    | 0402 99 11 9350     | +           | 0,4291                    |
| 0402 21 11 9500     | +           | 105,98                    | 0402 99 19 9110     | +           | —                         |
| 0402 21 11 9900     | +           | 114,00                    | 0402 99 19 9130     | +           | —                         |
| 0402 21 17 9000     | +           | 82,50                     | 0402 99 19 9150     | +           | —                         |
| 0402 21 19 9300     | +           | 100,60                    | 0402 99 19 9310     | +           | 0,2689                    |
| 0402 21 19 9500     | +           | 105,98                    | 0402 99 19 9330     | +           | 0,3228                    |
| 0402 21 19 9900     | +           | 114,00                    | 0402 99 19 9350     | +           | 0,4291                    |
| 0402 21 91 9100     | +           | 114,82                    | 0402 99 31 9110     | +           | —                         |
| 0402 21 91 9200     | +           | 115,61                    | 0402 99 31 9150     | +           | 0,4467                    |
| 0402 21 91 9300     | +           | 117,04                    | 0402 99 31 9300     | +           | 0,3832                    |
| 0402 21 91 9400     | +           | 125,09                    | 0402 99 31 9500     | +           | 0,6600                    |
| 0402 21 91 9500     | +           | 127,88                    | 0402 99 39 9110     | +           | —                         |
| 0402 21 91 9600     | +           | 138,59                    | 0402 99 39 9150     | +           | 0,4467                    |
| 0402 21 91 9700     | +           | 144,87                    | 0402 99 39 9300     | +           | 0,3832                    |



| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución | Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0402 99 39 9500     | +           | 0,6600                    | 0404 90 29 9160     | +           | 144,87                    |
| 0402 99 91 9000     | +           | 0,7522                    | 0404 90 29 9180     | +           | 151,96                    |
| 0402 99 99 9000     | +           | 0,7522                    | 0404 90 81 9100     | +           | 0,8250                    |
| 0403 10 11 9400     | +           | —                         | 0404 90 81 9910     | +           | —                         |
| 0403 10 11 9800     | +           | —                         | 0404 90 81 9950     | +           | 0,2689                    |
| 0403 10 13 9800     | +           | —                         | 0404 90 83 9110     | +           | 0,8250                    |
| 0403 10 19 9800     | +           | —                         | 0404 90 83 9130     | +           | 1,0060                    |
| 0403 10 31 9400     | +           | —                         | 0404 90 83 9150     | +           | 1,0598                    |
| 0403 10 31 9800     | +           | —                         | 0404 90 83 9170     | +           | 1,1402                    |
| 0403 10 33 9800     | +           | —                         | 0404 90 83 9911     | +           | —                         |
| 0403 10 39 9800     | +           | —                         | 0404 90 83 9913     | +           | —                         |
| 0403 90 11 9000     | +           | 81,11                     | 0404 90 83 9915     | +           | —                         |
| 0403 90 13 9200     | +           | 81,11                     | 0404 90 83 9917     | +           | —                         |
| 0403 90 13 9300     | +           | 99,70                     | 0404 90 83 9919     | +           | —                         |
| 0403 90 13 9500     | +           | 105,03                    | 0404 90 83 9931     | +           | 0,2689                    |
| 0403 90 13 9900     | +           | 112,98                    | 0404 90 83 9933     | +           | 0,3228                    |
| 0403 90 19 9000     | +           | 113,82                    | 0404 90 83 9935     | +           | 0,4291                    |
| 0403 90 31 9000     | +           | 0,8111                    | 0404 90 83 9937     | +           | 0,4467                    |
| 0403 90 33 9200     | +           | 0,8111                    | 0404 90 89 9130     | +           | 1,1482                    |
| 0403 90 33 9300     | +           | 0,9970                    | 0404 90 89 9150     | +           | 1,2509                    |
| 0403 90 33 9500     | +           | 1,0503                    | 0404 90 89 9930     | +           | 0,4601                    |
| 0403 90 33 9900     | +           | 1,1298                    | 0404 90 89 9950     | +           | 0,6600                    |
| 0403 90 39 9000     | +           | 1,1382                    | 0404 90 89 9990     | +           | 0,7522                    |
| 0403 90 51 9100     | 970         | 2,327                     | 0405 10 11 9500     | +           | 165,85                    |
|                     | ***         | —                         | 0405 10 11 9700     | +           | 170,00                    |
| 0403 90 51 9300     | +           | —                         | 0405 10 19 9500     | +           | 165,85                    |
| 0403 90 53 9000     | +           | —                         | 0405 10 19 9700     | +           | 170,00                    |
| 0403 90 59 9110     | +           | —                         | 0405 10 30 9100     | +           | 165,85                    |
| 0403 90 59 9140     | +           | —                         | 0405 10 30 9300     | +           | 170,00                    |
| 0403 90 59 9170     | 970         | 15,77                     | 0405 10 30 9500     | +           | 165,85                    |
|                     | ***         | —                         | 0405 10 30 9700     | +           | 170,00                    |
| 0403 90 59 9310     | +           | 38,32                     | 0405 10 50 9100     | +           | 165,85                    |
| 0403 90 59 9340     | +           | 59,85                     | 0405 10 50 9300     | +           | 170,00                    |
| 0403 90 59 9370     | +           | 66,00                     | 0405 10 50 9700     | +           | 170,00                    |
| 0403 90 59 9510     | +           | 75,22                     | 0405 10 90 9000     | +           | 176,22                    |
| 0403 90 59 9540     | +           | 110,55                    | 0405 20 90 9500     | +           | 155,49                    |
| 0403 90 59 9570     | +           | 129,01                    | 0405 20 90 9700     | +           | 161,71                    |
| 0403 90 61 9100     | +           | —                         | 0405 90 10 9000     | +           | 216,00                    |
| 0403 90 61 9300     | +           | —                         | 0405 90 90 9000     | +           | 170,00                    |
| 0403 90 63 9000     | +           | —                         | 0406 10 20 9100     | +           | —                         |
| 0403 90 69 9000     | +           | —                         | 0406 10 20 9230     | 037         | —                         |
| 0404 90 21 9100     | +           | 82,50                     |                     | 039         | —                         |
| 0404 90 21 9910     | +           | —                         |                     | 099         | 22,83                     |
| 0404 90 21 9950     | +           | 11,31                     |                     | 400         | 22,83                     |
| 0404 90 23 9120     | +           | 82,50                     |                     | ***         | 37,68                     |
| 0404 90 23 9130     | +           | 100,60                    |                     |             |                           |
| 0404 90 23 9140     | +           | 105,98                    |                     |             |                           |
| 0404 90 23 9150     | +           | 114,00                    | 0406 10 20 9290     | 037         | —                         |
| 0404 90 23 9911     | +           | —                         |                     | 039         | —                         |
| 0404 90 23 9913     | +           | —                         |                     | 099         | 21,24                     |
| 0404 90 23 9915     | +           | —                         |                     | 400         | 15,29                     |
| 0404 90 23 9917     | +           | —                         |                     | ***         | 35,05                     |
| 0404 90 23 9919     | +           | —                         |                     |             |                           |
| 0404 90 23 9931     | +           | 11,31                     |                     |             |                           |
| 0404 90 23 9933     | +           | 13,85                     |                     |             |                           |
| 0404 90 23 9935     | +           | 16,84                     |                     |             |                           |
| 0404 90 23 9937     | +           | 19,91                     |                     |             |                           |
| 0404 90 23 9939     | +           | 20,81                     |                     |             |                           |
| 0404 90 29 9110     | +           | 114,82                    | 0406 10 20 9300     | 037         | —                         |
| 0404 90 29 9115     | +           | 115,61                    |                     | 039         | —                         |
| 0404 90 29 9120     | +           | 117,04                    |                     | 099         | 9,329                     |
| 0404 90 29 9130     | +           | 125,09                    |                     | 400         | 7,834                     |
| 0404 90 29 9135     | +           | 127,88                    |                     | ***         | 15,39                     |
| 0404 90 29 9150     | +           | 138,59                    |                     |             |                           |

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución | Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 10 20 9610     | 037         | —                         | 0406 20 90 9990     | +           | —                         |
|                     | 039         | —                         | 0406 30 31 9710     | 037         | —                         |
|                     | 099         | 30,98                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400         | 30,98                     |                     | 099         | 9,536                     |
|                     | ***         | 51,11                     |                     | 400         | 8,346                     |
| 0406 10 20 9620     | 037         | —                         |                     | ***         | 17,88                     |
|                     | 039         | —                         | 0406 30 31 9730     | 037         | —                         |
|                     | 099         | 31,42                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400         | 31,42                     |                     | 099         | 13,99                     |
|                     | ***         | 51,83                     |                     | 400         | 12,25                     |
| 0406 10 20 9630     | 037         | —                         |                     | ***         | 26,24                     |
|                     | 039         | —                         | 0406 30 31 9910     | 037         | —                         |
|                     | 099         | 35,06                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400         | 35,06                     |                     | 099         | 9,536                     |
|                     | ***         | 57,86                     |                     | 400         | 8,346                     |
| 0406 10 20 9640     | 037         | —                         |                     | ***         | 17,88                     |
|                     | 039         | —                         | 0406 30 31 9930     | 037         | —                         |
|                     | 099         | 51,54                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400         | 48,35                     |                     | 099         | 13,99                     |
|                     | ***         | 85,03                     |                     | 400         | 12,25                     |
| 0406 10 20 9650     | 037         | —                         |                     | ***         | 26,24                     |
|                     | 039         | —                         | 0406 30 31 9950     | 037         | —                         |
|                     | 099         | 42,95                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400         | 25,44                     |                     | 099         | 20,36                     |
|                     | ***         | 70,86                     |                     | 400         | 17,81                     |
| 0406 10 20 9660     | +           | —                         |                     | ***         | 38,17                     |
| 0406 10 20 9830     | 037         | —                         | 0406 30 39 9500     | 037         | —                         |
|                     | 039         | —                         |                     | 039         | —                         |
|                     | 099         | 15,93                     |                     | 099         | 13,99                     |
|                     | 400         | 13,38                     |                     | 400         | 12,25                     |
|                     | ***         | 26,28                     |                     | ***         | 26,24                     |
| 0406 10 20 9850     | 037         | —                         | 0406 30 39 9700     | 037         | —                         |
|                     | 039         | —                         |                     | 039         | —                         |
|                     | 099         | 19,31                     |                     | 099         | 20,36                     |
|                     | 400         | 16,22                     |                     | 400         | 17,81                     |
|                     | ***         | 31,87                     |                     | ***         | 38,17                     |
| 0406 10 20 9870     | +           | —                         | 0406 30 39 9930     | 037         | —                         |
| 0406 10 20 9900     | +           | —                         |                     | 039         | —                         |
| 0406 20 90 9100     | +           | —                         |                     | 099         | 20,36                     |
| 0406 20 90 9913     | 037         | —                         |                     | 400         | 17,81                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 38,17                     |
|                     | 099         | 35,62                     | 0406 30 39 9950     | 037         | —                         |
|                     | 400         | 31,59                     |                     | 039         | —                         |
|                     | ***         | 58,77                     |                     | 099         | 23,02                     |
| 0406 20 90 9915     | 037         | —                         |                     | 400         | 21,14                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 43,16                     |
|                     | 099         | 47,01                     | 0406 30 90 9000     | 037         | —                         |
|                     | 400         | 42,12                     |                     | 039         | —                         |
|                     | ***         | 77,56                     |                     | 099         | 24,15                     |
| 0406 20 90 9917     | 037         | —                         |                     | 400         | 21,14                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 45,28                     |
|                     | 099         | 49,94                     | 0406 40 50 9000     | 037         | —                         |
|                     | 400         | 44,75                     |                     | 039         | —                         |
|                     | ***         | 82,41                     |                     | 099         | 81,00                     |
| 0406 20 90 9919     | 037         | —                         |                     | 400         | 32,98                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 90,00                     |
|                     | 099         | 55,82                     |                     |             |                           |
|                     | 400         | 50,02                     |                     |             |                           |
|                     | ***         | 92,10                     |                     |             |                           |

| Código del producto | Destino (*)     | Importe de la restitución | Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-----------------|---------------------------|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 40 90 9000     | 037             | —                         | 0406 90 33 9951     | 037         | —                         |
|                     | 039             | —                         |                     | 039         | —                         |
|                     | 099             | 83,18                     |                     | 099         | 62,08                     |
|                     | 400             | 32,98                     |                     | 400         | 20,01                     |
|                     | ***             | 92,42                     |                     | ***         | 68,98                     |
| 0406 90 13 9000     | 037             | —                         | 0406 90 35 9190     | 037         | 28,95                     |
|                     | 039             | —                         |                     | 039         | 28,95                     |
|                     | 099             | 91,46                     |                     | 099         | 95,14                     |
|                     | 400             | 60,16                     |                     | 400         | 61,40                     |
|                     | ***             | 101,62                    |                     | ***         | 105,71                    |
| 0406 90 15 9100     | 037             | —                         | 0406 90 35 9990     | 037         | —                         |
|                     | 039             | —                         |                     | 039         | —                         |
|                     | 099             | 94,51                     |                     | 099         | 95,14                     |
|                     | 400             | 62,17                     |                     | 400         | 40,19                     |
|                     | ***             | 105,01                    |                     | ***         | 105,71                    |
| 0406 90 17 9100     | 037             | —                         | 0406 90 37 9000     | 037         | —                         |
|                     | 039             | —                         |                     | 039         | —                         |
|                     | 099             | 94,51                     |                     | 099         | 91,46                     |
|                     | 400             | 62,17                     |                     | 400         | 60,16                     |
|                     | ***             | 105,01                    |                     | ***         | 101,62                    |
| 0406 90 21 9900     | 037             | —                         | 0406 90 61 9000     | 037         | 40,61                     |
|                     | 039             | —                         |                     | 039         | 40,61                     |
|                     | 099             | 92,61                     |                     | 099         | 100,80                    |
|                     | 400             | 44,53                     |                     | 400         | 57,27                     |
|                     | ***             | 102,90                    |                     | ***         | 112,00                    |
| 0406 90 23 9900     | 037             | —                         | 0406 90 63 9100     | 037         | 37,12                     |
|                     | 039             | —                         |                     | 039         | 37,12                     |
|                     | 099             | 81,32                     |                     | 099         | 100,27                    |
|                     | 400             | 18,57                     |                     | 400         | 63,89                     |
|                     | ***             | 90,36                     |                     | ***         | 111,41                    |
| 0406 90 25 9900     | 037             | —                         | 0406 90 63 9900     | 037         | 29,52                     |
|                     | 039             | —                         |                     | 039         | 29,52                     |
|                     | 099             | 80,79                     |                     | 099         | 96,40                     |
|                     | 400             | 21,16                     |                     | 400         | 48,93                     |
|                     | ***             | 89,77                     |                     | ***         | 107,11                    |
| 0406 90 27 9900     | 037             | —                         | 0406 90 69 9100     | +           | —                         |
|                     | 039             | —                         | 0406 90 69 9910     | 037         | —                         |
|                     | 099             | 73,17                     | 039                 | —           |                           |
|                     | 400             | 18,57                     | 099                 | 96,40       |                           |
|                     | ***             | 81,30                     | 400                 | 48,93       |                           |
| 0406 90 31 9119     | 037             | —                         | ***                 | 107,11      |                           |
|                     | 039             | —                         | 0406 90 73 9900     | 037         | —                         |
|                     | 099             | 67,25                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400             | 25,56                     |                     | 099         | 83,95                     |
|                     | ***             | 74,72                     |                     | 400         | 52,63                     |
| 0406 90 33 9119     | 037             | —                         |                     | ***         | 93,28                     |
| 0406 90 33 9119     | 039             | —                         | 0406 90 75 9900     | 037         | —                         |
|                     | 099             | 67,25                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400             | 25,56                     |                     | 099         | 84,51                     |
|                     | ***             | 74,72                     |                     | 400         | 22,27                     |
|                     | 0406 90 33 9919 | 037                       |                     | —           | ***                       |
| 0406 90 33 9919     | 039             | —                         | 0406 90 76 9300     | 037         | —                         |
|                     | 099             | 61,46                     |                     | 039         | —                         |
|                     | 400             | 20,33                     |                     | 099         | 76,21                     |
|                     | ***             | 68,29                     |                     | 400         | 20,12                     |
|                     |                 |                           |                     | ***         | 84,68                     |

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución | Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 76 9400     | 037         | —                         | 0406 90 85 9999     | +           | —                         |
|                     | 039         | —                         | 0406 90 86 9100     | +           | —                         |
|                     | 099         | 85,37                     | 0406 90 86 9200     | 037         | —                         |
|                     | 400         | 23,22                     |                     | 039         | —                         |
|                     | ***         | 94,85                     |                     | 099         | 77,55                     |
| 0406 90 76 9500     | 037         | —                         |                     | 400         | 27,65                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 86,17                     |
|                     | 099         | 81,22                     | 0406 90 86 9300     | 037         | —                         |
|                     | 400         | 23,22                     |                     | 039         | —                         |
|                     | ***         | 90,24                     |                     | 099         | 78,67                     |
| 0406 90 78 9100     | 037         | —                         |                     | 400         | 30,30                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 87,41                     |
|                     | 099         | 78,75                     | 0406 90 86 9400     | 037         | —                         |
|                     | 400         | 18,14                     |                     | 039         | —                         |
|                     | ***         | 87,50                     |                     | 099         | 83,58                     |
| 0406 90 78 9300     | 037         | —                         |                     | 400         | 34,28                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 92,87                     |
|                     | 099         | 83,50                     | 0406 90 86 9900     | 037         | —                         |
|                     | 400         | 20,12                     |                     | 039         | —                         |
|                     | ***         | 92,78                     |                     | 099         | 92,19                     |
| 0406 90 78 9500     | 037         | —                         |                     | 400         | 40,24                     |
|                     | 039         | —                         |                     | ***         | 102,43                    |
|                     | 099         | 82,72                     | 0406 90 87 9100     | +           | —                         |
|                     | 400         | 23,22                     | 0406 90 87 9200     | 037         | —                         |
|                     | ***         | 91,91                     |                     | 039         | —                         |
| 0406 90 79 9900     | 037         | —                         |                     | 099         | 64,63                     |
|                     | 039         | —                         |                     | 400         | 24,78                     |
|                     | 099         | 67,52                     |                     | ***         | 71,81                     |
|                     | 400         | 19,23                     | 0406 90 87 9300     | 037         | —                         |
|                     | ***         | 75,02                     |                     | 039         | —                         |
| 0406 90 81 9900     | 037         | —                         |                     | 099         | 72,24                     |
|                     | 039         | —                         |                     | 400         | 28,02                     |
|                     | 099         | 85,37                     |                     | ***         | 80,27                     |
|                     | 400         | 47,61                     | 0406 90 87 9400     | 037         | —                         |
|                     | ***         | 94,85                     |                     | 039         | —                         |
| 0406 90 85 9910     | 037         | 28,95                     |                     | 099         | 74,12                     |
|                     | 039         | 28,95                     |                     | 400         | 30,66                     |
|                     | 099         | 92,19                     |                     | ***         | 82,36                     |
|                     | 400         | 59,27                     | 0406 90 87 9951     | 037         | —                         |
|                     | ***         | 102,43                    |                     | 039         | —                         |
| 0406 90 85 9991     | 037         | —                         |                     | 099         | 83,84                     |
|                     | 039         | —                         |                     | 400         | 42,19                     |
|                     | 099         | 92,19                     |                     | ***         | 93,15                     |
|                     | 400         | 40,19                     | 0406 90 87 9971     | 037         | —                         |
|                     | ***         | 102,43                    |                     | 039         | —                         |
| 0406 90 85 9995     | 037         | —                         |                     | 099         | 83,84                     |
|                     | 039         | —                         |                     | 400         | 34,41                     |
|                     | 099         | 84,51                     | 0406 90 87 9972     | ***         | 93,15                     |
|                     | 400         | 21,16                     |                     | 099         | 35,72                     |
|                     | ***         | 93,90                     |                     | 400         | 13,67                     |
|                     |             |                           |                     | ***         | 39,68                     |

| Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución | Código del producto | Destino (*) | Importe de la restitución |
|---------------------|-------------|---------------------------|---------------------|-------------|---------------------------|
| 0406 90 87 9973     | 037         | —                         | 2309 10 19 9100     | +           | —                         |
|                     | 039         | —                         | 2309 10 19 9200     | +           | —                         |
|                     | 099         | 82,31                     | 2309 10 19 9300     | +           | —                         |
|                     | 400         | 24,08                     | 2309 10 19 9400     | +           | —                         |
|                     | ***         | 91,46                     | 2309 10 19 9500     | +           | —                         |
| 0406 90 87 9974     | 037         | —                         | 2309 10 19 9600     | +           | —                         |
|                     | 039         | —                         | 2309 10 19 9700     | +           | —                         |
|                     | 099         | 89,33                     | 2309 10 19 9800     | +           | —                         |
|                     | 400         | 24,08                     | 2309 10 70 9010     | +           | —                         |
|                     | ***         | 99,26                     | 2309 10 70 9100     | +           | 13,85                     |
| 0406 90 87 9979     | 037         | —                         | 2309 10 70 9200     | +           | 18,47                     |
|                     | 039         | —                         | 2309 10 70 9300     | +           | 23,09                     |
|                     | 099         | 81,32                     | 2309 10 70 9500     | +           | 27,70                     |
|                     | 400         | 24,08                     | 2309 10 70 9600     | +           | 32,32                     |
|                     | ***         | 90,36                     | 2309 10 70 9700     | +           | 36,94                     |
| 0406 90 88 9100     | +           | —                         | 2309 10 70 9800     | +           | 40,63                     |
| 0406 90 88 9105     | 037         | —                         | 2309 90 35 9010     | +           | —                         |
|                     | 039         | —                         | 2309 90 35 9100     | +           | —                         |
|                     | 099         | 86,64                     | 2309 90 35 9200     | +           | —                         |
|                     | 400         | 30,30                     | 2309 90 35 9300     | +           | —                         |
|                     | ***         | 96,27                     | 2309 90 35 9400     | +           | —                         |
| 0406 90 88 9300     | 037         | —                         | 2309 90 35 9500     | +           | —                         |
|                     | 039         | —                         | 2309 90 35 9700     | +           | —                         |
|                     | 099         | 63,81                     | 2309 90 39 9010     | +           | —                         |
|                     | 400         | 30,30                     | 2309 90 39 9100     | +           | —                         |
|                     | ***         | 70,90                     | 2309 90 39 9200     | +           | —                         |
| 2309 10 15 9010     | +           | —                         | 2309 90 39 9300     | +           | —                         |
| 2309 10 15 9100     | +           | —                         | 2309 90 39 9400     | +           | —                         |
| 2309 10 15 9200     | +           | —                         | 2309 90 39 9500     | +           | —                         |
| 2309 10 15 9300     | +           | —                         | 2309 90 39 9600     | +           | —                         |
| 2309 10 15 9400     | +           | —                         | 2309 90 39 9700     | +           | —                         |
| 2309 10 15 9500     | +           | —                         | 2309 90 39 9800     | +           | —                         |
| 2309 10 15 9700     | +           | —                         | 2309 90 70 9010     | +           | —                         |
| 2309 10 19 9010     | +           | —                         | 2309 90 70 9100     | +           | 13,85                     |
|                     |             |                           | 2309 90 70 9200     | +           | 18,47                     |
|                     |             |                           | 2309 90 70 9300     | +           | 23,09                     |
|                     |             |                           | 2309 90 70 9500     | +           | 27,70                     |
|                     |             |                           | 2309 90 70 9600     | +           | 32,32                     |
|                     |             |                           | 2309 90 70 9700     | +           | 36,94                     |
|                     |             |                           | 2309 90 70 9800     | +           | 40,63                     |

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). No obstante:

— el 099 abarca todos los códigos de destino de 053 a 096 (inclusive),

— el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 34 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino (\*+\*), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2855/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 1998**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del**  
**azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2638/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2712/98 <sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2638/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del

euro <sup>(5)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2638/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 342 de 17. 12. 1998, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

| Código del producto | Importe de la restitución        |                  |
|---------------------|----------------------------------|------------------|
|                     | — EUR/100 kg —                   |                  |
| 1701 11 90 9100     | 42,53                            | ( <sup>1</sup> ) |
| 1701 11 90 9910     | 41,54                            | ( <sup>1</sup> ) |
| 1701 11 90 9950     |                                  | ( <sup>2</sup> ) |
| 1701 12 90 9100     | 42,53                            | ( <sup>1</sup> ) |
| 1701 12 90 9910     | 41,54                            | ( <sup>1</sup> ) |
| 1701 12 90 9950     |                                  | ( <sup>2</sup> ) |
|                     | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |                  |
| 1701 91 00 9000     | 0,4623                           |                  |
|                     | — EUR/100 kg —                   |                  |
| 1701 99 10 9100     | 46,23                            |                  |
| 1701 99 10 9910     | 46,23                            |                  |
| 1701 99 10 9950     | 46,23                            |                  |
|                     | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |                  |
| 1701 99 90 9100     | 0,4623                           |                  |

(<sup>1</sup>) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(<sup>2</sup>) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2856/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de diciembre de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los

precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(6)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.<sup>(5)</sup> DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

| Código del producto | Importe de la restitución            |
|---------------------|--------------------------------------|
|                     | — EUR/100 kg de materia seca —       |
| 1702 40 10 9100     | 46,23 <sup>(2)</sup>                 |
| 1702 60 10 9000     | 46,23 <sup>(2)</sup>                 |
| 1702 60 80 9100     | 87,84 <sup>(4)</sup>                 |
|                     | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —     |
| 1702 60 95 9000     | 0,4623 <sup>(1)</sup>                |
|                     | — EUR/100 kg de materia seca —       |
| 1702 90 30 9000     | 46,23 <sup>(2)</sup>                 |
|                     | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —     |
| 1702 90 60 9000     | 0,4623 <sup>(1)</sup>                |
| 1702 90 71 9000     | 0,4623 <sup>(1)</sup>                |
| 1702 90 99 9900     | 0,4623 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> |
|                     | — EUR/100 kg de materia seca —       |
| 2106 90 30 9000     | 46,23 <sup>(2)</sup>                 |
|                     | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —     |
| 2106 90 59 9000     | 0,4623 <sup>(1)</sup>                |

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2857/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de diciembre de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(5)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7.<sup>(5)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del  
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

| Código NC  | Asignación de la mercancía  | Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t) | Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t) |
|------------|---|---|---|
| 1001 10 00 | Trigo duro de calidad alta  | 55,52   | 45,52   |
|            | de calidad media <sup>(1)</sup>                                     | 65,52   | 55,52   |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra   | 49,73   | 39,73   |
| 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup> | 49,73   | 39,73   |
|            | de calidad media  | 79,22   | 69,22   |
|            | de calidad baja   | 99,40   | 89,40   |
| 1002 00 00 | Centeno   | 108,75  | 98,75   |
| 1003 00 10 | Cebada para siembra   | 108,75  | 98,75   |
| 1003 00 90 | Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>                       | 108,75  | 98,75   |
| 1005 10 90 | Maíz para siembra que no sea híbrido                                | 107,67  | 97,67   |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>                         | 107,67  | 97,67   |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra                    | 108,75  | 98,75   |

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1998 al 29. 12. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

| Cotizaciones en bolsa                         | Minneapolis | Kansas-City  | Chicago | Chicago | Minneapolis | Minneapolis       | Minneapolis |
|---|-------------|--------------|---------|---------|-------------|-------------------|-------------|
| Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) | HRS2. 14 %  | HRW2. 11,5 % | SRW2    | YC3     | HAD2        | calidad media (*) | US barley 2 |
| Cotización (EUR/t)                            | 112,21      | 99,10        | 87,24   | 73,91   | 129,94      | 119,94            | 76,72       |
| Prima Golfo (EUR/t)                           | 25,57       | 10,20        | 1,88    | 6,94    | —           | —                 | —           |
| Prima Grandes Lagos (EUR/t)                   | —           | —            | —       | —       | —           | —                 | —           |

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,87 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 21,10 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 2858/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 1998**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2677/98 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>(4)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 336 de 11. 12. 1998, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

| Código de producto | Destino (1) | Corriente<br>1 | 1 <sup>er</sup> plazo<br>2 | 2 <sup>o</sup> plazo<br>3 | 3 <sup>er</sup> plazo<br>4 | 4 <sup>o</sup> plazo<br>5 | 5 <sup>o</sup> plazo<br>6 | 6 <sup>o</sup> plazo<br>7 |
|--------------------|-------------|----------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 1001 10 00 9200    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1001 10 00 9400    | 01          | 0              | -1,00                      | -2,00                     | -3,00                      | -4,00                     | —                         | —                         |
| 1001 90 91 9000    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1001 90 99 9000    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1002 00 00 9000    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1003 00 10 9000    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1003 00 90 9000    | 03          | 0              | -25,00                     | -25,00                    | -25,00                     | -25,00                    | —                         | —                         |
|                    | 02          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1004 00 00 9200    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1004 00 00 9400    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1005 10 90 9000    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1005 90 00 9000    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1007 00 90 9000    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1008 20 00 9000    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1101 00 11 9000    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9100    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9130    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9150    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9170    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9180    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1101 00 15 9190    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1101 00 90 9000    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1102 10 00 9500    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1102 10 00 9700    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1102 10 00 9900    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1103 11 10 9200    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1103 11 10 9400    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1103 11 10 9900    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |
| 1103 11 90 9200    | 01          | 0              | 0                          | 0                         | 0                          | 0                         | —                         | —                         |
| 1103 11 90 9800    | —           | —              | —                          | —                         | —                          | —                         | —                         | —                         |

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros,

02 otros países terceros,

03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

## REGLAMENTO (CE) Nº 2859/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1998

**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar  
y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/98 <sup>(5)</sup>; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada como mínimo en un 7,5 %; que el Reglamento (CE) nº 2591/98 de la Comisión <sup>(6)</sup> fija el nivel de la nueva estimación de la producción para la campaña 1998/99; así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación del citado método conduce a fijar el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(7)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 21,571 EUR por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:

- 62,619 EUR por cada 100 kilogramos para España,
- 52,414 EUR por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 84,729 EUR por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 324 de 2. 12. 1998, p. 25.

<sup>(7)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2860/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de diciembre de 1998****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95<sup>(2)</sup> y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2471/98 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2608/98<sup>(4)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del

euro<sup>(5)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro» sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) n° 2471/98.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(2)</sup> DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.<sup>(3)</sup> DO L 308 de 18. 11. 1998, p. 14.<sup>(4)</sup> DO L 328 de 4. 12. 1998, p. 17.<sup>(5)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

| Código del producto | Destino de las restituciones (1) | Importe de las restituciones | Código del producto | Destino de las restituciones (1) | Importe de las restituciones |
|---------------------|----------------------------------|------------------------------|---------------------|----------------------------------|------------------------------|
|                     |                                  | EUR/100 unidades             |                     |                                  | EUR/100 kg                   |
| 0105 11 11 9000     | 01                               | 1,40                         | 0207 12 90 9190     | 02                               | 28,00                        |
| 0105 11 19 9000     | 01                               | 1,40                         |                     | 03                               | 13,00                        |
| 0105 11 91 9000     | 01                               | 1,40                         | 0207 12 90 9990     | 02                               | 28,00                        |
| 0105 11 99 9000     | 01                               | 1,40                         |                     | 03                               | 13,00                        |
|                     |                                  | EUR/100 kg                   | 0207 14 20 9900     | 04                               | 20,00                        |
| 0207 12 10 9900     | 02                               | 28,00                        | 0207 14 60 9900     | 04                               | 20,00                        |
|                     | 03                               | 13,00                        | 0207 14 70 9190     | 04                               | 20,00                        |
|                     |                                  |                              | 0207 14 70 9290     | 04                               | 20,00                        |

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa y Suiza.

*NB:* Los códigos de los productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2861/98 DE LA COMISIÓN**

de 30 de diciembre de 1998

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1352/98<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y

la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1435/90<sup>(6)</sup>;Considerando que el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1982/98<sup>(8)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>(9)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.<sup>(6)</sup> DO L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.<sup>(7)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.<sup>(8)</sup> DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 9.<sup>(9)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en EUR/100 kg)

| Código NC     | Designación de la mercancía  | Tipos de las restituciones |
|---------------|--|----------------------------|
| ex 0402 10 19 | Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):                   |                            |
|               | a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501   | —                          |
|               | b) en caso de exportación de otras mercancías  | 82,50                      |
| ex 0402 21 19 | Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):                            |                            |
|               | a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2571/97 | 80,39                      |
|               | b) en caso de exportación de otras mercancías  | 114,00                     |
| ex 0405 10    | Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):   |                            |
|               | a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97   | 61,00                      |
|               | b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso                             | 177,25                     |
|               | c) en caso de exportación de otras mercancías  | 170,00                     |

**REGLAMENTO (CE) Nº 2862/98 DE LA COMISIÓN****de 30 de diciembre de 1998****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 <sup>(4)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión <sup>(6)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro <sup>(7)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 27. 6. 1998, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 30 de diciembre de 1998, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

| Producto  | Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)          |                 |
|---|---|-----------------|
|   | En caso de fijación anticipada de las restituciones | Los demás casos |
| Azúcar blanco:  |   |                 |
| — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 | 2,07  | 2,07            |
| — en los demás  | 46,23   | 46,23           |

**REGLAMENTO (CE) N° 2863/98 DEL CONSEJO**

de 30 de diciembre de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/97 relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia, y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina y de Croacia y a las importaciones de vino originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia<sup>(1)</sup>, expira el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que, en su momento, este régimen tendrá que ser sustituido por disposiciones recogidas en acuerdos bilaterales que se negociarán con los países de que se trata; que, mientras tanto, se debe mantener el régimen instaurado por el Reglamento (CE) n° 70/97; que conviene aumentar la cuantía de los límites máximos arancelarios para productos industriales en un 5 % anual de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento; que, por consiguiente, tras las modificaciones de la nomenclatura combinada y las subdivisiones del Taric, se debe modificar el Reglamento (CE) n° 70/97;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 12/97<sup>(2)</sup> de la Comisión, modifica el Capítulo 2 del Título IV del Reglamento (CE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario<sup>(3)</sup>; que, por consiguiente, se debe modificar en consonancia el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 70/97;

Considerando que a fin de evitar de causar daños a la industria comunitaria del pepino, es necesario acordar la concesión para estos productos en forma de un contingente arancelario en lugar de una cantidad de referencia;

Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo del 29 de abril de 1997, el desarrollo de las relaciones bilaterales entre la Unión Europea y las repúblicas sucesoras de la antigua Yugoslavia, excepto Eslovenia, está sujeto a determinadas condiciones; que la reno-

vación de las preferencias comerciales autónomas está vinculada al respeto de los principios fundamentales de la democracia y los derechos humanos y a la voluntad de los países de que se trata de permitir el desarrollo de las relaciones económicas entre ellos; que, por consiguiente, conviene vigilar el cumplimiento de estas condiciones por parte de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia; que el Consejo adoptó unas conclusiones el 9 de noviembre de 1998 sobre el progreso en dichos países respecto de esas condiciones;

Considerando que se han conseguido avances en Bosnia y Herzegovina y en Croacia en la consolidación de la democracia y los derechos humanos y el desarrollo de las relaciones con sus vecinos; que, por consiguiente, es oportuno seguir incluyendo a estos países en el régimen comercial autónomo para 1999;

Considerando que en el momento de la concesión de las preferencias comerciales autónomas a la República Federativa de Yugoslavia el 29 de abril de 1997, el Consejo presentó una declaración exponiendo sus expectativas en materia de democratización, en particular la aplicación íntegra y rápida del informe González, y que indicaba que si no se avanzaba en el cumplimiento de estos criterios reconsideraría la decisión de conceder preferencias comerciales autónomas; que, puesto que no se han registrado avances importantes por lo que respecta a las condiciones mencionadas, no procede incluir de momento a la República Federativa de Yugoslavia en el régimen comercial autónomo para 1999, sin perjuicio de la posibilidad de integrarla más adelante si las condiciones lo permiten,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 70/97 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 3 del artículo 1 «la sección 3 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión» se sustituye por «la sección 2 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión».
- 2) El párrafo segundo del artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999».

<sup>(1)</sup> DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2636/97 (DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 9 de 13. 1. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 75/98 (DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3).



- 3) Las cantidades expresadas para los límites arancelarios máximos enumerados en la columna 4 de los anexos C I, C II, C III y C IV se sustituyen para 1999 por las cantidades que figuran en el anexo del presente Reglamento.
- 4) Los códigos NC, las descripciones de los productos y las notas a pie de página quedan modificadas de la siguiente manera:
- a) En el anexo C I, para la número de orden 01.0050, se suprimen:

|                        |  |
|------------------------|--|
| «3921 19<br>3921 19 90 | – Productos celulares:<br>– – De los demás plásticos<br>– – – Las demás» |
|------------------------|--|

- b) En el anexo C I, para el número de orden 01.0220:

i)

|             |   |
|-------------|---|
| «8502 13 99 | – – – – de potencia superior a 750 kVA» |
|-------------|---|

se sustituye por:

|                           |  |
|---------------------------|--|
| «8502 13 93<br>8502 13 98 | – – – – de una potencia superior a 750 kVA sin exceder de 2 000 kVA<br>– – – – de una potencia superior a 2 000 kVA» |
|---------------------------|--|

ii)

|             |   |
|-------------|---|
| «8502 20 99 | – – – de una potencia superior a 7,5 kVA» |
|-------------|---|

se sustituye por:

|   |   |
|---|---|
| «8502 20 92<br>8502 20 94<br>8502 20 98 | – – – de una potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 375 kVA<br>– – – de una potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA<br>– – – de una potencia superior a 750 kVA» |
|---|---|

- c) Al final del anexo C I, la nota 1) a pie de página se sustituye por la nota siguiente:

«1) La admisión en esta subpartida está subordinada a las condiciones fijadas por las disposiciones comunitarias correspondientes».

- d) En el anexo C II, para el número de orden 03.0010:

- i) quedan suprimidos el código NC 2710 00 85 y la designación de las mercancías correspondientes, así como la nota 1) a pie de página al final del anexo;
- ii) el código NC 2710 00 98 se sustituye por el código NC 2710 00 97.

5) En las subdivisiones Taric del anexo C V,

a) se insertan en las columnas apropiadas:

|          |               |     |
|----------|---------------|-----|
| «06.0030 | ex 7213 91 70 | 11  |
|          |               | 15  |
|          | ex 7213 99 90 | 19  |
|          |               | 11  |
|          | ex 7214 91 90 | 19  |
|          |               | 10» |

b) para el número de orden 06.0070, las subdivisiones Taric para ex 7213 91 70 en la tercera columna se sustituyen por «91 y 95» y se insertan las siguientes en las columnas apropiadas:

|                |     |
|----------------|-----|
| «ex 7213 91 90 | 10  |
| ex 7213 99 90  | 91  |
| ex 7214 91 90  | 90» |

6) En el anexo D:

a) se suprimirá la partida siguiente:

|                |         |           |                                 |
|----------------|---------|-----------|---------------------------------|
| «ex 2001 10 00 | Pepinos | Excención | 3 000 (cantidad de referencia)» |
|----------------|---------|-----------|---------------------------------|

b) se insertará, después de las palabras «cantidad de referencia», en la columna 4, para la concesión arancelaria para «choucroute» (mencionada en los códigos NC ex 2004 90 30 y 2005 90 75), el texto siguiente: «con el nº de orden 18.0550».

7) En el anexo E:

a) se insertará el texto siguiente:

|          |               |  |                 |            |
|----------|---------------|--|-----------------|------------|
| «09.1513 | ex 2001 10 00 | Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, del 1 de enero al 31 de diciembre | 2 000 toneladas | Excención» |
|----------|---------------|--|-----------------|------------|

b) en el cuadro «SUBDIVISIONES TARIC»

i) se suprimirá la subdivisión Taric «40» para el número de orden 09.1507, código NC ex 0730 20 00;

ii) se insertará el texto siguiente después del número de orden 09.1507:

|          |               |     |
|----------|---------------|-----|
| «09.1513 | ex 2001 10 00 | 11  |
|          |               | 19» |

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SCHÜSSEL

---

## ANEXO

## Límites arancelarios máximos a que se refiere el punto 3) del artículo 1

| Nº de orden | Límite (toneladas) |
|-------------|--------------------|
| ANEXO C I   |                    |
| 01.0010     | 6 045              |
| 01.0020     | 53 083             |
| 01.0030     | 79 051             |
| 01.0040     | 1 861              |
| 01.0050     | 1 164              |
| 01.0060     | 5 273              |
| 01.0080     | 610                |
| 01.0090     | 168 647            |
| 01.0100     | 22 838             |
| 01.0110     | 756                |
| 01.0120     | 899                |
| 01.0130     | 374                |
| 01.0140     | 9 083              |
| 01.0150     | 2 812              |
| 01.0160     | 14 766             |
| 01.0167     | 5 101              |
| 01.0170     | 1 424              |
| 01.0190     | 1 412              |
| 01.0200     | 4 944              |
| 01.0220     | 6 123              |
| 01.0230     | 3 279              |
| 01.0240     | 3 928              |
| 01.0250     | 641                |
| 01.0270     | 1 214              |
| 01.0280     | 9 359              |
| 01.0290     | 8 351              |
| ANEXO C II  |                    |
| 03.0010     | 1 058 400          |
| ANEXO C III |                    |
| 04.0030     | 4 680              |
| 04.0040     | 1 744              |
| 04.0050     | 1 338              |
| 04.0090     | 1 619              |
| ANEXO C IV  |                    |
| 06.0010     | 41 525             |
| 06.0020     | 40 994             |
| 06.0030     | 39 724             |
| 06.0040     | 5 664              |
| 06.0050     | 7 964              |
| 06.0060     | 49 409             |
| 06.0070     | 39 579             |

## REGLAMENTO (CE) Nº 2864/98 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1998

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación para 1999 del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo en relación con determinados productos del sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia y a las importaciones de vinos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia y la República de Eslovenia<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2863/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 70/97 establece, para 1999, un contingente arancelario anual de 10 900 toneladas en peso canal; que es necesario adoptar las disposiciones de aplicación de dicho contingente;

Considerando que, según las disposiciones del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 70/97, la importación al amparo de dicho contingente está supeditada a la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria y proviene del país exportador y corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo F del mismo Reglamento; que es necesario fijar el modelo de dichos certificados y establecer las normas de su utilización;

Considerando que procede disponer que el régimen se administre por medio de certificados de importación; que, para ello, procede establecer, en concreto, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98<sup>(4)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para garantizar una gestión correcta de la importación de los citados productos, es conveniente establecer que la expedición de los certificados de importación esté supeditada a la comprobación de las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Quedan abiertos los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999:

- 9 400 toneladas de «baby beef», en peso canal, originarias y procedentes de Croacia,
- 1 500 toneladas de «baby beef», en peso canal, originarias y procedentes de Bosnia y Hercegovina.

Los dos contingentes indicados en el párrafo primero llevarán los números de orden 09.4503 y 09.4504, respectivamente.

A efectos de imputación en estos contingentes, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso canal.

2. El derecho de aduana aplicable a los contingentes a que se refiere el apartado 1 será del 20 % del derecho establecido en el arancel aduanero común.

3. La importación al amparo de los contingentes a que se refiere el apartado 1 estará reservada a determinados animales vivos y carnes de los siguientes códigos NC:

- ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,
- ex 0201 10 00 y ex 0201 20 20,
- ex 0201 20 30,
- ex 0201 20 50,

a que se refiere el anexo F del Reglamento (CE) nº 70/97.

### *Artículo 2*

1. La importación de las cantidades contempladas en el artículo 1 estará supeditada, al efectuarse el despacho a libre práctica, a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo a las siguientes disposiciones:

<sup>(1)</sup> DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 85 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 39.

a) En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el país de origen, el certificado obligará a importar del país indicado.

b) En la casilla 20 de la solicitud del certificado y del propio certificado se hará constar una de las siguientes menciones:

- [«Baby beef» (Reglamento (CE) n° 2864/98)]
- («Baby beef» (forordning (EF) nr. 2864/98))
- („Baby beef“ (Verordnung (EG) Nr. 2864/98))
- [«Baby beef» (Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2864/98)]
- («Baby beef» (Regulation (EC) No 2864/98))
- [«Baby beef» (règlement (CE) n° 2864/98)]
- [«Baby beef» (regolamento (CE) n. 2864/98)]
- („Baby beef“ (Verordening (EG) nr. 2864/98))
- [«Baby beef» (Regulamento (CE) n° 2864/98)]
- (”Baby beef” (asetus (EY) N:o 2864/98))
- (”Baby beef” (förfordning (EG) nr 2864/98)).

c) El original y una copia del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 se presentarán a la autoridad competente al mismo tiempo que la solicitud del primer certificado de importación relacionado con dicho certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el original del certificado de autenticidad.

d) El certificado de autenticidad podrá utilizarse para la expedición de varios certificados de importación, dentro de los límites de la cantidad que en él se indique. En este caso, la autoridad competente anotará el grado de imputación en el certificado de autenticidad.

e) La autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación una vez se haya cerciorado de que toda la información que figure en el certificado de autenticidad corresponde a la información que le haya facilitado la Comisión en las comunicaciones semanales al respecto. En ese caso, el certificado se expedirá sin más trámite.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, en casos excepcionales y previa solicitud debidamente motivada del solicitante, la autoridad competente podrá expedir un certificado de importación basándose en el correspondiente certificado de autenticidad antes de recibir la información de la Comisión. En este caso, la garantía correspondiente a los certificados de importación queda fijada en 25 EUR por 100 kg de peso neto en el caso de los animales vivos y en 60 EUR por 100 kg de peso neto en el caso de la carne. Una vez recibida la información correspondiente al certificado, los Estados miembros sustituirán dichas garantías por aquéllas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5.

### Artículo 3

1. El certificado de autenticidad contemplado en el artículo 2, acorde con los modelos que figuran respectivamente en los anexos I y II para cada uno de los países, constará de un original y dos copias, que se imprimirán y

rellenarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; asimismo, se podrán imprimir y rellenar además en la lengua o una de las lenguas oficiales del país exportador.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado de importación podrán exigir una traducción del certificado.

2. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano, en este último caso con tinta negra y en caracteres de imprenta.

3. El formato del certificado será de 210 por 297 milímetros. Se utilizará papel de 40 gramos por metro cuadrado como mínimo, de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda copia.

4. Cada certificado se diferenciará por un número correlativo, tras el cual se indicará el país expedidor.

Las copias llevarán el mismo número correlativo y la misma denominación que el original.

5. El certificado sólo será válido cuando esté debidamente visado por uno de los organismos expedidores que figura en la lista del anexo III.

6. Se entenderá que el certificado está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas habilitadas para ello.

### Artículo 4

1. Un organismo expedidor sólo podrá figurar en la lista del anexo III cuando reúna los siguientes requisitos:

- a) esté reconocido como tal por el país exportador;
- b) se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;
- c) se comprometa a facilitar a la Comisión, al menos una vez a la semana, todos los datos pertinentes para poder comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad y, en concreto, el número del certificado, el exportador, el destinatario, el país de destino, el producto (animales vivos o carne), el peso neto y la fecha de expedición.

2. La lista se revisará en cuanto deje de cumplirse la condición indicada en la letra a) del apartado 1 o cuando uno de los organismos expedidores no cumpla alguna de las obligaciones que le corresponden.

### Artículo 5

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de su respectiva expedición. En cualquier caso, su validez expirará el 31 de diciembre de 1999.

*Artículo 6*

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95 serán aplicables siempre que se cumplan asimismo las del presente Reglamento.

*Artículo 7*

Las autoridades de las Repúblicas de Croacia y de Bosnia y Hercegovina entregarán a la Comisión de las Comunidades Europeas muestras de los sellos utilizados por sus organismos expedidores y le comunicarán los nombres y firmas de las personas facultadas para firmar los certifi-

cados de autenticidad. La Comisión comunicará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

|  |  |                       |                      |
|--|--|-----------------------|----------------------|
| 1. Expedidor (nombre y dirección completa)   | <p align="center"><b>CERTIFICADO N° 0000</b></p> <p align="center">ORIGINAL</p> <p align="center">CROACIA</p>  |                       |                      |
| 2. Destinatario (nombre y dirección completa)  | <p align="center"><b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD</b></p> <p>para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno</p> <p>[aplicación del Reglamento (CE) n° 2864/98]</p> |                       |                      |
| <p>NOTAS</p> <p>A. El certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con letras de imprenta.</p>  |  |                       |                      |
| 3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía   | 4. Subpartidas de la nomenclatura combinada  | 5. Peso bruto (en kg) | 6. Peso neto (en kg) |
| 7. Peso neto (en kg) (en letras)   |  |                       |                      |
| <p>8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la República de Croacia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo F del Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia (DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1).</p> |  |                       |                      |
| 9. Organismo expedidor habilitado:   | Lugar:   | Fecha:                |                      |
|  | (Sello del organismo expedidor)  | .....<br>(Firma)      |                      |





ANEXO II

|   |   |                       |                      |
|---|---|-----------------------|----------------------|
| 1. Expedidor (nombre y dirección completa)  | <p align="center"><b>CERTIFICADO N° 0000</b></p> <p align="center">ORIGINAL</p> <p align="center">BOSNIA Y HERCEGOVINA</p>  |                       |                      |
| 2. Destinatario (nombre y dirección completa)   | <p align="center"><b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD</b></p> <p>para la exportación a la Comunidad Europea de ganado de vacuno y carne de vacuno</p> <p>[aplicación del Reglamento (CE) n° 2864/98]</p> |                       |                      |
| <p>NOTAS</p> <p>A. El certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con letras de imprenta.</p>   |   |                       |                      |
| 3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía  | 4. Subpartidas de la nomenclatura combinada   | 5. Peso bruto (en kg) | 6. Peso neto (en kg) |
| 7. Peso neto (en kg) (en letras)  |   |                       |                      |
| <p>8. El abajo firmante, ....., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes de la República de Bosnia y Hercegovina y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo F del Reglamento (CE) n° 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia (DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1).</p> |   |                       |                      |
| 9. Organismo expedidor habilitado:  | Lugar:  | Fecha:                |                      |
|   | (Sello del organismo expedidor)   | .....<br>(Firma)      |                      |



*ANEXO III*

Organismos expedidores:

- República de Croacia: «Euroinspekt», Zagreb, Croacia,
  - República de Bosnia y Herzegovina:
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2865/98 DE LA COMISIÓN**

de 30 de diciembre de 1998

**sobre la gestión de los límites máximos de importación de cerezas ácidas frescas y cerezas ácidas transformadas originarias de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina y de Croacia y a las importaciones de vinos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2863/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 70/97 indica que la gestión de los límites máximos de 2 500 toneladas de cerezas ácidas frescas y de 12 800 toneladas de cerezas ácidas transformadas, establecidos en el anexo D del citado Reglamento, debe llevarse a cabo mediante la expedición de certificados de importación; que es preciso vincular la concesión de la preferencia a la presentación de certificados expedidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

Considerando que es preciso establecer que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión, de 3 de agosto de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2427/95<sup>(4)</sup>, sean aplicables a todos los productos contemplados en el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento;

Considerando que para garantizar una gestión rápida y eficaz de los límites máximos arancelarios, es necesario establecer que los certificados se expidan al término de un plazo que permita el control de las cantidades y de las comunicaciones periódicas de los Estados miembros;

Considerando que deben adoptarse medidas de forma automática e inmediata en cuanto las solicitudes de certificados alcancen uno de los límites máximos fijados; que es preciso permitir a la Comisión que adopte las medidas necesarias;

Considerando que parece oportuno, por motivos prácticos, limitar la aplicabilidad de algunas de las disposiciones del presente Reglamento referentes a las cerezas

frescas al período de recolección y comercialización de dichos frutos;

Considerando que el presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) nº 122/98 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1057/98<sup>(6)</sup>, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998; que, por motivos de claridad, es preciso derogar este último Reglamento;

Considerando que, para conseguir una buena gestión de los límites máximos arancelarios, es preciso que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro<sup>(7)</sup>, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación euro, sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de frutas y hortalizas frescas y de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece las modalidades de gestión de los límites máximos arancelarios de cerezas ácidas frescas del código NC 0809 20 05, por una parte, y de cerezas ácidas transformadas de los códigos NC ex 0811 90 19, ex 0811 90 39, 0811 90 75, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, por otra, originarias de las Repúblicas de Bosnia y Hercegovina o de Croacia, fijados en el Reglamento (CE) nº 70/97.

*Artículo 2*

1. Toda importación al amparo de los límites máximos fijados en el artículo 1 estará supeditada a la presentación de un certificado de importación expedido con arreglo al presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 85 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 8. 1995, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 249 de 17. 10. 1995, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 25.

<sup>(7)</sup> DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1921/95 será aplicable a los productos contemplados en el artículo 1.

3. El certificado de importación incluirá en la casilla 24 una de las indicaciones siguientes:

- Derecho preferencial *ad valorem* — Reglamento (CE) n° 70/97
- Præferenceværditold — Forordning (EF) nr. 70/97
- Präferenzieller Wertzoll — Verordnung (EG) Nr. 70/97
- Προτιμησιακός δασμός *ad valorem* — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 70/97
- Preferential *ad valorem* duty — Regulation (EC) No 70/97
- Droit *ad valorem* préférentiel — Règlement (CE) n° 70/97
- Dazio *ad valorem* preferenziale — Regolamento (CE) n. 70/97
- Preferentieel *ad-valorem*recht — Verordening (EG) nr. 70/97
- Direito preferencial *ad valorem* — Regulamento (CE) n° 70/97
- Arvotullietuus — asetus (EY) N:o 70/97
- Särskild värde tull — Förordning (EG) nr 70/97.

4. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado de importación, se indicará el país de origen y se marcará con una cruz el término «sí».

5. La validez de los certificados de importación será de un mes para las cerezas ácidas frescas y de tres meses para las cerezas ácidas transformadas, plazos que empezarán a contarse a partir de su expedición efectiva, sin que puedan, no obstante, rebasar el 31 de diciembre.

6. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1921/95 sólo se aplicarán entre los terceros países contemplados por el presente Reglamento.

7. La garantía a la que está supeditada la expedición de los certificados de importación será de 1,5 euros por cada 100 kilogramos netos de cerezas ácidas frescas.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros comunicarán, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1921/95, los datos relativos a las solicitudes de certificados y, en su caso, a las cantidades para las que no se hayan utilizado los certificados de importación expedidos.

2. Cuando se trate de cerezas ácidas frescas, estas comunicaciones se limitarán al período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre.

#### Artículo 4

1. Los certificados se expedirán el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, siempre que la Comisión no haya adoptado medidas específicas durante ese plazo.

2. Cuando la cantidad de certificados solicitada alcance uno de los límites máximos establecidos en el Reglamento (CE) n° 70/97, la Comisión fijará, en su caso, un porcentaje único de reducción para las solicitudes de que se trate y suspenderá la expedición de certificados para toda solicitud posterior correspondiente al límite máximo en cuestión.

#### Artículo 5

El Reglamento (CE) n° 122/98 quedará derogado con efectos desde el 1 de enero de 1999.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Karel VAN MIERT  
*Miembro de la Comisión*

**DIRECTIVA 98/93/CE DEL CONSEJO**

de 14 de diciembre de 1998

**que modifica la Directiva 68/414/CEE por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 103 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que el Consejo adoptó la Directiva 68/414/CEE, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos <sup>(4)</sup>;
- (2) Considerando que el petróleo crudo y los productos petrolíferos importados continúan desempeñando un papel importante en el abastecimiento energético de la Comunidad; que cualquier dificultad, incluso de carácter momentáneo, que tenga por efecto la reducción del suministro de dichos productos, o el aumento significativo del precio de los mismos en los mercados internacionales, podría causar graves perturbaciones en la actividad económica de la Comunidad; que la Comunidad debe estar en condiciones de compensar o al menos atenuar cualesquiera efectos perjudiciales de tal eventualidad; que es necesario actualizar la Directiva 68/414/CEE adaptándola a la realidad del mercado interior comunitario y a la evolución del mercado del petróleo;
- (3) Considerando que mediante la Directiva 73/238/CEE <sup>(5)</sup>, el Consejo decidió las medidas apropiadas —incluida la retirada de reservas de petróleo— que deberían adoptarse en caso de dificultades de aprovisionamiento de petróleo crudo y productos petrolíferos a la Comunidad; que los Estados miembros han asumido obligaciones similares en el Acuerdo relativo a un programa energético internacional;
- (4) Considerando que es importante que se aumente la seguridad del suministro de petróleo;
- (5) Considerando que es necesario que los dispositivos relativos a la organización de las reservas de petróleo no perjudiquen el funcionamiento sin problemas del mercado interior;
- (6) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no afectan la plena aplicación del Tratado, en particular en lo que respecta a las disposiciones relativas al mercado interior y a la competencia;
- (7) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad estipulados en el artículo 3 B del Tratado, el objetivo de mantener un alto nivel de seguridad de abastecimiento de petróleo en la Comunidad mediante mecanismos fiables y transparentes basados en la solidaridad entre Estados miembros, cumpliendo, al mismo tiempo, las reglas del mercado interior y de la competencia, puede alcanzarse más adecuadamente a nivel comunitario; que esta Directiva no sobrepasa lo que es necesario para lograr dicho objetivo;
- (8) Considerando que es necesario que las reservas estén a disposición de los Estados miembros en caso de que surjan dificultades en el abastecimiento de petróleo; que los Estados miembros deberían disponer de poderes y capacidad para controlar la utilización de las reservas de forma que éstas puedan estar disponibles con prontitud en beneficio de aquellas zonas en las que el suministro de petróleo sea más necesario;
- (9) Considerando que los dispositivos relativos a la organización del mantenimiento de reservas deberían garantizar la disponibilidad de las mismas y el acceso del consumidor a dichas reservas;
- (10) Considerando que conviene que los dispositivos relativos a la organización del mantenimiento de reservas sean transparentes, garantizando que las cargas correspondientes a la obligación de mantenimiento de reservas se distribuyen equitativamente y de manera no discriminatoria; que, por lo tanto, los Estados miembros deberían poner a disposición de las partes interesadas la información sobre los costes relativos al almacenamiento de las reservas de petróleo;

<sup>(1)</sup> DO C 160 de 27. 5. 1998, p. 18.<sup>(2)</sup> DO C 359 de 23. 11. 1998.<sup>(3)</sup> Dictamen emitido los días 10 y 11 de septiembre de 1998 (aún no publicado en el Diario Oficial).<sup>(4)</sup> DO L 308 de 23. 12. 1968, p. 14; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 72/425/CEE (DO L 291 de 28. 12. 1972, p. 154).<sup>(5)</sup> DO L 228 de 16. 8. 1973, p. 1.

- (11) Considerando que, para organizar el mantenimiento de reservas, los Estados miembros pueden recurrir a un sistema basado en la existencia de un organismo o entidad que mantendrá la totalidad, o a una parte, de las reservas que son objeto de la obligación; que la parte restante, en su caso, debería ser mantenida por los refinadores y por otros operadores del mercado; que la asociación entre el Gobierno y la industria es esencial para que los mecanismos de mantenimiento de reservas funcionen de forma eficaz y fiable;
- (12) Considerando que una producción autóctona contribuye por sí misma a la seguridad de suministros; que la evolución de mercado del petróleo puede justificar una dispensa adecuada con respecto a la obligación de mantener reservas de petróleo para los Estados miembros con producción autóctona de petróleo; que con arreglo al principio de subsidiariedad los Estados miembros pueden eximir a las empresas de la obligación de mantener reservas en relación con una cantidad que no exceda la cantidad de productos que dichas empresas procesan a partir de petróleo de origen autóctono;
- (13) Considerando que conviene adoptar planteamientos que se ajusten a los que adoptan la Comunidad y los Estados miembros en el contexto de sus obligaciones y acuerdos internacionales; que, debido a los cambios en los modelos de consumo de petróleo, las bodegas destinadas a la aviación internacional se han convertido en un componente importante de dicho consumo;
- (14) Considerando que es necesario adaptar y simplificar el mecanismo estadístico comunitario de información relativo a las reservas de petróleo;
- (15) Considerando que, en principio, las reservas de petróleo pueden constituirse en cualquier lugar de la Comunidad, por lo que es oportuno facilitar la constitución de reservas fuera del territorio nacional; que es necesario que las decisiones relativas al mantenimiento de reservas fuera del territorio nacional sean adoptadas por el Gobierno del Estado miembro afectado de acuerdo con sus necesidades y con las consideraciones relativas a la seguridad de suministros; que, en el caso de reservas mantenidas a disposición de otra empresa o de otro organismo/entidad, son necesarias normas más detalladas para garantizar su disponibilidad y accesibilidad en caso de dificultades de abastecimiento de petróleo;
- (16) Considerando que para garantizar un correcto funcionamiento del mercado interior es conveniente promover el empleo de acuerdos entre Estados miembros con respecto al mantenimiento mínimo de reservas con el fin de favorecer la distribución racional del mantenimiento de reservas en la Comunidad, incluido el uso de las instalaciones de almacenamiento de otros Estados miembros; que la decisión de celebrar dichos acuerdos corresponde a los Estados miembros interesados;
- (17) Considerando que conviene reforzar la supervisión administrativa de las reservas y establecer mecanismos eficaces de control y verificación de las mismas; que es necesario un régimen de sanciones para imponer dicho control;
- (18) Considerando que la Directiva 72/425/CEE aumentaba de sesenta y cinco a noventa días el período de referencia mencionado en el primer apartado del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE y establecía las condiciones para aplicar dicho aumento; que la citada Directiva ha sido invalidada por la presente Directiva; que la Directiva 72/425/CEE debe por ello derogarse;
- (19) Considerando que conviene informar al Consejo periódicamente sobre la situación de las reservas de seguridad en la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 68/414/CEE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### *«Artículo 1*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adecuadas para mantener dentro de la Comunidad de forma permanente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, un nivel de reservas de productos petrolíferos equivalente, al menos, a noventa días del consumo medio interno diario durante el año natural precedente al que se hace referencia en el artículo 4, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2.

2. La parte del consumo interno cubierta por los derivados del petróleo extraídos del suelo del Estado miembro considerado podrá deducirse hasta un máximo del 25 % de dicho consumo. La distribución dentro de los Estados miembros del resultado de dicha deducción será decidido por el Estado miembro interesado.».

2) Se suprimirá el artículo 2.

3) El artículo 3 pasará a ser el artículo 2 y se le añadirá el párrafo siguiente:

«Las cantidades destinadas a bodegas para la navegación marítima no se incluirán en el cálculo del consumo interno.».



4) Se añadirá el artículo 3 siguiente:

«Artículo 3

1. Las reservas mantenidas en virtud del artículo 1 deberán hallarse a la entera disposición de los Estados miembros en caso de que surjan dificultades para la obtención de suministros de petróleo. Los Estados miembros deberán asegurarse de que disponen de los poderes legales necesarios para asumir el control de la utilización de las reservas en tales circunstancias.

En los demás casos, los Estados miembros deberán garantizar la disponibilidad y accesibilidad de dichas reservas; establecerán dispositivos que permitan la identificación, contabilidad y control de las reservas.

2. Los Estados miembros deberán garantizar la aplicación de condiciones equitativas y no discriminatorias en sus disposiciones para el mantenimiento de reservas.

Los costes derivados del mantenimiento de reservas en virtud del artículo 1 deberán determinarse mediante disposiciones transparentes. En este contexto los Estados miembros podrán adoptar medidas para obtener la debida información acerca de los costes derivados del mantenimiento de las reservas a que se refiere el artículo 1 y facilitar dicha información a las partes interesadas.

3. Para cumplir los requisitos de los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán optar por recurrir a un organismo o entidad de mantenimiento de reservas que será responsable del mantenimiento de la totalidad o parte de las reservas.

Dos o más Estados miembros podrán decidir servirse de un organismo o entidad conjunto para el mantenimiento de sus reservas. En este caso, serán conjuntamente responsables de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.»

5) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la relación estadística de las reservas existentes al final de cada mes, elaborada de conformidad con las disposiciones de los artículos 5 y 6, precisando el número de días de consumo medio del año natural precedente a que correspondan dichas reservas. Esta comunicación deberá realizarse a más tardar el vigesimoquinto día del segundo mes posterior al mes sobre el que se informa.

Las reservas que deberán mantener obligatoriamente los Estados miembros se determinarán a partir de su consumo interno durante el año natural precedente.

Los Estados miembros deberán volver a calcular dicha reserva obligatoria a principios de cada año natural, a más tardar el 31 de marzo en cada año, y asegurarse de que cumplen sus nuevas obligaciones lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar el 31 de julio de cada año.

En la relación estadística, las reservas de combustible para reactores del tipo queroseno se notificarán por separado bajo la categoría II.»

6) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Las reservas que deberán mantenerse en virtud del artículo 1 podrán mantenerse en forma de petróleo crudo y productos intermedios, así como en forma de productos terminados.

En la relación estadística de reservas contemplada en el artículo 4, los productos terminados deberán contabilizarse con arreglo a su tonelaje real; deberá incluirse el petróleo crudo y los productos intermedios:

- en las proporciones y cantidades correspondientes a cada categoría de productos elaborados durante el año natural precedente por las refinerías del Estado en cuestión, o
- basándose en los programas de producción de las refinerías del Estado en cuestión para el año en curso, o
- basándose en la relación entre la cantidad total de productos cubiertos por la obligación de mantenimiento de reservas fabricada durante el año natural precedente en el Estado en cuestión y la cantidad total de petróleo crudo utilizada durante dicho año, no debiéndose aplicar lo anterior a más del 40 % de la obligación total correspondiente a las categorías primera y segunda (gasolinas y gasóleos), ni a más del 50 % de la tercera categoría (fuelóleos).

Los componentes para mezclas, cuando se destinen a la elaboración de los productos terminados enumerados en el artículo 2, deberán sustituirse por los productos a los que se destinan.»

7) El artículo 6 se modificará como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para calcular el nivel mínimo de reservas previsto en el artículo 1, sólo se tomarán en consideración para su inclusión en la relación estadística las cantidades que se mantengan con arreglo al apartado 1 del artículo 3.»

b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Para la aplicación de la presente Directiva, las reservas podrán haberse constituido, mediante acuerdos entre Gobiernos, en el territorio de un Estado miembro por cuenta de empresas u organismos/entidades establecidos en otro Estado miembro. El Gobierno del Estado miembro en cuestión es quien decidirá si una parte de sus reservas se almacenará en el exterior de su territorio nacional.

En este caso, el Estado miembro en cuyo territorio estén almacenadas las reservas en el marco de tales acuerdos no se opondrá al traslado de dichas reservas a los Estados miembros por cuenta de los cuales están almacenadas las reservas en virtud de dichos acuerdos; mantendrá un control sobre dichas reservas con arreglo a los procedimientos especificados en dichos acuerdos pero no incluirá estas cantidades en su relación estadística. El Estado miembro al que se destinen dichas reservas podrá incluirlas en su relación estadística.

En tales casos, junto con la relación estadística a que se refiere el artículo 4, cada Estado miembro enviará un informe a la Comisión relativo a las reservas mantenidas en su territorio en favor de otro Estado miembro y las reservas almacenadas en otros Estados miembros a su favor. En ambos casos, la localización de los depósitos y/o las empresas que almacenan las reservas, las cantidades y la categoría de productos —o de petróleo crudo— almacenados se indicarán en el informe.

Los proyectos de acuerdos mencionados en el párrafo primero serán comunicados a la Comisión, que podrá transmitir sus observaciones a los gobiernos interesados. Los acuerdos, una vez celebrados, serán notificados a la Comisión, que los pondrá en conocimiento de los demás Estados miembros.

Dichos acuerdos deberán reunir las condiciones siguientes:

- tener por objeto el petróleo crudo y todos los productos petrolíferos contemplados en la presente Directiva,
- establecer las condiciones y dispositivos para el mantenimiento de las reservas con objeto de salvaguardar su control y disponibilidad,
- indicar el procedimiento para garantizar el control y la identificación de las reservas previstas, en particular los métodos para llevar a cabo las inspecciones y cooperar en ellas,

— celebrarse, en principio, por una duración ilimitada,

— precisar que, en caso de preverse una rescisión unilateral, ésta no surtirá efecto en caso de crisis de abastecimiento y que, en cualquier caso, la Comisión será informada previamente de toda rescisión.

Cuando las reservas constituidas al amparo de dichos acuerdos no son propiedad de la empresa o del organismo/entidad que está obligado a mantener reservas sino que dichas reservas se mantienen a disposición de esta empresa u organismo/entidad por otra empresa, organismo o entidad, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

— la empresa, organismo o entidad beneficiario deberá disponer del derecho contractual para adquirir dichas reservas durante el período del contrato; el método para establecer el precio de tal adquisición deberá acordarse entre las partes implicadas,

— el período mínimo de dicho contrato será de noventa días,

— deberá especificarse el lugar en que están almacenadas las reservas y/o las empresas que las mantienen a disposición de las empresas, organismos o entidades beneficiarios, así como la cantidad y categoría de productos, o de petróleo crudo, almacenados en dicho lugar,

— la empresa, organismo o entidad que mantenga las reservas a disposición de las empresas, organismos o entidades beneficiarios deberá garantizar en todo momento durante la totalidad del plazo que estipule el contrato la disponibilidad real de las reservas,

— la empresa, organismo o entidad que mantenga las reservas a disposición de la empresa, organismo o entidad beneficiarios, deberá estar sujeta a la jurisdicción del Estado miembro en cuyo territorio dichas reservas estén almacenadas en la medida en que afecte a las facultades legales de dicho Estado miembro para controlar y verificar la existencia de dichas reservas.».

c) El segundo párrafo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«En consecuencia, deberán excluirse de la relación estadística, en particular, el petróleo crudo que se encuentre en los yacimientos, las cantidades destinadas a las bodegas de la navegación marítima, las que estén en tránsito directo, con dispensa de las

reservas mencionadas en el apartado 2, las cantidades que se encuentren en los oleoductos, en los camiones cisterna, en los vagones cisterna, en los depósitos de las estaciones de distribución, y en poder de los pequeños consumidores. Además, deberán excluirse de la relación estadística las cantidades retenidas por las fuerzas armadas y las que tengan reservadas las sociedades petrolíferas para sí mismas.»

8) Se insertará el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones y medidas necesarias para garantizar el control y la supervisión de las reservas. Establecerán mecanismos para verificar las reservas con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva.».

9) Se insertará el artículo 6 *ter* siguiente

«Artículo 6 ter

Los Estados miembros determinarán las sanciones que serán aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.».

#### Artículo 2

Queda derogada la Directiva 72/425/CEE con efectos a partir del 31 de diciembre de 1999.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor antes del 1 de enero de 2000 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 4

Debido a sus características especiales, queda acordado en favor de la República Helénica un período adicional no renovable de tres años para aplicar las obligaciones previstas en la presente Directiva sobre la inclusión de las cantidades para bodegas para la aviación internacional en el cálculo del consumo interno.

#### Artículo 5

La Comisión presentará periódicamente al Consejo un informe de la situación de las reservas en la Comunidad y, cuando proceda, llamará la atención sobre las necesidades de armonización con el fin de garantizar la eficacia del control y supervisión de las reservas. El primer informe se presentará al Consejo durante el segundo año siguiente a la fecha estipulada en el apartado 1 del artículo 3.

#### Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

**DIRECTIVA 98/94/CE DEL CONSEJO**

de 14 de diciembre de 1998

**por la que se modifica la Directiva 94/4/CE y por la que se prorrogan las medidas de excepción temporales aplicables a Alemania y Austria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 94/4/CE<sup>(4)</sup> prevé la aplicación, hasta el 31 de diciembre de 1997, de una medida de excepción temporal en favor de la República Federal de Alemania y Austria, consistente en la fijación de un límite de por lo menos 75 ecus para la franquicia aplicable a las mercancías importadas por los viajeros que entran en territorio alemán o austriaco cruzando una frontera terrestre limítrofe con países que no pertenecen a la Unión Europea ni son miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o, en su caso, por un medio de navegación procedente de dichos países;

Considerando que dichas disposiciones tienen en cuenta las dificultades económicas que pueden provocar los importes de las franquicias aplicables a los viajeros que importan mercancías a la Comunidad en el marco de las situaciones mencionadas;

Considerando que, por cartas de 24 de junio y de 23 de julio de 1997, la República Federal de Alemania y la República de Austria solicitaron una prórroga de la medida de excepción prevista por el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 94/4/CE; que dicha solicitud se basa en la constatación de la persistencia e incluso del agravamiento de las dificultades económicas que condujeron a la adopción de las Directivas 94/4/CE y 94/75/CE;

Considerando que conviene tener en cuenta la situación descrita por los dos Estados miembros,

Considerando que, no obstante, la prórroga de dicha medida de excepción debe ir acompañada, por un lado, de la fijación de una fecha límite a fin de que el valor máximo de la franquicia aplicada por Alemania y Austria se ajuste a aquél en vigor en la misma fecha en los demás Estados miembros, por otro, de la elevación, a partir del 1 de enero de 1999, del límite aplicable a ambos Estados miembros a fin de contribuir a la limitación del falseamiento de la competencia y, por último, del compromiso de dichos Estados miembros a ir elevando de forma

gradual y conjunta dicho límite a fin de hacerlo coincidir, a 1 de enero de 2003, con el límite comunitario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. En el artículo 3 de la Directiva 94/4/CE se sustituirá el primer párrafo del apartado 2, con efecto a partir del 1 de enero de 1998, por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Federal de Alemania y la República de Austria estarán autorizadas a poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 2003, en lo relativo a las mercancías importadas por los viajeros que entren en territorio alemán o austriaco o cruzando una frontera terrestre limítrofe con países distintos de los Estados miembros y los miembros de la AELC o, en su caso, por un medio de navegación procedente de dichos países.»

2. En el artículo 3 de la Directiva 94/4/CE, se sustituirá el segundo párrafo del apartado 2, con efecto a partir del 1 de enero de 1999, por el texto siguiente:

«No obstante, a partir del 1 de enero de 1999, dichos Estados miembros aplicarán a las importaciones efectuadas por los viajeros citados en el párrafo anterior una franquicia no inferior a 100 ecus. Dichos Estados miembros procederán, conjuntamente, a una elevación gradual de este importe a fin de aplicar a dichas importaciones el límite vigente en la Comunidad, a más tardar, el 1 de enero de 2003.»

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 273 de 2. 9. 1998, p. 8.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 3 de diciembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 15 de octubre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 60 de 3. 3. 1994, p. 14; Directiva modificada por la Directiva 94/75/CE (DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 52).

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

---

**DIRECTIVA 98/99/CE DEL CONSEJO**

de 14 de diciembre de 1998

**que modifica la Directiva 97/12/CE del Consejo, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la adopción de la Directiva 97/12/CE <sup>(4)</sup> estableció una base jurídica más amplia para la aplicación de medidas destinadas a prevenir la propagación de las epizootias a través del comercio de animales vivos de las especies bovina y porcina;

Considerando que las disposiciones de la Directiva 97/12/CE incluyen requisitos especiales para una actualización adicional de los criterios que definen la situación sanitaria de la población animal a nivel de rebaño, región y Estado miembro por lo que respecta a la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis enzoótica bovinas; que la actualización de dichos criterios, basada en una propuesta presentada al Consejo antes de julio de 1997, ha sido aprobada antes del 1 de enero de 1998;

Considerando que la revisión realizada por el Consejo de los procedimientos de diagnóstico de mayor importancia para la aplicación de programas eficaces de vigilancia y seguimiento de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis enzoótica bovinas incluye un examen minucioso de los métodos de análisis de los laboratorios y ha dado lugar a largos debates;

Considerando que los cambios que suponen los programas de seguimiento y vigilancia actualizados no pueden aplicarse en este ámbito a corto plazo;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 97/12/CE, los cerdos destinados al comercio intracomunitario ya no están sujetos a la prueba de la brucelosis antes de su salida; que esta disposición debería adelantarse con objeto de facilitar el comercio entre los Estados miembros;

Considerando que, para evitar los obstáculos al comercio intracomunitario y garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones, deberían establecerse reglas armonizadas sobre el uso y la expedición de los certificados sanitarios para el período que transcurrirá hasta la fecha en que los Estados miembros deben cumplir las disposiciones modi-

ficadas de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(5)</sup>;

Considerando que, el 24 de junio de 1998, el Consejo adoptó la Directiva 98/46/CE, con objeto de modificar los anexos A, D (Capítulo I) y F de la Directiva 64/432/CEE; que, debido a esta modificación, han cambiado algunas referencias de la Directiva 97/12/CE;

Considerando que esta situación se ha corregido añadiendo al anexo II de la Directiva 98/46/CE una tabla de correspondencia; que, en aras de una mayor claridad y de la coherencia de los textos jurídicos, es necesario corregir las referencias a los artículos correspondientes;

Considerando que es necesario modificar la Directiva 97/12/CE, en particular por lo que se refiere al plazo del que disponen los Estados miembros para incorporar e introducir nuevas normas en materia de seguimiento y vigilancia de las enfermedades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 97/12/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

*«Artículo 1*

Los artículos y los anexos B, C, D (Capítulo II) y E de la Directiva 64/432/CEE se sustituyen por el texto anejo a la presente Directiva; los anexos A, D (Capítulo I) y F se sustituyen por el texto anejo a la Directiva 98/46/CE».

2) En la primera frase del artículo 2, los términos «antes del 1 de julio de 1998» se sustituyen por los términos «antes del 1 de julio de 1999».

3) El anexo se modifica como sigue:

a) Modificaciones del apartado 2 del artículo 2:

— En la letra (d), los términos «los puntos 1, 2 y 3 de la parte I del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 1 y 2 de la parte I del anexo A».

<sup>(1)</sup> DO C 217 de 11. 7. 1998, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO C 313 de 12. 10. 1998, p. 232.

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 9 de septiembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 109 de 25. 4. 1997, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 121 de 29. 7. 1964, p. 1977. Directiva modificada por última vez por la Directiva 98/46/CE (DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 22).

- En la letra (e), los términos «los puntos 4, 5 y 6 de la parte I del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 4 y 5 de la parte I del anexo A».
- En la letra (f), los términos «los puntos 1, 2 y 3 de la parte II del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 1 y 2 de la parte II del anexo A».
- En la letra (h), los términos «los puntos 10, 11 y 12 de la parte II del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 7, 8 y 9 de la parte II del anexo A».
- En la letra (i), los términos «los puntos 4, 5 y 6 de la parte II del anexo A» se sustituyen por los términos «los puntos 4 y 5 de la parte II del anexo A».
- En la letra (k), los términos «las letras E, F y G del capítulo I del anexo D» se sustituyen por los términos «las letras E y F del capítulo I del anexo D».

b) Modificaciones del artículo 5:

- En el apartado 1, los términos «certificado (...) conforme al modelo que figura en el anexo F» se sustituyen por los términos «certificado (...) conforme al modelo 1 o al modelo 2 que figuran en el anexo F, según convenga».
- En las letras a) y b) del apartado 2, los términos «certificados cuyo modelo figura en el anexo F» se sustituyen por los términos «certificado conforme al modelo 1 o al modelo 2 que figuran en el anexo F, según convenga».
- En el apartado 4, los términos «la sección D del certificado cuyo modelo figura en el anexo F» se sustituyen por los términos «la sección C del certificado conforme al modelo 1 o al modelo 2 que figuran en el anexo F, según convenga».
- En el apartado 4, los términos entre paréntesis «(incluida la sección D)» se sustituyen por los términos «(incluida la sección C)».

*Artículo 2*

Con respecto al examen y a la certificación de los bovinos y porcinos vivos destinados al comercio intracomunitario, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) A partir del 1 de enero de 1999 cesará la obligación de efectuar la prueba de la brucelosis, antes de su salida, a los cerdos destinados al comercio intracomunitario preceptuada en el artículo 3, apartado 4, segunda frase de la Directiva 64/432/CEE.

- 2) Hasta el 30 de junio de 1999, los certificados deberán ser conformes al anexo F de la Directiva 64/432/CEE (en su versión vigente a 30 de junio de 1998), con la siguiente excepción:

a partir del 1 de enero de 1999, la autoridad que expida los certificados deberá suprimir el primer guión del punto V b) (así como la correspondiente nota 5 a pie de página) del certificado del modelo III para los cerdos de reproducción y de producción.

- 3) A partir del 1 de julio de 1999, los certificados deberán ser conformes a los modelos que figuran en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE modificada por la Directiva 98/46/CE.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Directiva no más tarde del 1º de julio de 1999, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 2 no más tarde del 1 de enero de 1999.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia con ocasión de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MOLTERER

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1998

sobre las normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero

(98/743/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 109 C,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Monetario <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que el Tratado establece que al inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria se constituirá un Comité Económico y Financiero;
- (2) Considerando que el Tratado exige del Consejo la adopción de normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero; que los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo deben designar cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité;
- (3) Considerando que las funciones del Comité Económico y Financiero se establecen en el apartado 2 del artículo 109 C del Tratado; que entre estas funciones se incluye la de seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad e informar regularmente al Consejo y a la Comisión al respecto, especialmente sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales; que el Comité Económico y Financiero debe colaborar en la preparación de los trabajos del Consejo, entre otros en los correspondientes a las recomendaciones exigidas en relación con el ejercicio de supervisión

multilateral y las orientaciones generales para las políticas económicas que establece el artículo 103 del Tratado, así como las decisiones requeridas en relación con el procedimiento de déficit excesivo que establece el artículo 104 C del Tratado; que la naturaleza y la importancia de estas funciones exigen que los miembros del Comité y sus suplentes sean seleccionados entre expertos que posean competencias notorias en el ámbito de la economía y de las finanzas;

- (4) Considerando que en su Resolución sobre la coordinación de las políticas económicas durante la tercera fase de la UEM <sup>(4)</sup>, el Consejo Europeo de Luxemburgo de 12 y 13 de diciembre de 1997 convino en que el Comité Económico y Financiero proporcionara el marco en el que se pudiera preparar y proseguir el diálogo entre el Consejo y el Banco Central Europeo a nivel de altos funcionarios; que estos funcionarios procederán de los bancos centrales nacionales y del Banco Central Europeo, así como de las administraciones nacionales;
- (5) Considerando que por «administración» se entienden los servicios de los Ministros que asisten al Consejo cuando éste se reúne en su composición de Ministros de Economía y Finanzas;
- (6) Considerando que la participación en el Comité de funcionarios del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado,

<sup>(1)</sup> DO C 125 de 23. 4. 1998, p. 17.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 26 de noviembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 17 de noviembre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO C 35 de 2. 2. 1998, p. 1.



DECIDE:

*Artículo 1*

Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos dos miembros del Comité Económico y Financiero. Podrán designar asimismo dos miembros suplentes del Comité.

*Artículo 2*

Los miembros del Comité y sus suplentes serán seleccionados entre expertos que posean competencias notorias en el ámbito de la economía y de las finanzas.

*Artículo 3*

Los dos miembros nombrados por los Estados miembros se seleccionarán, uno entre los altos funcionarios de la administración y uno entre los del banco central nacional.

Los suplentes se seleccionarán según las mismas condiciones.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. BARTENSTEIN

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 21 de diciembre de 1998****sobre cuestiones cambiarias relativas al escudo de Cabo Verde**

(98/744/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 3 del artículo 109,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>,

(1) Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998 <sup>(2)</sup>, a partir del 1 de enero de 1999 la moneda de cada Estado miembro participante será sustituida por el euro aplicando el tipo de conversión;

(2) Considerando que, a partir de esa misma fecha, la Comunidad tendrá la competencia en cuestiones monetarias y cambiarias en los Estados miembros que adopten el euro;

(3) Considerando que el Consejo habrá de determinar las modalidades de negociación y celebración de los acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario;

(4) Considerando que la República Portuguesa ha celebrado con Cabo Verde un acuerdo <sup>(3)</sup>, encaminado a garantizar la convertibilidad entre el escudo de Cabo Verde y el escudo portugués mediante un tipo de cambio fijo;

(5) Considerando que el escudo portugués será sustituido por el euro el 1 de enero de 1999;

(6) Considerando que la convertibilidad del escudo de Cabo Verde está garantizada por una línea de crédito facilitada por Portugal; que Portugal ha asegurado que su acuerdo con Cabo Verde no tiene repercusiones financieras importantes para Portugal;

(7) Considerando que es poco probable que el presente acuerdo tenga efectos significativos sobre la política monetaria y cambiaria aplicada en la zona del euro; que, por consiguiente, no es probable que, en su forma y estado de desarrollo actuales, el presente acuerdo conlleve obstáculo alguno para el buen funcionamiento de la Unión Económica y Monetaria; que no puede interpretarse que el acuerdo

suponga para el BCE o alguno de los bancos centrales nacionales la obligación de respaldar la convertibilidad del escudo de Cabo Verde; que las modificaciones al acuerdo vigente no deberán traducirse en una obligación para el BCE o alguno de los bancos centrales nacionales;

(8) Considerando que Portugal y Cabo Verde desean continuar aplicando el presente acuerdo existente tras la sustitución del escudo portugués por el euro; que es apropiado que Portugal pueda proseguir la aplicación del acuerdo tras dicha sustitución, y que Portugal y Cabo Verde lo apliquen bajo su exclusiva responsabilidad;

(9) Considerando que la Comunidad necesita ser informada periódicamente acerca de la aplicación y las modificaciones prevista del acuerdo;

(10) Considerando que conviene que la modificación o aplicación de este acuerdo se realizará sin perjuicio del objetivo primordial de la política de tipos de cambio de la Comunidad de mantener la estabilidad de precios, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 A del Tratado;

(11) Considerando que es necesaria la participación de los organismos competentes de la Comunidad con anterioridad a la realización de cualquier modificación de la naturaleza o el ámbito de aplicación del presente acuerdo; que esto se aplica, en particular, al principio de libre convertibilidad entre el euro y el escudo de Cabo Verde mediante una paridad fija, convertibilidad que se garantiza mediante una línea de crédito facilitada por Portugal;

(12) Considerando que, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad y de los acuerdos de la Comunidad en relación con la Unión Económica y Monetaria, los Estados miembros pueden negociar en organismos internacionales y celebrar acuerdos internacionales;

(13) Considerando que la presente Decisión no debe sentar precedente respecto de modalidades que puedan decidirse en el futuro relativas a la negociación y celebración de acuerdos similares en materia de régimen monetario o de régimen cambiario entre la Comunidad y otros Estados u organizaciones internacionales,

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 17. 12. 1998 (aún no publicada en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 11. 5. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> Acordo de cooperação cambial entre a República Portuguesa e a República de Cabo Verde. (Decreto n° 24/98, de 15 de Julho de 1998).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Tras la sustitución del escudo portugués por el euro, la República Portuguesa podrá seguir aplicando su acuerdo con la República de Cabo Verde en materia de tipos de cambio.

*Artículo 2*

Portugal y Cabo Verde tendrán la responsabilidad exclusiva para la aplicación de dicho acuerdo.

*Artículo 3*

Las autoridades competentes portuguesas informarán periódicamente a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité Económico y Financiero acerca de la aplicación del acuerdo. Las autoridades portuguesas deberán informar al Comité Económico y Financiero de sus proyectos de modificación del tipo de cambio entre el euro y el escudo de Cabo Verde.

*Artículo 4*

Portugal podrá negociar y llevar a cabo modificaciones del presente acuerdo en la medida en que no se modifique la naturaleza o el ámbito de aplicación del mismo. Deberá informar con antelación a la Comisión, al Banco Central

Europeo y al Comité Económico y Financiero sobre tales modificaciones.

*Artículo 5*

Portugal deberá someter sus proyectos de modificación de la naturaleza o del ámbito de aplicación del acuerdo a la Comisión, al Banco Central Europeo y al Comité Económico y Financiero.

Dichos proyectos requerirán la aprobación del Consejo sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Banco Central Europeo.

*Artículo 6*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

*Artículo 7*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. BARTENSTEIN

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 17 de diciembre de 1998

**por la que se modifica la Decisión 97/534/CE de la Comisión relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles**

(98/745/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 30 de julio de 1997 la Comisión aprobó la Decisión 97/534/CE<sup>(4)</sup> relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles; que esa Decisión es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que el Comité Veterinario Permanente no ha emitido un dictamen favorable sobre el proyecto inicial de medidas de la Comisión; que, en consecuencia, la Comisión ha propuesto al Consejo las medidas que deben adoptarse de conformidad con el artículo 17 de la

Directiva 89/662/CEE, estando obligado el Consejo a tomar medidas en un plazo de quince días;

Considerando, sin embargo, que a la vista de los cambios ocurridos desde la adopción de la Decisión 97/534/CE, se hace necesario un nuevo examen detenido del contenido de las medidas previstas por dicha Decisión y que, por lo tanto, conviene aplazar la fecha de su aplicabilidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 10 de la Decisión 97/534/CE de la Comisión la fecha del «1 de enero de 1999» se sustituye por la del «31 de diciembre de 1999».

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

W. MOLTERER

(1) DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49).

(2) DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 92/118/CEE.

(3) DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1).

(4) DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 95. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 98/248/CE de la Comisión (DO L 102 de 2. 4. 1998, p. 26).

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 21 de diciembre de 1998

**relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad, de la modificación de los anexos II y III del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, adoptada durante la decimoséptima reunión del comité permanente del Convenio**

(98/746/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 del artículo 130S, así como la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la Comunidad Europea es Parte contratante en el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, en virtud de la Decisión 82/72/CEE <sup>(3)</sup>;

Considerando que durante la decimoséptima reunión del comité permanente del Convenio de Berna, que se celebró en Estrasburgo del 1 al 5 de diciembre de 1997, y gracias al apoyo decisivo de la Comunidad, se añadieron cuatro especies al anexo II y veintidós especies al anexo III del Convenio; que la Comisión tomó parte en dicha reunión en nombre de la Comunidad;

Considerando que dos de estas especies están cubiertas por la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres <sup>(4)</sup> y que tres de estas especies están cubiertas por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres <sup>(5)</sup>;

Considerando que en aplicación del artículo 17 del Convenio, las modificaciones de los anexos del Convenio entran en vigor para todas las Partes, excepto para las que notifiquen objeciones de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo, tres meses después de su adopción por parte del Comité permanente;

Considerando que la Comunidad deberá aprobar dichas modificaciones de los anexos II y III del Convenio adoptados durante la decimoséptima reunión del Comité permanente, de acuerdo con el artículo 17 del Convenio,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la inclusión de las especies *Acipenser sturio*, *Puffinus yelkouan*, *Phalacrocorax aristotelis* (en el Mediterráneo) y *Valencia leoutourneuxi* en el anexo II del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, y de las especies *Hippospongia communis*, *Spongia agaricina*, *Spongia officinalis*, *Spongia zimocca*, *Antipathes sp. plur.*, *Corallium rubrum*, *Paracentrotus lividus*, *Homarus gammarus*, *Maja squinado*, *Palinurus elephas*, *Scyllarides latus*, *Scyllarides pigmaeus*, *Scyllarus arctus*, *Epinephelus marginatus*, *Isurus oxyrinchus*, *Lamna nasus*, *Mobula mobular*, *Prionace glauca*, *Raja alba*, *Scioena umbra*, *Squatina squatina* y *Umbrina cirrosa* (las veintidós especies en el Mediterráneo) en el anexo III de este mismo Convenio.

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. BARTENSTEIN

<sup>(1)</sup> DO C 116 de 16. 4. 1998, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO C 328 de 26. 10. 1998, p. 81.

<sup>(3)</sup> DO L 38 de 10. 2. 1982, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 103 de 25. 4. 1979, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/49/CE (DO L 223 de 13. 8. 1997, p. 9).

<sup>(5)</sup> DO L 206 de 22. 7. 1992, p. 7. Directiva modificada por última vez por la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8. 11. 1997, p. 42).